

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 18 de setiembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 170

144 páginas

UBICACIÓN Y HORARIOS DE NUESTRAS OFICINAS

SUCURSAL LA URUCA:

Horario: de 8:00 a.m. a 3:30 p.m., jornada continua.
Dirección: de la Bomba UNO, contiguo a Capris, 100 metros Sur y
100 metros Oeste.

SUCURSAL CURRIDABAT:

Horario: de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m.
(cerrado de 12:00 p.m. a 1:00 p.m.)
Dirección: en las instalaciones del Registro Nacional (Módulo 3).

**Le recordamos que puede realizar sus trámites
y consultas en línea, sin necesidad de trasladarse.**



www.imprentanacional.go.cr



Aplicación móvil
Imprenta Nacional



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	12
Acuerdos.....	14
DOCUMENTOS VARIOS	17
PODER JUDICIAL	
Avisos	51
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos.....	51
CONTRATACIÓN PÚBLICA	54
REGLAMENTOS	55
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	58
RÉGIMEN MUNICIPAL	70
AVISOS	71
NOTIFICACIONES	81

Los Alcances N° 174, N° 175 y N° 176, a La Gaceta N° 169; Año CXLV, se publicaron el jueves 14 de setiembre del 2023.



FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En *La Gaceta* N° 166 del día lunes 11 de setiembre de 2023, en las páginas Nos 14 y 15 se publicó el documento IN2023808659, correspondiente al Decreto N° 44160-JP, **donde por error** se indicó: N° 441660-JP, **siendo lo correcto**: N° 44160-JP.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.

Todo lo demás permanece igual.

La Uruca, setiembre del 2023.—Jorge Castro Fonseca, Director General Imprenta Nacional.—1 vez.—Exento.— (IN2023811103).

En *La Gaceta* N° 167 del día martes 12 de setiembre de 2023, en las páginas Nos 16 y 17 se publicó el documento IN2023808762, correspondiente al Decreto N° 44168-JP del Poder Ejecutivo, **donde por error se indicó**: N° 044168-JP, **siendo lo correcto**: N° 44168-JP.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.

Todo lo demás permanece igual.

La Uruca, setiembre del 2023.—Jorge Castro Fonseca, Director General Imprenta Nacional.—1 vez.—Exento.— (IN2023811104).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 Y UN NUEVO ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 29 DE AGOSTO DE 1943. LEY DE SOLIDARIDAD LABORAL EN CASOS DESUBCONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

Expediente N.º 23.920

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley tiene como antecedente el expediente N.º19.772, el cual fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal el 21 de noviembre del 2018. Debido a que consideramos que el proyecto de ley continúa estando vigente lo sometemos nuevamente a consideración de los señores y señoras diputados.

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

La tercerización de servicios es un fenómeno laboral presente en nuestra sociedad, mediante el cual las empresas e instituciones públicas subcontratan con terceras personas, la mano de obra necesaria para la ejecución de determinadas tareas que se consideran accesorias del proceso productivo.

En esta triangulación, la empresa contratada es patrono de los trabajadores que realizan el servicio; la empresa contratante acuerda con la contratada la forma de prestar los servicios y el pago por ello; y la empresa contratante se relaciona con los trabajadores de la empresa contratada en la ejecución del trabajo. La contratación de servicios de limpieza, mensajería y seguridad a empresas dedicadas a tal fin son casos típicos de esta práctica, con el propósito de evitar que las personas dedicadas a tal actividad formen parte de la planilla de la empresa respectiva.

Esta práctica obedece a una serie de fenómenos empresariales modernos, en los cuales, las empresas buscan minimizar sus costos, por medio de la especialización de sus recursos y el traslado del riesgo laboral hacia terceros, llamados a asumirlo.

Dentro del sector público, en nuestro país, el fenómeno se ha ido acrecentando prácticamente en todas las instituciones, funciones como las de limpieza y seguridad son subcontratadas; lo anterior se justifica en políticas de reducción del gasto público, especialización del personal, reducción de planillas, entre otras.

No obstante, es de advertir que este proceso de modernización contribuye a generar nuevos desequilibrios laborales y provoca riesgos no previstos en el ámbito de los derechos de las personas trabajadoras. Por una parte, se crean regímenes diversos de contratación a lo interno de las empresas y, por otra, imposibilita controlar el debido cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral en el caso de las personas trabajadoras subcontratadas.

En nuestro país, los incumplimientos de derechos laborales presentan niveles preocupantes; según la encuesta continua de empleo del IV Trimestre del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, un 30,2% de las personas trabajadoras no tienen seguro de trabajo; un 27,7% no tienen seguro por riesgos de trabajo; un 50,8% no reciben el pago correspondiente a su jornada extraordinaria; un 20,9% trabaja más de 48 horas seguidas y un 15,1% no recibe el salario mínimo.¹

Muchas razones inciden en el crecimiento de los incumplimientos laborales, a saber: la grave crisis económica mundial, la presión que ejercen las tasas tan altas de desempleo y subempleo, la recuperación económica postpandemia del COVID-19, con un panorama de relaciones obrero-patronales marcado por la informalidad, la poca presencia de organizaciones sindicales en el sector privado que velen por los derechos de las personas trabajadoras y que canalicen sus denuncias, la reconocida incapacidad del Departamento de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de garantizar que se cumpla a cabalidad con los derechos laborales de las personas trabajadoras, entre otras.

La triangulación de las relaciones laborales es otro de los factores que inciden en buena medida a que los índices de incumplimientos de derechos laborales sean altos. Debido a que la persona trabajadora que presta servicios a una empresa que no es su patrono se encuentra en una situación de eventual desprotección, si esta última incumple sus obligaciones laborales.

En razón de lo anterior, esta iniciativa propone establecer un vínculo de solidaridad legal entre la empresa contratante y la empresa contratista hacia la persona trabajadora, a fin de que ambos respondan de manera solidaria ante eventuales incumplimientos de obligaciones de carácter laboral. Para el caso de las administraciones públicas, se reafirma la obligatoriedad que tienen en la ejecución de la acción de regreso, con la finalidad de recuperar lo pagado, con la finalidad de que la responsabilidad solidaria en el caso del sector público, no se transforme en la práctica en una habilitación para el subcontratista en incumplir sus obligaciones como patrono.

Asimismo, dado el vacío normativo en el Código de Trabajo en tal sentido, se propone incorporar la figura del subcontratista como parte de los sujetos de la relación laboral, en el caso de aquella persona física o jurídica que, en virtud de un vínculo contractual, se dedica a poner a la orden de un tercero, persona física o jurídica, trabajadores bajo su cuenta y riesgo, manteniendo su relación laboral con estos con el fin de que los mismos presten servicios principales o accesorios en la organización de la empresa contratante.

Con base en las consideraciones expuestas y con el objeto de modernizar y mejorar la protección de los derechos laborales, propongo a las señoras diputadas y a los señores diputados, para su aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 Y
UN NUEVO ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY N.º 2, CÓDIGO
DE TRABAJO, DE 29 DE AGOSTO DE 1943.
LEY DE SOLIDARIDAD LABORAL EN CASOS
DESUBCONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN
DE SERVICIOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 3 y un nuevo artículo 3 bis a la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 29 de agosto de 1943, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 3-

[...]

Constituye tercerización o subcontratación cuando una persona física o jurídica, en virtud de un vínculo contractual, se dedica a poner a la orden de un tercero, persona física o jurídica, trabajadores bajo su cuenta y riesgo, manteniendo su relación laboral con estos, con el fin de que los mismos presten servicios principales o accesorios en la organización de la empresa contratante.

Artículo 3 bis- Todo patrono público o privado, que subcontrate con terceros o utilice la figura del intermediario o subcontratista para la prestación de servicios, será solidariamente responsable con este ante las personas trabajadoras por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) El pago de salarios, aguinaldo y otros extremos de naturaleza similar.

b) El pago de las contribuciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

La responsabilidad solidaria queda limitada a las obligaciones devengadas con todas las personas trabajadoras del contratista que participaron en la ejecución directa del objeto contractual, durante el período de

1 Encuesta Continua de Empleo del IV Trimestre del 2022 INEC

ejecución contractual de la subcontratación. En el caso de las administraciones públicas, deberán ejecutar diligentemente la acción de regreso para recuperar lo pagado y dicha acción tendrá carácter de título ejecutivo.

Solo se relevará de dicha responsabilidad aquella empresa o institución contratante que demuestre haber adoptado las medidas de seguimiento necesarias y suficientes hacia la empresa contratista y que evidencie que, a pesar de las mismas, se presenta el incumplimiento al mediar error o dolo por parte de esta última.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina Sofía Alejandra Guillén Pérez
Ariel Andrés Robles Barrantes José Antonio Ortega Gutiérrez
Priscilla Vindas Salazar Jonathan Jesús Acuña Soto

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023809900).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 127 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953

Expediente N.º 23.921

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, según los datos de la Encuesta Nacional de Hogares - ENAHO, 2022, de un total de 1.734.039 hogares, al menos 315.222 de estos son alquilados. De manera detallada se desagrega la información de acuerdo al quintil de ingresos per cápita neto de los hogares.

De Quintil de ingreso per cápita del hogar neto por tipo de tenencia de vivienda alquilada por Región de planificación							
Quintil de ingreso per cápita del hogar neto	Viviendas alquiladas según Región de planificación						Total
	Central	Chorotega	Pacífico Central	Brunca	Huetar Caribe	Huetar Norte	
Q1: 104773 o menos	28 230	2 865	2 295	3 049	5 319	4 127	45 885
Q2: Más de 104773 a 183784	41 614	3 287	2 807	3 898	6 886	5 212	63 704
Q3: Más de 183784 a 310000	47 643	4 967	3 537	3 435	5 056	6 890	71 528
Q4: Más de 310000 a 550420	51 527	3 843	3 563	2 441	4 116	2 996	68 486
Q5: Más de 550420	51 924	4 624	1 733	2 000	2 884	2 454	65 619
Total	220 938	19 586	13 935	14 823	24 261	21 679	315 222

Un estudio comparativo del Centro de Estudios del Negocio Financiero e Inmobiliario (CENFI), del 2022, muestra que la variación en la cantidad de viviendas por tipo de tenencia aumentó en dos grandes tipologías, la vivienda pagada y las viviendas en alquiler, la cual aumentó en 25.226 unidades, siendo que alcanza en la actualidad un volumen total de viviendas en alquiler de 313.315 unidades, representando una variación porcentual del 8,76 %.

Esta tendencia se debe a diferentes factores, entre ellos se encuentran la disminución en el ingreso familiar a causa de la pandemia, así como las altas tasas de desempleo, el alto costo de la vida, la normativa rigurosa, los pocos mecanismos de financiamiento existentes, entre otros, todos tendientes a dificultar el acceso a la compra.

Es necesario, además, tomar en cuenta las dificultades que tienen las familias en la actualidad de contar con los ahorros necesarios para disponerlos y aportarlos como pago inicial, conocido como “prima” (en torno al 30% del valor de la vivienda, aproximadamente) para la compra de una casa en modalidad de crédito con garantía hipotecaria, así como para con la enorme cantidad de requisitos que exigen las entidades financieras para optar por un crédito para vivienda, los cuales no han cambiado a pesar de vivir una realidad diferente después de la pandemia provocada por el Covid 19 y la incertidumbre por la situación económica del país.

En Costa Rica, a diferencia de otros lugares como Estados Unidos y en varios países de Europa, el ser buen pagador de alquiler de vivienda no se toma en cuenta a la hora de realizar una medición del análisis de riesgo crediticio para comprar una casa; por el contrario, en la mayoría de las ocasiones resta capacidad de pago.

Es inconcebible que una persona o familia haya pagado una cuota determinada de alquiler de manera puntual durante años, pero al momento de solicitar un crédito para la compra de una vivienda propia, este “récord” no sea considerado por la entidad financiera en cuanto a la calificación como futuro deudor y por ende que su efecto sea considerado un mitigador de riesgo dentro de la operación financiera, debido a la falta de regulación al respecto que le de sustento y respaldo legal a las entidades financieras, con el objetivo de ampliar, de manera expresa y obligatoria, los parámetros de evaluación de los sujetos que solicitan un crédito para adquisición de vivienda, ya que actualmente esto únicamente depende del “apetito de crédito”, es decir, qué tanto está dispuesta la institución financiera a asumir los riesgos.

Es por lo anterior que la presente iniciativa de ley busca favorecer a todas personas que optan por un crédito para compra de vivienda y que lejos de reconocérseles de forma positiva su buen historial de pagos como arrendatario a través del tiempo, cuando se trata de sustituir ese alquiler por una vivienda propia y no como sucede en la actualidad donde se toma como un elemento negativo restándole capacidad de pago.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 127 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 127 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º1644, de 26 de setiembre de 1953, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 127 bis- En relación con las operaciones de crédito para adquisición de vivienda, los intermediarios financieros podrán utilizar, para fines de récord crediticio y

capacidad de pago del deudor, el cumplimiento efectivo del contrato de arrendamiento que cumpla con los requisitos mínimos que exige la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º7527 y sus reformas, respecto a los contratos escritos; lo anterior en los casos en que se trate de sustituir la vivienda que arrienda u otra vivienda por una propia, mediante un crédito hipotecario o por medio de *leasing* habitacional, sin afectarle la capacidad de endeudamiento.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) deberá regular la forma mediante la cual se incorporen los datos del cumplimiento de las cuotas de arrendamiento, en el comportamiento de pago histórico de los deudores.

TRANSITORIO I-El Poder Ejecutivo contará con un plazo de sesenta días naturales para reglamentar la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

José Alejandro Pacheco Castro	Carlos Felipe García Molina
María Marta Carballo Arce	Vanessa de Paul Castro Mora
Leslye Rubén Bojorges León	Melina Ajoy Palma
Horacio Martín Alvarado Bogantes	María Daniela Rojas Salas

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023809918).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA QUE DONE EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN GUÍAS Y SCOUT DE COSTA RICA, PARA QUE SEA DESTINADO A CASA SEDE DE GUÍAS YSCOUTS GRUPO 136 DE ZARCERO

Expediente N° 23.923

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El movimiento de Guías y Scout de Costa Rica es una organización de educación no formal, dirigida a la niñez y a la juventud, basada en la aplicación de un programa educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones, de calidad, atractivo y enmarcado en los fundamentos y en el método guía y scout. Esta armonía integradora comprende el desarrollo del cuerpo, la estimulación de la creatividad, la formación de carácter, la orientación de los afectos, el respeto y la solidaridad con las demás personas y el encuentro con Dios.

Está dividida en cuatro secciones de trabajo a los protagonistas, nombre adaptado a los niños y jóvenes inscritos. La primera sección, manada, trabaja con niños de 6 - 11 años; posteriormente, la sección de tropa se compone de chicos de los 11 – 15 años. La wak Tsurí de 15 - 18 años y, finalmente, la Comunidad de los 18 - 21 años.

Existen registros desde el año de 1915 en nuestro país, con labor ininterrumpida y acrecentadora que ha llevado a esta organización a ser benemérita de la patria, título que con gran orgullo portamos desde el 01 de diciembre de 2011.

Yes hasta el año de 1976 que un zarcereño, José Eduardo Castro Chávez, trae desde la capital este legado hasta nuestro cantón; en esos años solían rotar en varios lugares para hacer las reuniones con los niños y jóvenes, representando esto una exposición conflictiva para los protagonistas del programa.

En vista de la necesidad, la Municipalidad del entonces, Alfaro Ruiz, facilita el terreno N° 145994-000, ubicado en el distrito de Zarcero, a la Asociación de Guías y Scout, grupo 136 de Zarcero. Este gesto como muchos otros de la época se hicieron de palabra, sin existir en la actualidad más que testimonios de exoficios directivos.

Aproximadamente para el año de 1996, gracias a la labor de padres de familia, se edifica lo que es para nosotros hoy la casa guía y scout. Sin acabados y de estructura sencilla abrió sus puertas a los protagonistas, que llegaban semana a semana, con la ilusión de aprender; con el paso de los años, y la dedicación de muchas personas, que de manera desinteresada han prestado su servicio a este cuerpo Benemérito, el local es hoy un cálido lugar de trabajo, aprendizaje y fraternidad.

Con esta trayectoria de casi medio siglo de existencia en nuestro cantón, son muchas personas que han escrito la historia, de los cuales hoy día, como adultos, desarrollan los valores basados en la promesa y ley, para ayudar a que las personas se sientan realizadas como individuos y jueguen un papel constructivo en la sociedad.

La 136 no solamente es un grupo de puertas cerradas que se reúne únicamente a hacer sus ceremonias o juegos, sino que continuamente presentan una proyección en favor de la comunidad y el desarrollo de esta, tales como limpieza de vías públicas, año a año recorren nuestro cantón con el Teletón, campañas de ayuda social, rescate de tradiciones folclóricas o religiosas, visitas a lugares con realidades sociales conflictivas para el ejercicio de la concientización o cualquier otro tipo de obra que impulse el desarrollo de la sociedad solidaria.

La Municipalidad de Zarcero ha estado siempre anuente a colaborar con la asociación las veces que ha necesitado de su ayuda para las mejoras del inmueble; sin embargo, es importante para nosotros que dicho inmueble esté a nombre de la Asociación, ya que este edificio fue construido con fondos propios y esto generaría tranquilidad por parte de los miembros del grupo, de saber que dicho inmueble le pertenece, además de facilitar que se puedan realizar mejoras en la propiedad, así como obras de mantenimiento que permiten evitar su deterioro y extender la vida útil, las cuales podrían ya tramitarse de manera directa por medio de la Asociación sin necesidad de involucrar a la Municipal de Zarcero en obras que son realizadas con fondos de la Asociación.

El artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859, de 7 de abril de 1967, dispone:

El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas Asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país. (...).

El movimiento Guías y Scout busca contribuir con la educación integral de los niños, niñas y jóvenes del cantón de Zarcero, para que ocupen un lugar constructivo en la sociedad, así como rescatar valores como protección a los derechos humanos, la naturaleza y respeto hacia los demás, promoviendo una ciudadanía comprometida con un mundo mejor y con el progreso social de un cantón.

Desde muy temprana edad, en el Movimiento de Guías y Scouts les enseñan a trabajar en equipo, técnicas básicas para sobrevivir en situaciones difíciles como preparar su propio alimento, acampar, rastrear, estimar alturas y distancias y hasta reconocer diversos tipos de plantas y huellas de animales; aprenden a ver en la naturaleza la obra de Dios y

aprenden a respetarla como parte integral de sus vidas, se promueve que encuentren soluciones rápidas y efectivas a problemas básicos, mediante sus juegos realizan actividades físicas, se promueve la socialización, la espiritualidad, la tolerancia, el respeto y la confianza hacia sus compañeros y compañeras para realizar actividades conjuntas; todas estas actividades, así como los objetivos que se buscan desarrollar, se llevan a cabo en cada uno de los encuentros que tienen los niños y jóvenes semana a semana, en su lugar de encuentro que es la casa guías y scout, un lugar acondicionado y seguro que permite que se desarrollen dichos encuentros.

La casa guías y scout también es un lugar de encuentro con jóvenes de las comunidades vecinas como Naranjo, San Ramón, Grecia, Atenas, entre otros, que visitan al grupo 136, y con quienes comparten vivencias, experiencias y aprendizajes que les permiten crecer como personas sociales e integrales.

Situaciones que pretenden generar una mente envuelta en valores y con un solo lema: "Siempre listos para servir", desde esa premisa se mueve la realidad de este movimiento que no busca otra cosa que el renacimiento de la sociedad.

También así, su fundador Lord Robert Baden Powell legó a sus pupilos un ideal, "dejar el mundo mejor de cómo lo encontramos" misión que cada chica guía y cada chico scout, experimenta desde el momento que realiza su promesa y objetivo que como dirigentes buscamos experimentar y propiciar en cada momento. En fin, como lo dicen sus tres ideales, guías y scout tiene un compromiso latente, con Dios, con la patria y con el hogar.

Por las razones expuestas anteriormente, queremos someter a la Asamblea Legislativa de Costa Rica el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados de la República de Costa Rica, el cual recoge los anhelos de las y los vecinos del cantón de Zarcero.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN
A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA QUE DONE
EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A
LA ASOCIACIÓN GUÍAS Y SCOUT DE COSTA RICA,
PARA QUE SEA DESTINADO A CASA SEDE DE GUÍAS
Y SCOUTS GRUPO 136 DE ZARCERO**

ARTÍCULO 1- Se desafecta el uso público de un terreno propiedad de la Municipalidad de Zarcero, cédula jurídica número 3-014-042064, que se describe de la siguiente manera: finca del partido de Alajuela, matrícula N° 145994-000, con naturaleza de: terreno con una casa scouts, sito en el distrito uno Zarcero, cantón once Zarcero, provincia dos Alajuela, que colinda al norte con Ligia Jiménez Blanco, al sur con Damaris Alvarado Blanco, al este con calle pública con frente de 13.31 centímetros lineales y oeste con Oldemar Varela Vargas. Mide: doscientos ochenta y cinco metros con veintiún decímetros cuadrados y se ajusta al plano catastrado N° A-0500827-1983.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Zarcero, cédula jurídica N° 3014-042064, para que done la propiedad desafectada descrita en el artículo primero a la Asociación de Guías y Scout de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-007-045337, a efecto de mantener y mejorar en este la Casa Sede de Guías y Scouts del Grupo 136 de Zarcero.

ARTÍCULO 3- El beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, redestinar, arrendar o gravar, de ninguna forma, el terreno donado, dado los fines públicos que esta donación persigue en bien de la comunidad de Zarcero, por lo que el terreno donado se destinará exclusivamente para el uso, disfrute y actividades propias de la Asociación de Guías y Scout de Costa Rica, Casa Sede de Guías y Scouts del Grupo 136 de Zarcero. Si el bien donado deja de cumplir o no continúa con el fin que motivó la donación, deberá retornar a la entidad donante.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara

Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023809920).

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE
N° 22.430 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON 4
MOCIONES VIA 177, APROBADAS EN SESIONES DE
PLENARIO REALIZADAS EL 02-03-2023, UNA MOCIÓN
EL 7-08-2023 Y 6 MOCIONES APROBADAS EL 11-09-2023

Fecha de actualización: 12-09-2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Objetivos.

La presente ley tiene como objetivos:

- Fortalecer el sistema nacional de salud mental, el acceso a la atención de la salud mental, la atención pronta y oportuna, así como la referencia y contra referencia al nivel de atención correspondiente de modo que sea posible proporcionar el mejor diagnóstico, cuidado, tratamiento, rehabilitación y el seguimiento del caso de acuerdo con los derechos humanos de todas las personas.
- Fortalecer el modelo de salud mental, desde la promoción, prevención, atención, rehabilitación y reinserción con un enfoque comunitario y la integración de acciones interinstitucionales e intersectoriales; así como a través de la incorporación de investigaciones científicas en el tema.

- c) Garantizar el derecho a la protección de la salud mental y el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas.
- d) Promover y asegurar los derechos de las personas usuarias de los servicios del sistema nacional de salud mental mediante su inclusión a la comunidad y la promoción, protección y garantía de sus derechos.
- e) Fortalecer la regulación del marco de atención en salud mental para proporcionar el mejor cuidado, tratamiento y rehabilitación de acuerdo con los derechos humanos de todas las personas.
- f) Impulsar la reinserción a la sociedad de las personas con trastornos mentales y del comportamiento facilitando la igualdad de oportunidades y el acceso.
- g) Incentivar el modelo de atención de salud mental comunitaria que este sea integral, participativo, descentralizado, continuo y oportuno.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

El sistema nacional de salud, los servicios de salud públicos y privados cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

La Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo de Salud Ocupacional, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Dirección General de Adaptación Social, Dirección de Policía Penitenciaria, Instituto Costarricense sobre Drogas, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, La Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Ministerio Cultura y Juventud, Instituto Mixto de Ayuda Social, Gobiernos Locales, Junta de Protección Social, Defensoría de los Habitantes, organizaciones sociales comunitarias, el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas con trastornos mentales o que se han recuperado pueden ejercer un rol fundamental en la promoción de la salud mental de la ciudadanía y acorde con sus funciones, les será aplicable esta ley en lo que corresponda.

ARTÍCULO 3. Principios que rigen la ley.

Esta ley se basa en los principios constitucionales de autonomía de la voluntad, dignidad humana, equidad, libertad, tener una vida libre de violencia, integridad física y emocional, la seguridad personal y derecho a la salud y derecho a la vida; así como el principio de cumplimiento de los derechos humanos, no discriminación, el consentimiento, el desarrollo humano integral en todas las etapas de la vida, el desarrollo psicoafectivo de las personas, la presunción de capacidad, la vida en comunidad, la interculturalidad, la inviolabilidad de la vida humana, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar todo teniendo en cuenta además el debido respeto a los derechos de otros seres humanos.

ARTÍCULO 4. Principio de no discriminación.

En ningún caso puede hacerse un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Estatus político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Conflictos familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en las comunidades.
- c) Orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

ARTÍCULO 5. Interpretación del régimen jurídico de la ley.

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

ARTÍCULO 6. Fuentes Supletorias. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, Ley 7600 igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la Ley General de Salud, Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas; Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad, Ley N°9379 del 18 de agosto del 2016 y sus reformas; y el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998 y sus reformas.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 7. Definiciones.

Para los fines de esta ley se define lo siguiente:

- a) Salud: estado de completo bienestar físico, mental y social.
- b) Salud Mental: un proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo; caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en contextos familiares, comunitarios, académicos y laborales, y por el disfrute de la vida en armonía con el ambiente. La salud mental se promueve a través del sistema de salud y según factores biológicos, ambientales, sociales, económicos, culturales y psicológicos.
- c) Trastorno Mental: conjunto de conductas y síntomas de orden mental clínicamente reconocibles, que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar psíquico o interfieren en la actividad normal de la persona, según lo establecido en la revisión vigente de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud emitida por la Organización Mundial de la Salud.

d) Atención de los Trastornos Mentales y del Comportamiento: análisis y diagnóstico del estado de salud mental de una persona, y el tratamiento, el cuidado y las medidas de rehabilitación aplicadas a los trastornos mentales.

e) Promoción de los factores protectores de la salud mental y prevención de los factores de riesgo de los trastornos mentales y del comportamiento: fomento de acciones afirmativas encaminadas a mejorar la salud mental de la población y a eliminar el estigma y la discriminación a personas con trastornos mentales y del comportamiento.

ARTÍCULO 8. Trastornos por consumo de sustancias psicoactivas.

Los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales son condiciones de dependencia que deben ser incluidas como parte integral de las políticas de salud

mental. Las personas con estos trastornos tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud para su prevención y eventual tratamiento.

ARTÍCULO 9. Disciplinas que se vinculan a la atención de salud mental.

El sistema de salud mental estará conformado por un grupo de profesionales que integran los equipos de atención de salud mental, en las siguientes disciplinas:

- a) Psiquiatría, con sus distintas subespecialidades y demás especialidades afines. Con el apoyo del equipo médico y de las otras disciplinas afines a la atención de la salud mental.
- b) Medicina general.
- c) Medicina familiar.
- d) Medicina en Geriatria.
- e) Neurología.
- f) Psicología, psicología clínica y sus especialidades afines.
- g) Trabajo social.
- h) Enfermería especialista en salud mental y psiquiatría.
- i) Personal especializado en el área de rehabilitación de terapia ocupacional.
- j) Pediatría.
- k) Otras especialidades afines, que sean definidas mediante reglamento o decreto por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

Derechos de la población usuaria de los servicios de salud mental.

ARTÍCULO 10. Derechos de las personas usuarias de los servicios del sistema nacional de salud mental.

El Estado reconoce a las personas usuarias de los servicios del sistema nacional de salud mental los siguientes derechos:

- a) Recibir atención en salud, digna y humanizada, a partir del acceso local e igualitario a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.
- b) Conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.
- c) Recibir una atención integral basada en la evidencia científica y las buenas prácticas clínicas ajustadas a principios éticos.
- d) Recibir una valoración médica completa y adecuada, para analizar la presencia y causa de trastornos mentales.
- e) Recibir la opción terapéutica más conveniente según la condición de salud específica que presente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- f) Recibir acompañamiento antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares o quien la persona paciente designe de acuerdo con su estado de salud y las medidas vigentes de cada centro de salud.
- g) Recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso cuando no se ajuste a las convicciones de la persona;
- h) Derecho del asistido, a su abogado, a un familiar, o allegado que éste designe, para acceder a su expediente clínico, según la normativa vigente para tal fin.
- i) Rechazar cualquier tratamiento que la persona paciente considere perjudicial, siempre y cuando se encuentre

en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, y sea certificado de esta manera por un médico especialista en psiquiatría y documentado en su expediente de salud y recibir información completa inherente a su diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión.

j) Tomar, por sí o con la participación de familiares, allegados o su persona garante decisiones relacionadas con su atención y tratamiento, siempre y cuando se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento y con la capacidad legal para actuar, y sea certificado de esta manera por un médico especialista en psiquiatría y documentado en su expediente de salud.

k) Derecho a que si existiera alguna solicitud explícita o un internamiento prolongado, pueda ser revisado por el equipo de trabajo designado por el Consejo Técnico del Hospital.

l) Recibir información completa y comprensible inherente a su diagnóstico, a los derechos que la asisten y a los procedimientos terapéuticos incluyendo en su caso, opción para su atención.

m) Recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;

n) No ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento informado fehaciente, siempre y cuando no se trate de una práctica considerada como tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

o) No considerar los padecimientos mentales como estados inmodificables a menos de que se trate de patologías refractarias o degenerativas.

p) No ser sometido a trabajos forzados o explotación económica.

q) Derecho a la confidencialidad de la información, que les concierne sobre su trastorno y tratamiento, siempre y cuando su vida no esté en riesgo y la información sea necesaria para salvar su vida, exista una posibilidad significativa de daño a la persona involucrada o a otras, o cuando sea interés a la seguridad pública.

r) Tener privacidad física según las posibilidades de cada centro médico.

s) Solicitar cambio de profesionales o de equipo tratante de acuerdo con las capacidades del centro de atención de salud.

t) Contar con los mismos derechos que las demás personas usuarias de los servicios de salud.

u) Denunciar cualquier vulneración de derechos del que haya sido víctima una persona en el proceso de atención del sistema nacional de salud.

v) Recibir atención integral, multidisciplinaria e interinstitucional de calidad según las necesidades de la persona.

w) Derecho al resguardo de la vida y calidad de vida del individuo hasta su muerte natural.

ARTÍCULO 11. Condiciones de las instancias que brindan la atención de la salud mental.

A las personas usuarias del sistema nacional de salud mental en el entender de la promoción y prevención de su salud en estos servicios, y además a las personas pacientes internadas en los servicios médicos y unidades de psiquiatría de los distintos hospitales o internadas en Hospitales Psiquiátricos, se les debe garantizar protección contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Específicamente, las instancias deben:

a) Garantizar que las condiciones de los dispositivos de salud donde se ingresen estos pacientes cuenten con instalaciones adecuadas para el manejo de esta población entendiendo el carácter ambulatorio de muchos casos y la necesidad de áreas adecuadas para esta característica. Así como que cuenten con todas las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento y prestación de servicios asistenciales en salud.

b) Garantizar la interacción con personas sin importar su género.

c) Asegurar comunicación libre con el exterior del centro médico de acuerdo con la normativa vigente y a las condiciones clínicas del paciente o aspectos epidemiológicos.

d) Contar con un trato basado en la empatía de parte del personal que les atiende.

e) Asegurar el apoyo de la persona garante de las personas usuarias en caso de que se les dificulte la interpretación de la información.

f) Contar con un programa psicosocial con el objetivo de mejorar su funcionamiento en su entorno social para el logro de la mayor independencia posible y un programa de interrelación familiar para las personas usuarias.

ARTÍCULO 12. Derechos de las personas profesionales que se vinculan a la atención del sistema nacional de salud mental.

Todas las personas profesionales que integran los equipos de atención del sistema nacional de salud mental tienen derecho a:

a) Recibir capacitación permanente en temas relacionados a la salud y salud mental;

b) Recibir protección a su salud integral, por lo cual las instancias que brindan servicios de salud mental deben tomar las medidas pertinentes;

c) Contar con un ambiente laboral saludable donde las personas jerarcas tomen las medidas pertinentes para promover la salud.

d) Conformar equipos multidisciplinarios de salud mental para desarrollar programas de atención conjunta en el abordaje de los problemas de salud mental correspondientes a su nivel de atención.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Acceso a la Salud.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad del Estado.

El Estado, comprendido por la Administración Central, los poderes de la república, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de derecho público, tomarán las provisiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental y las personas con trastornos mentales y del comportamiento.

El Poder Ejecutivo y sus instituciones realizarán campañas para propiciar la promoción de la salud mental, la prevención de cualquier condición que afecte la salud mental, e informar sobre las características de los trastornos mentales y del comportamiento y los derechos de las personas con estas condiciones.

ARTÍCULO 14. Modalidad de abordaje de la salud mental.

Debe promoverse que el abordaje de la salud mental de las personas usuarias se realice a nivel local, en centros dentro de su comunidad, haciendo pronta, oportuna y accesible la atención, ampliando la oferta de servicios en todos los niveles de atención. Al igual que en otras áreas de la salud, cuando así sea requerido, se hará un abordaje multidisciplinario, haciendo un uso equitativo de los recursos existentes. El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internamiento hospitalario, siempre y cuando esto sea posible según las características de cada caso clínico particular.

ARTÍCULO 15. Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, desde su rol rector, a través de la Dirección de Servicios de Salud y la Auditoría de Servicios de Salud, debe promover el desarrollo de estándares de calidad según recomendaciones técnicas emitidas por la Secretaría Técnica de Salud Mental y mediante sus tres niveles de gestión realizará la supervisión periódica de los establecimientos públicos y privados que brindan atención en salud mental.

El Ministerio de Salud a través de la Secretaría Técnica de Salud Mental, debe trabajar con apoyo de la Dirección de Planificación, en la planificación nacional y en la fijación de políticas públicas a favor de la salud mental de la población. Estas acciones se realizarán mediante la fijación de modelos de atención y promoción de la salud mental; así como de prevención y la vigilancia epidemiológica de los trastornos mentales, la promoción de la investigación y la divulgación de la información sobre la salud mental, y el trabajo interinstitucional con las dependencias y entidades públicas y privadas.

El Ministerio de Salud a través de la Secretaría Técnica de Salud Mental y sus tres niveles de gestión tendrá la potestad de realizar la vigilancia integral del cumplimiento de las normas y políticas relacionadas a la salud mental; y a través de la Dirección de Servicios de Salud mediante sus tres niveles de gestión evaluará y supervisará la calidad en los servicios de salud mental.”

ARTÍCULO 16. Secretaría Técnica de Salud Mental.

La Secretaría Técnica de Salud Mental, junto con otras instancias del Ministerio de Salud en los tres niveles de gestión, en su calidad de rectora en salud mental, coordinará, promoverá y fiscalizará que las instancias que brindan servicios de salud mental cumplan en la atención de las necesidades de las personas usuarias.

Este órgano en los tres niveles de gestión debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como:

a. Programas y servicios de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales y del comportamiento.

b. Consultas ambulatorias; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; grupos de apoyo mutuo en las comunidades; así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, hogares y familias sustitutas.

c. Servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales.

ARTÍCULO 17. Caja Costarricense del Seguro Social.

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos humanos que correspondan, procurará las medidas necesarias para la promoción de la salud mental, además de detección temprana de trastornos mentales y desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental de acuerdo a la capacidad económica de la institución.

ARTÍCULO 18. Políticas Nacionales de Salud Mental.

El Ministerio de Salud, a través de la Secretaría Técnica de Salud Mental, deberá elaborar, aplicar según le corresponda y velar por implementación de las Políticas Nacionales de Salud Mental. Las mismas deben incluir áreas de intervención, lineamientos claros y planes de acción interinstitucionales e intersectoriales que promuevan la salud mental, prevengan trastornos mentales y fortalezcan la atención de acuerdo con la presente ley. En temas de dependencia a sustancias psicoactivas, la Secretaría Técnica de Salud Mental deberá coordinar acciones junto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, según lo establecido en la ley N°8289 del 10 de julio de 2002. Las Políticas Nacionales de Salud Mental deben ser revisadas y actualizadas periódicamente por la Secretaría Técnica de Salud Mental con el objetivo de realizar las adecuaciones necesarias para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 19. Implementación de las Políticas Nacionales de Salud Mental.

El Ministerio de Salud, a través de la Secretaría Técnica de Salud Mental y el Consejo Nacional de Salud Mental, deberán coordinar la ejecución de la Política Nacional de Salud Mental y el plan de acción vigente a través de los mecanismos existentes.

ARTÍCULO 20. Promoción de la salud mental.

El Ministerio de Salud deberá promover la salud mental mediante acciones concretas que incentiven el fortalecimiento de los factores protectores individuales, familiares, escolares y comunitarios para que potencialicen las capacidades individuales y colectivas de las personas y el enfrentamiento ante las adversidades.

El Ministerio de Salud podrá realizar convenios con el sector privado y las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con el área de salud mental; creando así alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 21. Prevención de trastornos mentales y de comportamiento.

El Ministerio de Salud como ente rector, y en coordinación con las demás instancias del sistema nacional de salud según sus competencias, debe velar por la prevención de trastornos mentales y de comportamiento, tomando como sustento evidencias biológico-genético, epidemiológicas, antropológicas y determinantes socioeconómicos; enfocándose en:

- a) Identificar y monitorear factores de riesgo en las comunidades, centros educativos y lugares de trabajo.
- b) Identificar grupos en condiciones de vulnerabilidad a trastornos mentales y de comportamiento.
- c) Promocionar información sobre programas y servicios estatales de prevención de trastornos mentales y de comportamiento con un enfoque interseccional de los derechos humanos.

Se deberán establecer tratamientos de atención integral desde una perspectiva biopsicosocial, que evalúen no solo las condiciones médicas de la persona sino también su entorno familiar, laboral y demás elementos sociales que deban ser atendidos para dar un tratamiento que busque una solución integral dirigida a integrar a la persona a la comunidad.

d) Llevar un registro detallado de las estadísticas de Salud Mental en Costa Rica, especialmente en los factores epidemiológicos.

ARTÍCULO 22. Capacitación en temas de salud mental.

Para asistir con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y el Ministerio de Salud mediante la Secretaría Técnica de Salud Mental, podrán impulsar en las instituciones la incorporación en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y las personas cuidadoras y familiares de personas con trastornos mentales y del comportamiento los contenidos relacionados con la salud mental en general y los trastornos mentales y del comportamiento para mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras.

Las instituciones podrán solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales, para cumplir con ese objetivo.

ARTÍCULO 23. Municipalidades.

Las Municipalidades estarán facultadas a coordinar con la Secretaría Técnica de Salud Mental a través de las instancias regionales y locales, las actividades de promoción, prevención e inclusión social de las personas que viven con trastornos mentales y del comportamiento.

Asimismo, podrán desarrollar programas, proyectos y capacitaciones para la prevención, rehabilitación y promoción de la salud mental comunitaria.

CAPÍTULO II**Acceso a la Educación y el Empleo****ARTÍCULO 24. Ministerio de Educación Pública.**

El Ministerio de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, es el ente responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación inclusiva y de calidad a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

El Ministerio de Educación Pública podrá coordinar con la Secretaría Técnica de Salud Mental actividades de promoción, prevención, atención, rehabilitación e inclusión social de las personas que viven con trastornos mentales y del comportamiento.

ARTÍCULO 25. Comité de Apoyo Educativo.

El Comité de Apoyo Educativo, que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará, entre sus funciones, recomendar a la dirección de la institución los ajustes razonables metodológicos y realizará propuestas de adecuaciones curriculares para las personas estudiantes para la prevención de problemas de salud mental y el seguimiento que requieran las personas con trastornos mentales y del comportamiento.

ARTÍCULO 26. Trabajo interinstitucional.

La Secretaría Técnica de Salud Mental a través de los tres niveles de gestión y por medio de la acción intersectorial e interinstitucional, debe establecer los mecanismos necesarios de coordinación para desarrollar planes de promoción, prevención, atención, rehabilitación y reinserción con enfoque comunitaria.

El desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación de las instituciones requeridas y de comunidad, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental.

TÍTULO III
INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL
CAPÍTULO ÚNICO
Internamientos

ARTÍCULO 27. Modalidad de abordaje del internamiento.

Los ingresos hospitalarios serán determinados por el médico especialista en psiquiatría, tras una evaluación presencial del mismo, en casos claramente justificados y con base en criterios de ingreso o protocolos de manejo que deben tener una base médica y científica; y como parte de un manejo escalonado de atención, siendo lo anterior claramente documentado y certificado en el expediente de salud del paciente donde se está obligado a utilizar criterios éticos y deontológicos tanto generales como particulares. Las recomendaciones de ingreso por parte de equipos multidisciplinarios, deberán ser acatadas siempre y cuando cuenten con un aval médico respectivo, en el entender que debe tener un médico psiquiatra responsable del manejo intrahospitalario. Toda intervención se hará en estricto respeto a los derechos humanos de la persona usuaria.

La persona paciente tiene derecho a rechazar su ingreso hospitalario tras recibir información completa inherente a su diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión, siempre y cuando una persona profesional en una disciplina vinculada a la atención de salud mental acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento.

ARTÍCULO 28. Tiempo de internamiento. El tiempo de internamiento debe ser según criterio médico, establecido por la evolución clínica del paciente y el uso racional y eficiente de los recursos hospitalarios y asistenciales. El médico psiquiatra deberá realizar una evaluación a los 30 días cuando se dé un internamiento prolongado; podrá consultar al equipo multidisciplinario para tomar la decisión de continuar o no con el internamiento. El médico tratante no deberá tener parentesco con el paciente.

TÍTULO IV
Órgano Técnico de Apoyo

CAPÍTULO ÚNICO
Funcionamiento del Órgano Técnico de Apoyo

ARTÍCULO 29. Creación del Órgano Técnico de Apoyo.

Se crea el Órgano Técnico de Apoyo de las instancias que conforman el sistema nacional de salud mental como un órgano de consulta, con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas usuarias y de las personas profesionales que brindan los servicios.

Las recomendaciones del Órgano Técnico de Apoyo no serán de carácter vinculante; únicamente tendrá funciones consultativas. Además, la creación de este Órgano Técnico de Apoyo no representará gastos al erario público, puesto que sus miembros no devengarán dietas ni remuneración alguna.

ARTÍCULO 30. Conformación.

El Órgano Técnico de Apoyo de las instancias que conforman el sistema nacional de salud mental debe ser un órgano multidisciplinario y estará integrado por:

- a) La persona titular de la Secretaría Técnica de Salud Mental, el cual presidirá el Órgano Técnico de Apoyo.
- b) La persona titular de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) Persona representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con especialidad en Psiquiatría.
- d) Persona representante del Colegio Profesional en Psicología de Costa Rica.
- e) Persona representante del Colegio de Enfermeras de Costa Rica con énfasis en salud mental o bien cualquier especialidad o maestría acreditada que tenga la afinidad al tema de salud mental.
- f) Persona representante del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.
- g) Persona representante del Colegio de Terapeutas de Costa Rica con especialidad en terapia ocupacional.
- h) Persona representante de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos de las personas con trastornos mentales o del comportamiento, o en su defecto, una representación de una organización de personas con discapacidad, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, Ley 7600 y sus reformas.
- i) Un representante del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

Las personas representantes indicadas en los incisos c, d, e, f, g, i deberán contar con un mínimo de 5 años de experiencia laboral en el área de salud mental.

ARTÍCULO 31. Funciones.

Son funciones del Órgano Técnico de Apoyo:

- a) Realizar recomendaciones técnicas a la Secretaría Técnica de Salud Mental.
- b) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de las personas usuarias del sistema nacional de salud mental.

ARTÍCULO 32. Sesiones del Órgano Técnico de Apoyo.

El Órgano Técnico de Apoyo sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido, mediante convocatoria de quien lo preside o por dos terceras partes de sus miembros. El cuórum requerido para sesionar, será de la mitad más uno de sus miembros, los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes. Será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, respecto del funcionamiento del órgano colegiado.

TÍTULO V

Disposiciones Complementarias.

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Normativa

ARTÍCULO 33. Se adicionan los incisos m, n, o y p al artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas, cuyos textos dirán: [...].

Artículo 28. Funciones.

La Secretaría Técnica de Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

[...]

m) Coordinar, promover y fiscalizar junto con otras instancias del Ministerio de Salud en los tres niveles de gestión que las instancias que brindan servicios de salud mental cumplan en la atención de las necesidades de las personas con trastornos mentales y de comportamiento.

n) Promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria, de conformidad con la legislación vigente.

o) Analizar y valorar las recomendaciones del Órgano Técnico de Apoyo creado por la ley nacional de salud mental.

p) Promover el desarrollo de programas de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales y del comportamiento.”

ARTÍCULO 34. Se reforma el artículo 26, se adicionan los incisos j, k, l, m y n al artículo 30 y se reforma los incisos a, b y se adiciona el inciso f al artículo 31 de la Ley de Creación de la Secretaría Técnica de Salud Mental, Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley General de Salud y reforma ley N° 8718 Autorización para cambio de nombre de la Junta de Protección Social, N° 9213 del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas, N°9213, cuyos textos dirán:

Artículo 26. Objetivo.

[...]

Se crea la Secretaría Técnica de Salud Mental, con el fin de declarar de interés público las acciones de promoción, prevención, atención, rehabilitación y reinserción de la Rectoría de la Producción Social de la Salud Mental.

Artículo 30. Creación del Consejo Nacional de Salud Mental.

Se crea el consejo Nacional de Salud Mental de la Secretaría Técnica de Salud Mental. El Consejo estará integrado por:

[...]

j) Un representante del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

k) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

l) Un representante de los Gobiernos Locales seleccionado mediante una asamblea de representantes de las municipalidades del país, convocada por el IFAM, respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad.

Artículo 31. Funciones.

El Consejo Nacional de Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar y realizar recomendaciones al despacho ministerial y a la Secretaría Técnica de Salud Mental, en la formulación y la evaluación de las políticas, los planes, los programas y los proyectos de salud mental.

c) Velar por el uso del financiamiento para impulsar las acciones de prevención, promoción, atención y rehabilitación en el Sistema Nacional de Salud, los cuales estarán orientados a los problemas de salud mental, tales como depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar.

[...]

f) Rendir cuentas a las instituciones representadas sobre la labor que realiza desde el consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2023809921)



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44116-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado, esto de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, y 21 y 50 de la Constitución Política.

2°—Que del 31 de agosto al 02 de setiembre de 2023, la Asociación de Profesionales de Psicología de Guanacaste (APROSIGUA) y la Universidad de Costa Rica, tendrán a cargo la organización de la actividad “III Congreso Regional en Psicología de Guanacaste: Pensamientos y praxis en realidades regionales y latinoamericanas: construyendo una psicología diversa e inclusiva Costa Rica 2023.”

3°—Que el objetivo general de la actividad “III Congreso Regional en Psicología de Guanacaste: Pensamientos y praxis en realidades regionales y latinoamericanas: construyendo una psicología diversa e inclusiva Costa Rica 2023”, es promover espacios de encuentro entre profesionales nacionales e internacionales y estudiantes de Psicología para la revisión, reflexión, y significación del quehacer de una ciencia psicológica comprometida con las transformaciones actuales y realidades psicosocial de la Región Chorotega y Latinoamericana.

4°—Que la actividad denominada “III Congreso Regional en Psicología de Guanacaste: Pensamientos y praxis en realidades regionales y latinoamericanas: construyendo una psicología diversa e inclusiva Costa Rica 2023”, busca establecer espacios para la reflexión y la acción, en un marco dialógico de la comunidad universitaria con los diferentes sectores de la sociedad, dirigidos a contribuir con el bienestar social, el análisis de los problemas nacionales y la construcción de posibles soluciones.

5°—Que la Asociación de Profesionales de Psicología de Guanacaste (APROSIGUA) y la Universidad de Costa Rica, han solicitado al Ministerio de Salud se declare de Interés Público la actividad denominada “III Congreso Regional en Psicología de Guanacaste: Pensamientos y praxis en realidades regionales y latinoamericanas: construyendo una psicología diversa e inclusiva Costa Rica 2023.” **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO
DE LA ACTIVIDAD “III CONGRESO REGIONAL
EN PSICOLOGÍA DE GUANACASTE: PENSAMIENTOS
Y PRAXIS EN REALIDADES REGIONALES
Y LATINOAMERICANAS: CONSTRUYENDO
UNA PSICOLOGÍA DIVERSA E INCLUSIVA
COSTA RICA 2023”

Artículo 1°—Declarar de interés público la actividad “III Congreso Regional en Psicología de Guanacaste: Pensamientos y praxis en realidades regionales y latinoamericanas: construyendo una psicología diversa e inclusiva Costa Rica 2023”, organizada por la Asociación de Profesionales de Psicología de Guanacaste (APROSIGUA) y la Universidad de Costa Rica, a realizarse en la Universidad de Costa Rica, sede Guanacaste, del 31 de agosto al 02 de setiembre de 2023.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada.

Artículo 3°—El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—(D44116 – IN2023809681).

N° 44197-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Escazuqueña Hogar Salvando al Alcohólico José Antonio Jiménez Carranza, cédula jurídica número 3-002-332366, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el 11 de mayo de 2006, al tomo 506, asiento 11863. Asimismo, dicha entidad fue declarada de utilidad pública mediante el Decreto Ejecutivo N° 35928-J, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 81 del veintiocho de abril del dos mil diez.

III.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones establece: “...*En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Paz, revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. (...)*”. Asimismo, el ordinal 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, agrega: “(...) *La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución razonada...*”.

IV.—Que la Asociación Escazuqueña Hogar Salvando al Alcohólico José Antonio Jiménez Carranza, cédula jurídica número 3-002-332366, representada por el señor Steven Masís Agüero, con cédula de identidad número 1-1000-0075, incumplió con la presentación del informe de labores correspondiente al año 2020, no presentando elementos de valor que permitan acreditar dicho incumplimiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

DEROGAR LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA
A LA ASOCIACIÓN ESCAZUQUEÑA HOGAR SALVANDO
AL ALCOHÓLICO JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CARRANZA

Artículo 1°—Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo número 35928-J, del cinco de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 81 del veintiocho de abril del dos mil diez, mediante el cual se declaró de utilidad pública para los intereses del Estado a la Asociación Escazuqueña Hogar Salvando al Alcohólico José Antonio Jiménez Carranza, cédula jurídica número 3-002-332366.

Artículo 2°—Una vez publicado este decreto, deberá comunicarse al Registro de Asociaciones del Registro Nacional para su respectiva anotación.

Artículo 3°—La administración notificará el presente acto a la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda, a efecto de que proceda conforme su competencia.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O.C. N° 4600076534.—Solicitud N° 118-2023.—(D44197 – IN2023809684).

N° 44198-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001 y artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que las siguientes asociaciones fueron declaradas de utilidad pública:

- a) Asociación Mundo Feliz, citas de inscripción, tomo 62, folio 86, asiento 169, Sección Personas, decreto N° 6772-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 35 de fecha 19 de febrero de 1977, no se cuenta con número de cédula jurídica.
- b) Asociación de Ciegos Costarricenses, citas de inscripción, tomo 15, folio 193, Registro Asociaciones, decreto N° 11000-G, Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 241 de fecha 21 de diciembre de 1979, no se cuenta con número de cédula jurídica.
- c) Asociación Centro de Estudios Económico Sociales, citas de inscripción, tomo 8, folio 577, Registro de Asociaciones, decreto N° 8506-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 87 de fecha 8 de mayo de 1978, no se cuenta con número de cédula jurídica.

III.—Que respecto de la Asociación de Ciegos Costarricenses y la Asociación Centro de Estudios Económico Sociales, no se localizaron datos, de conformidad con lo indicado en el oficio DGL-0383-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, firmado por el señor Agustín Meléndez García, director general del Registro Nacional, asimismo de la Asociación Mundo Feliz, solamente se encuentran las citas de presentación, referentes a tomo, folio, asiento y tomo de presentación; por lo tanto no se tiene número de cédula jurídica de las mismas.

IV.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, establece: "(...) *En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Paz, revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.*" Así mismo, el ordinal 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, agrega: 66 "(...) *La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución razonada, previa audiencia a la Asociación por el término de diez días hábiles.*"

V.—Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz, no puede constatar que las asociaciones declaradas de utilidad pública, mantienen vigentes los motivos por los cuales le fue otorgado ese beneficio al no encontrarse registros sobre la presentación de los informes anuales de gestión, en consecuencia, no es posible verificar que los motivos de la declaratoria siguen vigentes, asimismo, conforme informo

el Registro Nacional, las asociaciones no cuentan a la fecha con número de cédula de persona jurídica, por lo que procede derogar la declaratoria de utilidad pública otorgada.

VI.—Que al tratarse el presente asunto de actos diversos, pero de la misma naturaleza y por economía presupuestaria, se emite un único acto para dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública de las asociaciones señaladas en el Considerando segundo.

DECRETAN

**DEROGATORIA DE LAS DECLARATORIAS DE
UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN MUNDO
FELIZ, ASOCIACIÓN DE CIEGOS COSTARRICENSES
Y ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICO
SOCIALES**

Artículo 1°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 6772-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 35 de fecha 19 de febrero de 1977, mediante el cual fue declarada de utilidad pública la Asociación Mundo Feliz, citas de inscripción Registro Público, tomo 62, folio 86, asiento 169, Sección de Personas, no se cuenta con número de cédula jurídica.

Artículo 2°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 11000-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 241 de fecha 21 de diciembre de 1979, mediante el cual fue declarada de utilidad pública la Asociación de Ciegos Costarricenses, citas de Inscripción Registro Público, tomo 15, folio 193, Sección de Personas, no se cuenta con número de cédula jurídica.

Artículo 3°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 8506-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 87 de fecha 8 de mayo de 1978, mediante el cual fue declarada de utilidad pública la Asociación Centro de Estudios Económico Sociales, inscrita en el Registro Público mediante las citas, tomo 8, folio 577, Sección de Personas, no se cuenta con número de cédula jurídica.

Artículo 4°—Una vez publicado este decreto deberá comunicarse al Registro de Asociaciones del Registro Nacional para su respectiva anotación.

Artículo 5°—Deberá la administración notificar el presente acto a la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda, a efecto de que se proceda conforme su competencia.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día cuatro de julio del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Gerald Campos Valverde, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O.C. N° 4600076534.—Solicitud N° 119-2023.—(IN2023809687).

ACUERDOS**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 328-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, 47 inciso 3° de la Ley N° 6227 denominada Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en Ley N° 10331 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, publicada en *La Gaceta* N° 235 de fecha 09 diciembre de 2022, Alcance Digital N 0

267 y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, reformado mediante Resolución R-DC-00102-2022 de 4 de octubre de 2022, publicada en *La Gaceta* N° 206 del 28 de octubre de 2022,

Considerando

1°—Que, en la ciudad de Marrakech, Marruecos, se llevarán a cabo las “*Reuniones anuales 2023*” que organiza el Banco Mundial y Fondo Monetario internacional, los días 09 al 15 de octubre de 2023.

2°—Que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, el señor Melvin Quirós Romero, asesor del director ejecutivo del Banco Mundial para Centroamérica, México y España, les comunicó a las señoras Doris El Sonity y Belinda Chang Fong de la misma entidad, el interés del señor Nogui Acosta Jaén, Ministro de Hacienda, en participar en la actividad indicada en el considerado anterior.

3°—Que mediante oficio MH-DM-OF-1178-2023 de fecha 21 de julio de 2023, se solicitó la aprobación del Presidente de la República, señor Rodrigo Chaves Robles para que el señor Nogui Acosta Jaén, en calidad de Gobernador por Costa Rica, participe de ese evento; autorización que fue otorgada mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, reiterado mediante correo electrónico del 16 del mismo mes y año, dada la relevancia de su asistencia al mismo.

4°—Que mediante oficio MH-DM-OF-1178-2023 de cita y correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, se indicó que los gastos de viaje y viáticos en que incurra el señor Acosta Jaén con ocasión de su participación en el evento descrito en el considerado 1, serán sufragados por el Ministerio de Hacienda, no obstante, posteriormente dichos rubros serán reintegrados por el Banco Mundial a esa Institución. **Por tanto,**

ACUERDA

Artículo 1°—Autorizar al señor Nogui Acosta Jaén, Ministro de Hacienda, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos tres-setecientos ochenta y siete, para que viaje a la ciudad de Marrakech, Marruecos, y participe en las “*Reuniones anuales 2023*” organizadas por el Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, que tendrán lugar los días 09 al 15 de octubre de 2023.

Artículo 2°—Los gastos del señor Acosta Jaén por concepto de tiquete aéreo, hospedaje, alimentación y traslados, impuestos, tributos o cánones que deban pagarse en las terminales de transporte, costo por transporte de equipaje y otros gastos menores, así como los gastos por concepto de seguro de viaje, serán cubiertos por el Ministerio de Hacienda, disponiendo para tales efectos de la Subpartida 1.05.03 “Transporte en el Exterior”, por un monto de \$3.000, la Subpartida 1.05.04 “Viáticos en el Exterior”, por un monto de \$2.500 y la subpartida 1.06.01 “Seguros”, por un monto de \$150, todas correspondientes al Programa 132-04 “Apoyo Administrativo y de Gestión”.

Artículo 3°—El Banco Mundial reintegrará los gastos de viaje y viáticos, producto de la participación del señor Acosta Jaén en el evento en mención, para lo cual, dicho reintegro se realizará por medio de un corresponsal del Banco Central de Costa Rica en su condición de cajero general a la cuenta que de seguido se detalla, según se indica en la circular MH-TN-CIR-0014-2023 de fecha 29 de junio de 2023 emitida por la Tesorería Nacional.

INTERMEDIARY BANK	BENEFICIARY
JP Morgan Chase Bank, N.A. New York	Banco Central de Costa Rica Avenida central y primera, calles 2 y 4
BIC Code: CHASUS33	BIC Code: BCCRCRSJ
ABA #021000021	Account number 826196292
4 New York Plaza Floor 15, New York 10004	Moneda: dólar de los Estados Unidos de América

Artículo 4°—Nombrar como Ministra a. í. del Ministerio de Hacienda, durante la ausencia del señor Acosta Jaén, a la señora Priscilla Zamora Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-1376-0447, Viceministra de Ingresos, a partir de las 00:00 horas del 07 de octubre hasta las 23:59 horas del 16 de octubre de 2023.

Artículo 5°—El señor Acosta Jaén, deberá rendir un informe de la actividad descrita dentro de los 08 días posteriores a su regreso de conformidad con las directrices emitidas.

Artículo 6°—El presente acuerdo rige a partir de las 00:00 horas del 07 de octubre hasta las 23:59 horas del 16 de octubre de 2023.

Dado en la Presidencia de la República a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 4600075159.—Solicitud N° 013-2023.—(IN2023809950).

N° 333-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26 incisos a) y b) y artículo 47 inciso 1), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como Viceministro de Gobierno a:

- Luis Antonio Molina Chacón, cédula de identidad N° 207030382, como Viceministro de Egresos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°—Rige a partir del 06 de setiembre del 2023.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 4600075159.—Solicitud N° 014-2023.—(IN2023809952).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 0003-2023-GRH-MGP

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 2) y 20), 146), 191) y 192) de la Constitución Política; 28) incisos 1 y 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6727 del 02 de mayo de 1978 publicada en *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; 2 y 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954.

Considerando Único: Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*

N° 24 del 09 de febrero del 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en el Ministerio de Gobernación y Policía, al señor Francisco Gerardo Bolaños González Franco, cédula 2-0356-0256, en el puesto Profesional de Servicio Civil 1, grupo B, puesto número 009435.

Artículo 2°—Rige a partir del 30 de junio de 2022.

Dado en la Presidencia de la República, el día 11 de agosto de 2023.

Jorge Rodríguez Bogle.—Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O.C. N° 082202300010.—Solicitud N° 458092.—(IN2023809969).

N° 0004-2023-GRH-MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 2) y 20), 146, 191 y 192 de la Constitución Política, 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6727 del 02 de mayo de 1978, con vista en *La Gaceta* 102 del 30 de mayo de 1978, en su Alcance número 90; 2 y 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954.

Considerando único: Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 24 del 09 de febrero del 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en Propiedad en el Ministerio de Gobernación y Policía, a la señora Seidy León Castillo, cédula 1-1098-0466, en el puesto Oficinista de Servicio Civil 1 Especialidad: Labores Varias de Oficina número puesto 094062.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de julio del 2023.

Dado en la Presidencia de la República el día 10 de agosto del 2023.

Jorge Rodríguez Bogle.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. N° 082202300010.—Solicitud N° 458091.—(IN2023809971).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° AMJP-0107-07-2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dejar sin efecto el acuerdo número AMJP-22-01-2018 de fecha 30 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 71 de 24 de abril de 2018, con el que se nombró al señor Francisco Javier Vargas Solano, cédula identidad número 1-0612-0098, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Munakuy de Derechos Humanos y Salud Mental, cédula jurídica N° 3-006-746830, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día doce de julio del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C. N° 4600076534.—Solicitud N° 117-2023.—(IN2023809679).

N° AMJP-142-09-2023

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N° 6739 del 28 de abril de 1982, así como lo dispuesto en la Ley N° 10331 “Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023”.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la Sra. Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad N° 1-0991-0959, Directora de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), para que viaje a Ciudad de Panamá, Santiago, Provincia de Veracruz; y participe en el II Foro Internacional: Mediación y Conciliación Comunitaria, el cual se llevará a cabo el día 21 de septiembre del 2023. El viaje inicia el 20 y finaliza el 21 de septiembre del 2023.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de tiquetes aéreos de ida y de regreso, traslados, alojamiento, alimentación y seguros médicos, serán cubiertos por Infosegura-PENUD.

Artículo 4°—La funcionaria devengará el 100% de su salario durante el tiempo en que rija este acuerdo.

Artículo 9°—Rige del 20 y al 21 de septiembre del 2023.

Dado en el despacho del Ministro de Justicia y Paz, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Msc. Gerald Campos Valverde, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O. C. N° 4600078153.—Solicitud N° 459631.—(IN2023809693).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 164-2022

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el

Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y;

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 144-2020 de fecha 05 de octubre del 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 269 del 10 de noviembre del 2020, a la empresa Industrias Martec S.A., cédula jurídica número 3-101-050217, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, y su Reglamento, bajo la categoría de Industria Procesadora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que mediante documentos presentados los días 11 de marzo, 25 de mayo, 20, 22 y 23 de junio de 2022, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Industrias Martec S. A., cédula jurídica número 3-101-050217, solicitó la ampliación de la actividad.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de PROCOMER en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la empresa Industrias Martec S.A., cédula jurídica número 3-101-050217, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección e Regímenes Especiales de PROCOMER número 135-2022, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley NO 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se han observado los procedimientos de Ley.
Por tanto,

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 144-2020 de fecha 05 de octubre del 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 269 del 10 de noviembre del 2020 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula segunda se lea de la siguiente manera:

“2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “321 Acuicultura marina con el siguiente detalle: Huevos, larvas y alevines en laboratorio para crianza de peces; CAECR “1020 Elaboración y conservación de pescados, crustáceos y moluscos”, con el siguiente detalle: Producción de pescado fresco, refrigerado o congelado; filete de pescado congelado; filete de pescado relleno congelado; CAECR “1080 Elaboración de alimentos preparados para animales”, con el siguiente detalle: Elaboración de alimentos preparados para animales. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: “Proyectos en que la empresa acogida al Régimen emplea anualmente al menos 200 trabajadores en promedio, debidamente reportados en planilla, a partir de la fecha de inicio de operaciones, según lo establecido en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento”. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de los productos
f) Procesadora	321	Acuicultura marina	Huevos, larvas y alevines en laboratorio para crianza de peces
	1020	Elaboración y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	Producción de pescado fresco, refrigerado o congelado; filete de pescado congelado; filete de pescado relleno congelado
	1080	Elaboración de alimentos preparados para animales	Elaboración de alimentos preparados para animales”

2°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 144-2020 de fecha 05 de octubre del 2020, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 269 del 10 de noviembre del 2020 y sus reformas.

3°—Rige a partir de su notificación.
Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2023809694).



DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN AVISO

De conformidad con lo establecido por el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y artículo 74 del Reglamento de Procedimiento Tributario, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de resolución denominado “**Resolución de procedimiento sobre la devolución inmediata del Impuesto al Valor Agregado, en la compra de servicios relacionados con la entrada a eventos, hoteles, restaurantes, transporte, del Impuesto**”

al Valor Agregado, en los casos de sujetos domiciliados en el extranjero que asistan a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional". Las observaciones deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico: RecaJuridica@hacienda.go.cr (este correo es exclusivo para recibir observaciones al referido proyecto). El proyecto se encuentra visible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección "Proyectos en consulta pública". Publíquese 2 veces consecutivas.—San José, a las 10:00 horas del 23 de agosto del 2023.—Mario Ramos Martínez.—O. C. N° 4600076960.—Solicitud N° 459467.—(IN2023809648). 2 v. 1.

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

DMV-RGI-R-1665-2023.—El(La) señor(a) Javier Molina Ulloa, documento de identidad número 1-0543-0142, en calidad de regente veterinario de la compañía Oficina Tramitadora de Registro Molimor SJ SRL, con domicilio en Heredia, Belén San Antonio Av 42 calles 130 y 131, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 2: LAPI-RACTO, fabricado por Lapisa S.A. de C.V., de México, con los principios activos: ractopamina clorhidrato 24 g/kg y las indicaciones terapéuticas: para aumentar la tasa de ganancia de peso, la eficiencia alimenticia y el rendimiento de canal en cerdos. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, a las 8 horas del día 8 de setiembre del 2023.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2023809432).

DMV-RGI-R-1683-2023.—El señor David Gonzalo Mora Villegas, documento de identidad número 2-0365-0373, en calidad de regente veterinario de la compañía Representaciones CADELGA S. A., con domicilio en avenida 1 Atenas de Alajuela, costado este del Templo Católico, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: Defense Bronch, fabricado por Dechra Brasil Productos Veterinarios Ltda, de Brasil, con los agentes biológicos: Bordetella bronchiseptica 106 UFC/ml y las indicaciones terapéuticas: prevención de la traqueobronquitis infecciosa causada por Bordetella bronchiseptica en perros. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, a las 9 horas del día 12 de setiembre del 2023.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2023809872).

DMV-RGI-R-1684-2023.—El(La) señor(a) Óscar Edgardo Araya Fonseca, documento de identidad número 2-0552-0361, en calidad de regente veterinario de la compañía Agrosuplidores de Costa Rica S.A., con domicilio en: Calle Potrerillos 300 metros este de Holcim, Ofibodegas Flexipark Local F09, San Rafael de Alajuela, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 4: EXTALOE EAR, fabricado por QOPPA Pharma S.A.S., de Colombia, para Laboratorio Servinsumos S.A., con los siguientes ingredientes: ácido láctico 2.94 g/100 ml, ácido salicílico 0.11 g/100 ml y las siguientes indicaciones: para la limpieza de los oídos de perros y gatos. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 9 horas del día 12 de setiembre del 2023.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2023809877).

AE-REG-0770-2023.—El señor Erick Arce Coto, cédula de identidad 3-0331-0237 en calidad de Apoderado Generalísimo de la compañía Bayer S.A, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, Costa Rica, solicita la inscripción del producto Ingrediente Activo Grado Técnico de nombre comercial Fluoxapiprolin 95 TC compuesto a base de Fluoxapiprolin. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 y el Decreto Ejecutivo número 43838-MAG-S-MINAE. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial "La Gaceta".—San José, a las 11 horas con 38 minutos del 12 de setiembre del 2013.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Tatiana Vega Rojas, Jefe.—1 vez.—(IN2023809897).

DMV-RGI-R-1664-2023.—El(La) señor(a) Laura Patricia Solís Jiménez, documento de identidad número 1-1272-0671, en calidad de regente veterinario de la compañía Vets And Pets Trading C.R. S. A., con domicilio en Radial Santa Ana-Belén, del cruce de Rumba 400 m al oeste, Calle Potrerillos, Ofibodegas del Oeste, Bod N°7, Alajuela, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: Ferox, fabricado por Pharmapec Internacional S.A de C.V., de El Salvador, con los principios activos: fluralaner 136.4 mg/g y las indicaciones terapéuticas: para tratamiento, control y prevención de infestaciones por parásitos externos en perros. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, a las 8 horas del día 8 de setiembre del 2023.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2023809914).

JUSTICIA Y PAZ**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL****REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Solicitud N° 2023-0003947.—Sergio Miguel Solano García, casado una vez, cédula de identidad 302490973 con domicilio en Alto De Oreamuno, Esquina av 9 y calle 53, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CHILEAJOOH**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Repelentes de insectos. Fecha: 12 de mayo del 2023. Presentada el: 2 de mayo del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—(IN2023808938).

Solicitud N° 2023-0003949.—Sergio Miguel Solano García, casado una vez, cédula de identidad 302490973 con domicilio en Alto de Oreamuno, Esquina Av. 9 y calle 53, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **OROX** como marca de fábrica y comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizante orgánico. Fecha: 4 de mayo de 2023. Presentada el: 2 de mayo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de mayo de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2023808939).

Solicitud N° 2023-0003959.—Sergio Miguel Solano García, casado una vez, cédula de identidad N° 302490973, con domicilio en: esquina Av 9 y calle 53 alto de Oreamuno, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **VINAGRIF**, como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: vinagre destilado. Fecha: 04 de mayo de 2023. Presentada el 02 de mayo de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de mayo de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2023808940).

Solicitud N° 2023-0003946.—Sergio Miguel Solano García, casado una vez, cédula de identidad 302490973 con domicilio en esquina Av 9 y calle 53 Alto de Oreamuno, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PESCAGRI** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Emulsionante. Fecha: 4 de mayo de 2023. Presentada el: 2 de mayo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de mayo de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—(IN2023808949).

Solicitud N° 2022-0002620.—Irene Castillo Rincón, cédula de identidad N° 115130376, en calidad de apoderado especial de Super TAP S. A. con domicilio en Boulevard Industrial Norte, 4-40, El Naranjo Zona 4, Complejo Edicom, Bodega N°2, Mixco, Guatemala, solicita la inscripción de: **TU SÚPER COMPLETO A UN TAP** como Señal de Publicidad Comercial en clase 50. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar un software. En relación con la marca TAP TAP expediente número 2022-002611 Reservas: El titular hace expresa reserva de usar la denominación en cualquier color y tamaño Fecha: 25 de agosto de 2023. Presentada el 23 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2023809324).

Solicitud N° 2023-0007631.—Andrea Quirós Cantillano, en calidad de Apoderado Especial de Dorado de Asturias Sociedad Anónima, cédula jurídica 3102743938, con domicilio en: Cartago, Cartago, La Lima, diagonal a Tienda Ekono, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio en clase(s): 7 y 8 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: máquinas; - máquinas herramientas; - herramientas mecánicas; - herramientas eléctricas; - compresores; - generadores; - bombas de agua; - máquinas de soldar; equipo de construcción como compactadoras; vibradores de concreto; cortadoras de concreto y en clase 8: herramientas e

instrumentos de mano que funcionan manualmente; herramientas para la jardinería Reservas: Reserva de utilizarla en cualquier y todo color, tamaño, sola o acompañada de leyendas o frases. Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 7 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2023809329).

Solicitud N° 2023-0000020.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad 111510238, en calidad de Apoderado Especial de Syngenta Crop Protection AG con domicilio en Rosentalstrasse 67, 4058 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **EUREEL**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1 y 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Preparaciones químicas para uso en agricultura, horticultura y silvicultura; productos biológicos para uso en agricultura, horticultura y silvicultura; compst, estiércol; fertilizantes; biofertilizantes; nutrientes y micronutrientes para uso en agricultura; preparaciones químicas para el tratamiento de semillas; productos biológicos para el tratamiento de semillas; microorganismos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura; inoculantes para uso agrícola; bioestimulantes para aplicación en el suelo; feromonas, que no sean para uso médico; preparaciones químicas y biológicas para la gestión del estrés de las plantas; preparaciones para mejorar el suelo; productos promotores del efecto de crecimiento de cultivos, plantas y raíces.; en clase 5: Preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas, insecticidas, nematocidas; bioinsecticidas; bionematicidas; bioherbicidas; agentes de control biológico para su uso en agricultura para controlar enfermedades fúngicas y bacterianas, plagas, nematodos y malas hierbas; preparaciones para repeler animales, pájaros e insectos; productos biológicos y preparaciones a partir de microorganismos, extractos botánicos y minerales para el biocontrol de plagas y patógenos. Fecha: 21 de julio del 2023. Presentada el: 9 de enero del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023808950).

Solicitud N° 2023-0004633.—Luis Diego Acuña Vega, en calidad de Apoderado Especial de Risen Energy Co. Ltd., con domicilio en: Tashan Industrial Park, Meilin Sub-District, Ninghai County, Zhejiang, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en

clase 9: celdas fotovoltaicas; cátodos; ánodos; baterías solares; baterías eléctricas; acumuladores eléctricos; cargadores de batería; celdas galvánicas; paneles solares para la producción de electricidad; baterías de ánodo. Reservas: colores azul, celeste, amarillo, rojo y anaranjado. Fecha: 21 de julio de 2023. Presentada el: 19 de mayo de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023808951).

Solicitud N° 2023-0005921.—Luis Diego Acuña Vega, en calidad de Gestor oficioso de Youz con domicilio en 3 Rue Raoul Ponchon, 35000 Rennes, Francia, solicita la inscripción de: **SYENSQO** como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 1; 3; 5; 9; 17; 24; 30 y 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para uso en la industria y la ciencia, así como en agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar; composiciones para la extinción y prevención de incendios; sustancias curtientes; adhesivos para su uso en la industria; preparaciones biológicas para su uso en la industria y la ciencia. ;en clase 3: Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos cosméticos; lociones para el cabello y lociones para las manos; aceites esenciales; aromáticos (aceites esenciales); aromas alimentarios (aceites esenciales); aromatizantes para bebidas (aceites esenciales); conservantes de cuero (pulimentos); en clase 5: Desinfectantes; preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas; biocidas; lavados de manos antibacterianos; reactivos químicos para uso médico o veterinario; en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos; aparatos e instrumentos de investigación; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos de medición; aparatos e instrumentos de señalización; aparatos e instrumentos de detección, prueba e inspección; diafragmas para aparatos científicos; ropa de protección contra el fuego. ;en clase 17: Goma de caucho en bruto o semielaborada, mica y sucedáneos de todas estas materias; plásticos y resinas en forma extruida para su uso en la fabricación; materiales de embalaje, taponamiento y aislamiento; mangueras flexibles no metálicas; materias plásticas semielaboradas, materias plásticas extruidas para su uso en la fabricación; moldeo por inyección de plásticos; resinas sintéticas semielaboradas; cintas, tiras, bandas y películas adhesivas; composiciones de resinas sintéticas [semiprocesadas] para uso industrial; resinas sintéticas reforzadas con fibra de carbono para su uso en la fabricación, resinas poliméricas semielaboradas; filamentos de plástico para impresión 3D; materiales filtrantes de espumas semielaboradas de plástico; materiales filtrantes de películas semielaboradas de plástico; en clase 24: Telas de algodón; textiles hechos de algodón; en clase 30: Aromatizantes alimentarios (excepto los aceites esenciales); aromas para bebidas, preparaciones aromáticas para alimentos. ;en clase 40: Tratamiento [recuperación] de materiales de residuos, procesamiento de plásticos; unión de componentes mediante adhesivos; tratamiento y procesamiento de plásticos;



procesamiento de productos químicos; moldeo de materias plásticas; reciclaje y procesamiento de materiales; reciclaje de materiales valiosos; tratamiento de materiales para reciclaje; reciclaje y tratamiento de residuos; tratamiento de materiales con productos químicos; tratamiento y reciclaje de envases; tratamiento químico de textiles; tratamiento de materiales de desecho; tratamiento de metales. Prioridad: Fecha: 30 de agosto de 2023. Presentada el: 22 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023808952).

Solicitud N° 2023-0007278.—Luis Diego Acuña Vega, en calidad de apoderado especial de Certis Belchim B.V. con domicilio en Stadsplateau 16, 3521 AZ UTRECHT, Holanda, solicita la inscripción de: **CERTIS BELCHIM** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1 y 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Agentes de crecimiento, fertilizantes y productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura (excepto fungicidas y preparados para la destrucción de malas hierbas y parásitos); Sustancias químicas para la conservación de alimentos; Preparados químicos para el tratamiento de semillas; Feromonas, no para uso médico, en clase 5: Desinfectantes; Vermicidas; Fungicidas, herbicidas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 1478185 de fecha 03/02/2023 de Benelux. Fecha: 31 de julio de 2023. Presentada el: 26 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2023808953).

Solicitud N° 2023-0007279.—Luis Diego Acuña Vega, en calidad de Apoderado Especial de Certis Belchim B.V. con domicilio en Stadsplateau 16, 3521 AZ Utrecht / Países Bajos, Holanda, solicita la inscripción:



como marca de comercio y servicios en clases: 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Agentes de crecimiento, fertilizantes y productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura (excepto fungicidas y preparados para la destrucción de malas hierbas y parásitos); Sustancias químicas para la conservación de alimentos; Preparados químicos para el tratamiento de semillas; Feromonas, no para uso médico.; en clase 5: Desinfectantes; Vermicidas; Fungicidas, herbicidas. Prioridad: Fecha: 28 de julio del 2023. Presentada el: 26 de julio del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses

siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2023808954).

Solicitud N° 2023-0007778.—Andrés Gerardo Funes Mata, cédula de identidad 115180571, en calidad de Apoderado Especial de Faryvet Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101033688 con domicilio en Heredia, Cantón De Heredia, de la entrada principal de CENADA, cien metros al norte y setenta y cinco metros al oeste, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ADEMUNE-L**, como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos Farmacéuticos Veterinarios. Fecha: 24 de agosto del 2023. Presentada el: 10 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2023808964).

Solicitud N° 2023-0001116.—Robert Van Der Putten Reyes, casado, cédula de identidad 800790378, en calidad de Apoderado Especial de Químicos y Lubricantes, S. A. con domicilio en Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad De Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **BRXSUCRE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida, acaricidas, pesticidas. Fecha: 1 de marzo del 2023. Presentada el: 9 de febrero del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de marzo del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023808972).

Solicitud N° 2023-0008143.—Christopher Napoleón Rosales Cordero, cédula de identidad 114970911, en calidad de Apoderado Especial de Marco Fernando Cortisoz Narváez, soltero, cédula de residencia 117001204604 con domicilio en Heredia, San Pablo, Condominio Altamira, Unidad C0705, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción:



como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución al por mayor y al detalle de maquinaria, equipos de bombeo y filtración, accesorios y suministros de todo tipo, artículos conexos para la construcción, remodelación y mantenimiento de piscinas y spas. También dedicados al diseño, construcción, remodelación y mantenimiento de piscinas y spas. Ubicado en Guanacaste, Santa Cruz, Tamarindo, Edificio Rusell, local 3, primera planta. Reservas: colores azul y celeste. Fecha: 4 de septiembre del 2023. Presentada el: 21 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809005).

Solicitud N° 2023-0008389.—Lothar Arturo Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de apoderado especial de Industria La Popular Sociedad Anónima, con domicilio en Vía 35-42 de la Zona Cuatro de la Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **CARICIA QUE SE SIENTE** como señal de publicidad comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: Para promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para colar; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, cremas, polvos, lociones, brillantinas, jabones de tocador, jabones desodorantes, detergentes, jabones en barra para lavar ropa, jabones de todas clases y formas. En relación con la marca Terso registro 140040. Fecha: 30 de agosto de 2023. Presentada el: 25 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809024).

Solicitud N° 2023-0007273.—Débora María Vargas Fonseca, cédula de identidad 206550744, en calidad de Apoderada Especial de CTG Certificaciones Técnicas

Globales Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102781872 con domicilio en Guadalupe, Calle Blancos, del Colegio de Microbiólogos, 25 metros este y 125 metros oeste, Edificio HYR Segundo Piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidad individuales. Fecha: 4 de septiembre del 2023. Presentada el: 26 de julio del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2023809060).

Solicitud N° 2023-0008528.—María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de Guangdong Edukiddo Innovative and Education Technology Co. Ltd., con domicilio en: Right Of Guangyi Street Office North Of Guangyi Dengfeng Road, Chenghai District, Shantou City, Guangdong, China, solicita la inscripción de: **HOLALAND**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 28 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: juguetes; bloques de construcción [juguetes]; pistolas de juguete; casas de muñecas; muñecas; vehículos a escala; rompecabezas; pistolas de aire de juguete; juguetes de peluche; vehículos de juguete; vehículos de juguete a control remoto; kits de modelos a escala [juguetes]; juguetes rellenos; modelos de juguetes; controladores para juguetes; drones [juguetes]; robots de juguete; cosméticos de imitación de juguetes. Fecha: 1 de septiembre de 2023. Presentada el: 30 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809084).

Solicitud N° 2023-0007793.—Carlos Luis García Urdaneta, soltero, cédula de residencia 186201851902 con domicilio en Santa Ana, Calle 22, Casa N°20, color azul, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicio de restaurante de shawarma. Reservas: Del color: vino. Fecha: 28 de agosto del 2023. Presentada el: 10 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses

siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2023809090).

Solicitud N° 2023-0008595.—Pedro Eduardo Díaz Cordero, cédula de identidad 107560893, en calidad de apoderado especial de Jose Alberto Jiménez Campos, mayor, casado una vez, comerciante, cédula de identidad 4-0218-0969 con domicilio en provincia de Heredia, Birrí, Santa Bárbara, Barrio San José, del Bar La Amistad un kilómetro noreste, casa a mano derecha color amarillo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta al por mayor y al por menor de muebles; servicios de tiendas al detalle de muebles y artículos para el hogar; servicios en línea de ventas al detalle y al por mayor

de muebles y artículos para el hogar; servicios de pedidos para compra en línea de muebles y artículos para el hogar; servicio de venta de electrodomésticos y colchones Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 31 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2023809106).

Solicitud N° 2023-0008058.—Montserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 111490188, en calidad de Apoderado Especial de The Christian Broadcasting Network, INC. con domicilio en 977 Centerville Turnpike, Virginia Beach, Virginia, 23463, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **OPERATION BLESSING**, como marca de servicios en clase(s): 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios caritativos, en concreto, suministro de alimentos, ropa y/o medicamentos para ayudar a personas desfavorecidas y víctimas de desastres. Fecha: 21 de agosto del 2023. Presentada el: 17 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2023809128).

Solicitud N° 2023-0008407.—Montserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 111490188, en calidad de Apoderado Especial de Laboratorios Casasco S. A.I.C. con domicilio en Boyacá 80 7mo piso (C1406BGB), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **ALGEA**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos y medicinales para uso humano. Fecha: 30 de agosto del 2023. Presentada el: 25 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2023809135).

Solicitud N° 2023-0008107.—María José Ortega Tellería, mayor, casada una vez, cédula de identidad N° 206900053, en calidad de apoderado especial de Kids Land Club, Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102845845, con domicilio en Heredia, San Isidro, San Josecito, del Restaurante Casa Antigua, trescientos metros sur y veinticinco metros oeste, casa estilo chalet veintiocho A, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de entretenimiento para niños, servicios de organización de eventos y fiestas para niños, servicios de salas de juegos para niños, espectáculos

en vivo para niños y campamentos de verano infantiles. Talleres, cursos, seminarios y actividades educativas para niños. Servicios educativos y de formación para niños. Fecha: 24 de agosto de 2023. Presentada el 18 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2023809147).

Solicitud N° 2023-0007874.—Montserrat Alfaro Solano, cédula de identidad N° 114490188, en calidad de apoderado especial de Incogua Sociedad Anónima, con domicilio en CA-9 norte, Ruta al Atlántico 26-09, Interior 5, Zona 18, Bodega 4, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **VANNY TOUCH** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos para el cuidado del cabello, a saber, preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello, champús y acondicionadores para el cabello, enjuagues cremosos, geles para el cabello, sprays, mousse, cremas, gotas y brumas para el cabello; gel fijadora para cabello; cremas para peinar

el cabello; gotas para el cuidado y para peinar el cabello; preparaciones para ondular el cabello; lacas para el cabello; aceites y preparaciones para el cuidado del cabello; cosméticos; cremas cosméticas; crema para manos; crema para el cuerpo; productos cosméticos para el cuidado de la piel; pomadas para uso cosmético; limpiadores para la piel, preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; leches para el cuerpo, cara y manos; lociones, cremas, aceites, geles y polvos cosméticos; cremas de belleza; cremas de belleza para uso cosmético; cremas antiarrugas; mascarillas faciales; limpiadores faciales; cremas para los ojos; preparaciones de protección solar; preparaciones cosméticas de bronceado; cremas para los pies; lociones para después del afeitado; lociones de baño; lociones de belleza; lociones faciales y corporales; desodorantes en spray para uso personal, antitranspirantes para uso personal, desodorantes corporales; desodorantes en roll-on; aceites esenciales, a saber, aceites de perfumes; jabones, a saber, jabón para bebés, jabones de baño; perfumería; dentífricos; cremas y aceites para protección solar y bronceado; preparaciones para el cuidado del sol. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 11 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2023809148).

Solicitud N° 2023-0007876.—Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 114490188, en calidad de Apoderado Especial de Incogua Sociedad Anónima, con domicilio en: CA-9 Norte, Ruta Al Atlántico 26-09, Interior 5, Zona 18, Bodega 4, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción:

REX
Evolution

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: gel fijadora para cabello; cremas para peinar el cabello; gotas para el cuidado y para peinar el cabello; aceites y preparaciones para el cuidado del cabello; desodorantes en spray para uso personal, antitranspirantes para uso personal, desodorantes corporales; desodorantes en roll-on. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 11 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2023899149).

Solicitud N° 2023-0007875.—Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de apoderada especial de Incogua Sociedad Anónima, con domicilio en CA-9 Norte, Ruta al Atlántico 26-09, Interior 5, Zona 18, Bodega 4,

Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **TROPIC EVOLUTION**, como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos para el cuidado del cabello, a saber, preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello, champús y acondicionadores para el cabello, enjuagues cremosos, geles para el cabello, sprays, mousse, cremas, gotas y brumas para el cabello; gel fijadora para cabello; cremas para peinar el cabello; gotas para el cuidado y para peinar el cabello; aceites y preparaciones para el cuidado del cabello. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 11 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2023809150).

Solicitud N° 2023-0003876.—Javier Rojas Villanueva, soltero, cédula de identidad N° 304890592, con domicilio en Playas del Coco, Calle Las Chorreras, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de bar y restaurante. Fecha: 12 de junio de 2023. Presentada el 28 de abril de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de junio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2023809160).

Solicitud N° 2023-0008267.—Jenifer Lineth Valverde López, cédula de identidad N° 1-1354-0386, en calidad de apoderada generalísima de Neni Scrap S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-868252, con domicilio en Barrio Hospital Viejo, Calle Paliillo, sexta casa a mano izquierda, San Isidro, Pérez Zeledón, San José, Costa Rica, Pérez Zeledón, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase 16 y 40 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: material impreso de papelería y suministros educativos; artículos para escribir y imprimir; libros impresos; revistas; periódicos; agendas; tarjetas; postales; artículos de papelería; planificadores; organizadores; adhesivos; accesorios para lapiceros; calcomanías; álbumes; almanques; registro de docente; libreta; recipientes en cartón; encuadernaciones; artículos personalizados en cartón; en clase 40: sublimado; corte laser; grabado laser. Reservas: rosado, rosado claro, fucsia, turquesa claro, turquesa oscuro. Fecha: 01 de setiembre de 2023. Presentada el 23 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro

de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2023809164).

Solicitud N° 2023-0008542.—Lothar Arturo Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de apoderado especial de Industria La Popular Sociedad Anónima, con domicilio en Vía Tres Cinco guión Cuarenta y Dos de la Zona Cuatro de la Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción:

como marca de comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: jabones y detergentes en forma líquida o sólida; lejía en forma líquida, en gel, en polvo o sólida; preparaciones para lavar y blanquear de uso doméstico; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; suavizantes para uso en el lavado de la ropa. Fecha: 1 de setiembre de 2023. Presentada el: 30 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2023809176).

Solicitud N° 2023-0005794.—Tatiana María Rojas Hernández, en calidad de apoderado especial de Industrial de Alimentos E. Y L. S. A. DE C.V., cédula jurídica con domicilio en Honduras, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, Honduras, solicita la inscripción:

como marca de fábrica en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Aditivos como condimentos, especias, productos para sazonar, principalmente de origen vegetal. Fecha: 20 de julio del 2023. Presentada el 19 de junio del 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de julio del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2023809179).



Solicitud N° 2023-0005593.—Antonieta Muñoz Solís, soltera, cédula de identidad N° 205460468, en calidad de apoderado general de Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, cédula jurídica N° 3007051415, con domicilio en calle 21, avenida 2 y 4, 75 metros norte de la esquina noreste de la Corte Suprema de Justicia, González Lahman, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:

como nombre comercial en clase Internacional 49. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la promoción y resguardo de la profesión de odontología en el país, la representación de la corporación ante organismos internacionales vinculados con la profesión de odontología, la incorporación y fiscalización de los odontólogos generales y especialistas que deseen ejercer y ejerzan la profesión en Costa Rica, cooperar con las universidades en el desarrollo de la Odontología, la capacitación y educación continua a los profesionales en Odontología, promover y mantener el decoro y realce de la profesión y cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública del país. Ubicado en San José, calle 21, avenida 2 y 4, 75 metros norte de la esquina noreste de la Corte Suprema de Justicia, González Lahman. Fecha: 17 de agosto de 2023. Presentada el 14 de junio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2023809210).



Solicitud N° 2023-0007933.—Antonieta Muñoz Solís, soltera, cédula de identidad 205460468, en calidad de Apoderado General de Colegio De Cirujanos Dentistas, cédula jurídica 3007051415 con domicilio en Calle 21, Avenida 2 y 4, 75 metros norte de la esquina noreste de La Corte Suprema de Justicia, González Lahman, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:

como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la promoción y resguardo de la profesión de Odontología en el país, la representación de la corporación ante organismos internacionales vinculados con la profesión de Odontología, la incorporación y fiscalización de los odontólogos generales y especialistas que deseen ejercer y ejerzan la profesión en Costa Rica, cooperar con las universidades en el desarrollo de la Odontología, la capacitación y educación continua a los profesionales en Odontología, promover y mantener el decoro y realce de la profesión y cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública del país. Ubicado en San José, calle 21, avenida 2 y 4, 75 metros norte de la esquina noreste de la Corte Suprema de Justicia, González Lahman. Fecha: 21 de agosto del 2023. Presentada el: 15 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos



meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809211).

Solicitud N° 2023-0008016.—Mireya Patricia Alegría Bermúdez, casada una vez, cédula de identidad 109060449, con domicilio en Coronado, San Rafael, Calle La Máquina, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio y servicios en clase(s): 30 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Productos de panadería, pastelería, chocolates y postres. Reservas: Café, crema, negro y blanco. Fecha: 22 de agosto del 2023. Presentada el: 17 de agosto

del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2023809219).

Solicitud N° 2023-0008271.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Fashion Trademarks Holding S.L. con domicilio en Via Augusta, 2- Bis 5a Planta, Barcelona 08006, España, solicita la inscripción



CHEVIGNON

como marca de fábrica y comercio en clase 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Prendas de vestir, calzado, sombrerería. Reservas: No hay. Fecha: 25 de agosto de 2023. Presentada el 23 de agosto de 2023. San José. Se

cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2023809224).

Solicitud N° 2023-0008330.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **IRIDESCENT PURPLE** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 34. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Vaporizador

alámbrico para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar; tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos; palillos de tabaco; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos electrónicos para fumar; cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos como sustituto de cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos para la inhalación de aerosol que contiene nicotina; vaporizadores orales para fumadores, productos de tabaco y sustitutos de tabaco, artículos para fumadores para cigarros electrónicos; partes y repuestos para los productos mencionados incluidos en clase 34; dispositivos para apagar cigarrillos y cigarros calentados, así como palillos de tabaco calentados; estuches electrónicos recargables para cigarrillos. Reservas: No hay Prioridad: Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el: 24 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809227).

Solicitud N° 2023-0002141.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Seara Alimentos LTDA., con domicilio en Avenida Marginal Direita Do Tietê, N° 500, Block II, Vila Jaguara, São Paulo/SP, Brasil, solicita la inscripción:

INCREDIBLE!

como marca de fábrica y comercio en clases 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: tortas de hamburguesa a

base de carne; sustitutos de carne, aves y pescado; tortas de hamburguesa a base de soya; salchichas; tortas de hamburguesa a base de verduras; tortas de hamburguesa a base de proteína vegetal; tortas de hamburguesa a base de pollo; carne oriental; productos empanizados, a base de carne, pescado, aves, frutas, verduras, huevos, queso y sus sustitutos vegetarianos y veganos; platillos listos para comer a base de carne, pollo o verduras; productos a base de guisantes; carne de soya; barritas de pescado; pescado congelado. Reservas: de los colores: verde. Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el 08 de marzo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de

la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2023809228).

Solicitud Nº 2023-0008332.—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 1-1066-0601, en calidad de Apoderado Especial de Pepsico Inc., con domicilio en: 700 Anderson Hill Road, Purchase, Estado de Nueva York 10577, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de fábrica en clase(s): 29 y 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: bocadillos consistiendo principalmente de papas, nueces, productos derivados de las nueces, semillas, frutas, otras legumbres o su combinación; - por ende, incluyendo papas fritas, y bocadillos a base de soya y en clase 30: bocadillos consistiendo primordialmente de granos, maíz, cereales, incluyendo frituras, galletas saladas, o bocadillos de tortilla, pita o arroz, así como bocadillos insuflados y bocadillos en barra (todos elaborados a base de productos enlistados en la clase 30). Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el: 24 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809229).

Solicitud Nº 2023-0007670.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Philip Morris Products S.A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **VEEV VELD MIX** como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 34. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Vaporizador alámbrico para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar; tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos; palillos de tabaco; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos electrónicos para fumar; cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos como sustituto de cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos para la inhalación de aerosol que contiene nicotina; vaporizadores orales para fumadores, productos de tabaco y sustitutos de tabaco, artículos para fumadores para cigarros electrónicos; partes y repuestos para los productos mencionados incluidos

en clase 34; dispositivos para apagar cigarrillos y cigarros calentados, así como palillos de tabaco calentados; estuches electrónicos recargables para cigarrillos Reservas: No hay. Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el: 8 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2023809230).

Solicitud Nº 2023-0006192.—María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de Price Costco International, Inc. con domicilio en 999 Lake Drive, Issaquah, Washington 98027, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta al detalle y al por mayor y servicios de venta al detalle y al por mayor en línea en los campos de carnes frescas, mariscos, frutas, verduras y alimentos preparados, café, té, alimentos secos empacados, productos lácteos, productos de panadería, confitería, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, comestibles, productos de tabaco, ropa y calzado, juguetes, artículos y equipos deportivos, utensilios y equipos de cocina, ropa de cama, plantas y árboles artificiales, cristalería, porcelana y loza, productos de papel para el hogar, preparaciones para lavar la ropa, jabones y productos de limpieza, cosméticos, productos de cuidado personal, preparaciones farmacéuticas, vitaminas, suplementos nutricionales, productos y equipos de jardinería, alimentos y productos para el cuidado de animales domésticos, herramientas motorizadas y manuales, artículos de automóviles y gasolina, mobiliario doméstico y de exterior, mobiliario y equipos de oficina, material de oficina, computadoras y periféricos informáticos, software y hardware de computadora, electrodomésticos pequeños y grandes, discos compactos y DVDs, productos electrónicos de consumo, libros, baterías multiuso, equipaje, joyas, relojes, entradas para espectáculos, adornos y decoraciones festivas; difusión de material publicitario a través de publicaciones impresas, exhibiciones de productos y comunicaciones electrónicas en línea u otros medios; distribución de muestras; servicios de importación y exportación; servicios de asesoramiento relacionados con servicios de importación y exportación; servicios de pedido y venta de preparaciones farmacéuticas sujetas a receta médica a través de comunicaciones electrónicas en línea u otros medios; servicios de fotocopiado. Fecha: 30 de agosto de 2023. Presentada el: 29 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una

etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2023809231).

Solicitud N° 2023-0008337.—Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de PT. Yupi Indo Jelly Gum, con domicilio en: JL. Pancasila IV KM. 9, Cicadas, RT.003/01, Gunung Putri, Bogor 16964, Indonesia, solicita la inscripción de: **GUMMI ZONE**, como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Goma de mascar, confitería; fondants [confitería]; gelatinas de frutas [confitería]; adornos de golosinas para queques; confitería para decorar árboles de Navidad; confitería de frutas, regaliz[confitería], menta para confitería. Fecha: 28 de agosto de 2023. Presentada el 24 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2023809232).

Solicitud N° 2023-0005190.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 1122001158, en calidad de Apoderado Especial de Knuckle Sandwich LLC con domicilio en 3835 Cypress Ave, Suite 110 Petaluma, California 94954 United States of América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GUY FIERI** como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de entretenimiento, en concreto, apariciones en directo, televisadas y cinematográficas de un animador profesional; Servicios de entretenimiento, en concreto, apariciones personales de un chef famoso. Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 5 de junio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2023809234).

Solicitud N° 2023-0004410.—José Andrés Quirós Coto, en calidad de Apoderado Generalísimo de Dicloset Virtual Sociedad Anónima, con domicilio en: contiguo a Monumento a Braulio Carrillo, San Rafael, Oreamuno, Cartago, 30701, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: intermediación para la compra y venta virtual de ropa de segunda mano. Reservas: no tiene reservas. Fecha: 31 de mayo de 2023. Presentada el: 15 de mayo de 2023. San José. Se cita a terceros

Dcloset

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de mayo de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2023809235).

Solicitud N° 2023-0005664.—Mark Anthony Beckford Douglas, en calidad de Apoderado Especial de Yara International ASA con domicilio en Postboks 343 Skøyen, 0213 Oslo, Noruega, solicita la inscripción de: **OPTITRAC** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la agricultura, la industria, la horticultura y la silvicultura, la acuicultura y la ganadería; fertilizantes y abonos; fertilizantes y fertilizantes líquidos a base de algas, algas marinas y/o mineraloides; fertilizantes y abonos permitidos en la agricultura orgánica; preparaciones fertilizantes; fertilizantes naturales; abonos orgánicos; biofertilizantes; compost; reguladores del crecimiento de las plantas; preparaciones de tratamiento de semillas y granos de semillas; preparaciones para el tratamiento de suelos; enmiendas orgánicas; preparaciones para el tratamiento de suelos a base de algas, algas marinas y/o mineraloides; productos químicos para el recubrimiento de fertilizantes, semillas y granos de semillas; cal granulada; aditivos químicos; nitratos. Fecha: 29 de junio de 2023. Presentada el: 15 de junio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de junio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez Registradora.—(IN2023809241).

Solicitud N° 2023-0005951.—Mark Anthony Beckford Douglas, cédula de identidad 108570192, en calidad de Apoderado Especial de Craft Of Scandinavia A B, con domicilio en: Evedalsgatan 5, 504 35 Borås, Suecia, solicita la inscripción

 **Craft Tailored Motion** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente:

en clase 25: prendas de vestir, artículos de sombrerería y calzado, entre ellos calcetines; ropa de deporte; ropa interior; prendas de primera capa; pantalones; chaquetas; chándales; pantalones de chándales; sudaderas; suéteres; camisetitas [de manga corta]; camisetitas de manga larga; chalecos; calentadores de piernas y mangas; calzado de deporte para uso en el interior y en el exterior. Fecha: 5 de septiembre de 2023. Presentada el: 23 de junio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de septiembre de 2023. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2023809242).

Solicitud N° 2023-0007242.—Mark Anthony Beckford Douglas, en calidad de Apoderado Especial de King's Education Limited con domicilio en Sixth Floor, 3 Burlington Gardens; London W1S 3EP, Reino Unido, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de educación y esparcimiento; información en materia de educación; información relacionada con la educación, facilitada en línea desde una base de datos informática o desde Internet; organización y dirección de foros presenciales educativos, talleres de formación, coloquios, conferencias, seminarios, simposios; enseñanza por correspondencia; organización de seminarios en línea; servicios de enseñanza; servicios de enseñanza de idiomas; servicios de organización de exposiciones con fines culturales y educativos; edición de textos (que no sean publicitarios); publicación de libros; explotación de publicaciones electrónicas en línea (no descargables telemáticamente); publicación electrónica de libros y periódicos en línea (no descargables); facilitación de publicaciones en línea; servicios de publicación de textos electrónicos; publicación de textos que no sean publicitarios; préstamo de libros; servicios de escritura de blogs. Fecha: 3 de agosto de 2023. Presentada el: 26 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2023809243).



Solicitud N° 2023-0007435.—Mark Anthony Beckford Douglas, en calidad de Gestor oficioso de Sofa Import and Export CO., LTD con domicilio en Room 104-43, First Floor, Building 2, N°. 38, de Bao Road; (Shanghai) Pilot Free Trade Zone, China, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase 12. Internacional. para proteger y distinguir lo siguiente: Scooters para personas con movilidad reducida; carrocerías; frenos de vehículos; cuadros de motocicleta; ciclomotores; monopatines motorizados; chasis de vehículos; motores para vehículos terrestres; triciclos; motores eléctricos para vehículos terrestres; automóviles; motocicletas; scooters; vehículos eléctricos; bicicletas eléctricas; Vehículos híbridos en serie; Automóviles eléctricos de celda de combustible; Scooters accionados eléctricamente; Coches eléctricos. Fecha: 29 de agosto del

2023. Presentada el 31 de julio del 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2023809244).

Solicitud N° 2023-0007698.—Mark Anthony Beckford Douglas, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Merz North America Inc., con domicilio en: 6501 Six Forks Road, Raleigh NC 27615, Estados Unidos de América, solicita la inscripción

como marca de comercio y servicios en clases 5; 41 y 44 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparados farmacéuticos que consisten en inyecciones biocompatibles para rellenos dérmicos para su uso como tratamiento alternativo a la cirugía plástica y el aumento de tejido interno, todo ello para uso médico en el ámbito estético; jeringuillas precargadas para fines médicos en el ámbito estético; en clase 41: publicación de revistas, libros, periódicos e impresos con fines informativos; Organización de seminarios, conferencias, congresos, charlas, coloquios y talleres; Servicios de formación y educación para médicos; Prestación de servicios de formación y formación continua, asesoramiento y organización de eventos para médicos y en clase 44: servicios de dermatología; servicios para el cuidado de la piel; servicios médicos para el tratamiento de la piel; servicios de higiene y belleza; servicios de consultas relacionados con el cuidado de la piel; servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo. Prioridad: se otorga prioridad N° CO SD2023/0063186 de fecha 18/07/2023 de Colombia. Fecha: 10 de agosto de 2023. Presentada el 08 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2023809245).



Solicitud N° 2023-0008464.—Mark Anthony Beckford Douglas, en calidad de Apoderado Especial de Fertilizer Company of América LLC. con domicilio en one se third ave. Suite 2250 Miami, FL 3313., Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura; productos fertilizantes;

abonos naturales y artificiales para las tierras. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 29 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809246).

Solicitud N° 2023-0008351.—María Fernanda Céspedes Mora, cédula de identidad 117020429, en calidad de Apoderado Especial de Inversiones Monteco de Cartago Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101067666, con domicilio en: calle nueve, avenidas dos y cuatro, doscientos oeste y cincuenta norte del Banco Crédito Agrícola de Cartago, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción



como señal de publicidad comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para promocionar importación de medicamentos, almacenamiento de productos, venta de productos. En relación con el nombre comercial Monteco registro 172089 exp. 2007-5315. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 24 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2023809247).

Solicitud N° 2023-0004604.—Nelsy Mc Álvarez Salazar, soltera, cédula de identidad 503220334 con domicilio en Quebrada Grande de Liberia, Mayorga, Liberia, 100 M norte de la Iglesia Católica, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción:

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne de cordero procesada. Fecha: 23 de mayo del 2023. Presentada el: 18 de mayo del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de mayo del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85



de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2023809248).

Solicitud N° 2023-0008350.—María Fernanda Céspedes Mora, cédula de identidad N° 117020429, en calidad de apoderada especial de Inversiones Monteco de Cartago Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101067666, con domicilio en calle nueve, avenidas dos y cuatro, 200 oeste y 50 norte del Banco Crédito Agrícola de Cartago, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción:



MONTECO

como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios relacionados con la gestión empresarial, la explotación, la organización y la administración de una empresa industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. Reservas: de los colores: negro, naranja y mostaza. Fecha: 30 de agosto de 2023. Presentada el 24 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2023809249).

Solicitud N° 2023-0001003.—María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 106260794, en calidad de Apoderado Especial de The Coca-Cola Company con domicilio en One Coca-Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cervezas; bebidas no alcohólicas; aguas minerales y gaseosas; bebidas de frutas y jugos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas no alcohólicas. Fecha: 05 de setiembre de 2023. Presentada el: 07 de febrero de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2023809255).

Solicitud N° 2023-0005926.—Alberto González Solera, casado una vez (propietario del 30%), cédula de identidad N° 109190803, José Pablo Solano Calderón, soltero (propietario del 30%), cédula de identidad N° 304500544 e Isaac Mora

Brenes, soltero (propietario del 30%), cédula de identidad Nº 304570752, con domicilio en 175 metros al sur de la esquina suroeste del Parque Juan Santamaria, casa color verde con gris, Alajuela, Costa Rica; 175 metros al sur de la esquina suroeste del parque Juan Santamaria, casa color verde con gris, Alajuela, Costa Rica y 175 metros al sur de la esquina suroeste del Parque Juan Santamaria, casa color verde con gris, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción:



como nombre comercial en clase: Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de diseño y consultoría en el área de ingeniería, ubicado en Jacó, Garabito, Puntarenas. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 10 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2023809280).

Solicitud Nº 2023-0007425.—Jenaro Castro Angula, casado una vez, cédula de identidad 103640547, en calidad de Apoderado Generalísimo de Industrial Equilab Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101234760 con domicilio en Montes De Oca Cedros De La Licorera La Marsella, seiscientos sur y cincuenta este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3 y 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Crema lavaplatos, detergentes, lavaplatos, champú, quitagrasa, cloros, limpiador de vidros, desinfectantes, ceras, potasa, pulidores, quitamanchas, preparaciones para blanquear, y otras sustancias para colar y lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir desengrasar, y pulimentar, jabones para ropa.; en clase 5: Desinfectantes Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 31 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2023809306).

Solicitud Nº 2023-0008037.—Melvin Campos González, soltero, cédula de identidad 107660384, en calidad de Apoderado Generalísimo de Distribuidora Goyca Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101088884, con domicilio en: Moravia, La Trinidad, 50 sur de la Iglesia Católica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1; 5 y 7. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: cloro; en clase 5:

desinfectantes y en clase 7: lavaplatos para uso doméstico y esponjas lavaplatos. Reservas: de los colores; rojo, rosado, blanco y azul. Fecha: 5 de septiembre de 2023. Presentada el: 17 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2023809307).

Solicitud Nº 2023-0008082.—Bernardo Jiménez Estrada, cédula de identidad 106320367, en calidad de Apoderado Especial de Costa TRI S. A., cédula jurídica 3-101-196673, con domicilio en 200 metros al este del Restaurant Comalitos, Guápiles, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio en clase(s): 1 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para uso en la agricultura, fertilizantes (naturales y artificiales, incluyendo los inductores de resistencia a base fosfito de potasio y de silicio) y coadyuvantes de uso agrícola. Reservas: De los colores verde y blanco. Fecha: 22 de agosto del 2023. Presentada el: 18 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809310).

Solicitud Nº 2023-0008083.—Bernardo Jiménez Estrada, cédula de identidad 106320367, en calidad de Apoderado General de Costa Tri S.A., cédula de identidad 3101196673 con domicilio en 200 metros al este del Restaurant Comalitos, Guápiles, Costa Rica, solicita la inscripción

como Marca de Comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para uso en la agricultura, fertilizantes (naturales y artificiales, incluyendo los inductores de resistencia a base de fosfito y silicio) y coadyuvantes de uso agrícola. Reservas: De los colores morado y blanco. Fecha: 22 de agosto de 2023. Presentada el: 18 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la



protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809312).

Solicitud N° 2023-0005074.—Irene María Castillo Rincón, en calidad de Apoderado Especial de Balde Seca S. A., cédula jurídica 3-101-104308 con domicilio en San José, Calle Blancos, 150 metros este de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción

Balde Seca

como marca de comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un deshumedecedor.

Fecha: 05 de junio de 2023. Presentada el: 01 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de junio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2023809314).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2023-0008269.—Noelia Mena Jiménez, soltera, cédula de identidad 115480756, con domicilio en Santa Ana, Pozos de la iglesia católica 500 metros norte y 100 este, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios educativos en la práctica de la meditación y técnicos de respiración consciente. Reservas: De los colores; dorado y blanco Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 23 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2023809126).

Solicitud N° 2022-0002620.—Irene Castillo Rincón, cédula de identidad N° 115130376, en calidad de apoderado especial de Super TAP S. A. con domicilio en Boulevard Industrial Norte, 4-40, El Naranjo Zona 4, Complejo Edicom, Bodega N°2, Mixco, Guatemala, solicita la inscripción de: **TU SÚPER COMPLETO A UN TAP** como Señal de Publicidad Comercial en clase 50. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar un software. En relación con la marca TAP TAP expediente número 2022-002611 Reservas: El titular hace expresa reserva de usar la denominación en cualquier color y tamaño Fecha: 25 de agosto de 2023.

Presentada el 23 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio" y el artículo 63 que indica "Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2023809324).

Solicitud N° 2023-0007631.—Andrea Quirós Cantillano, en calidad de Apoderado Especial de Dorado de Asturias Sociedad Anónima, cédula jurídica 3102743938, con domicilio en: Cartago, Cartago, La Lima, diagonal a Tienda Ekono, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio en clase(s): 7 y 8 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: máquinas; - máquinas herramientas; - herramientas mecánicas; - herramientas eléctricas; - compresores; - generadores; - bombas de agua; - máquinas de soldar; equipo de

construcción como compactadoras; vibradores de concreto; cortadoras de concreto y en clase 8: herramientas e instrumentos de mano que funcionan manualmente; herramientas para la jardinería Reservas: Reserva de utilizarla en cualquier y todo color, tamaño, sola o acompañada de leyendas o frases. Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 7 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2023809329).

Solicitud N° 2023-0007128.—Irene María Castillo Rincón, en calidad de Apoderado Especial de Sfera Legal Sociedad De Responsabilidad Limitada, Cédula jurídica 3-102-655157, con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Edificio EBC Centro Corporativo, Octavo Piso, Oficina de Sfera Legal, Costa Rica, solicita la inscripción de: **LEGIT**, como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de agencia de publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina. Fecha: 26 de julio del 2023. Presentada el: 21 de julio del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2023809359).

Solicitud N° 2023-0008525.—Ivonne Annette Alpízar Castro, casada una vez, cédula de identidad 106110783, en calidad de Apoderado Generalísimo de Corporación Educativa Edu-K, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101273877 con domicilio en Tibás, Distrito San Juan, Costado Sur Del Estadio Ricardo Saprissa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios educativos privados de maternal y preescolar. Ubicado en Tibás, distrito San Juan, costado sur del estadio Ricardo Saprissa. Fecha: 4 de septiembre del 2023. Presentada el: 30 de agosto de. 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023809369).

Solicitud N° 2023-0007104.—José David Vargas Ramírez, cédula de identidad 113700220, en calidad de Apoderado Especial de Guillermo Antonio Sanchez Cubillo, cédula de identidad 107990962 con domicilio en Cartago, La Unión, San Juan de Tres Ríos, Urbanización Montufar, del salón comunal cien metros oeste, Casa Nueve J., Costa Rica, solicita la inscripción



como Nombre Comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial dedicado a agencia de servicios de publicidad, marketing y promoción, redacción de textos publicitarios, presentación de productos en medios de comunicación. Ubicado en Cartago, La

Unión, San Juan de Tres Ríos, Urbanización Montufar, del salón comunal cien metros oeste, casa nueve J / Costa Rica. Reservas: Se hace reserva de toda tipografía y de los colores, negro, rojo, blanco tal como se muestran en el signo que se aporta. Fecha: 5 de septiembre de 2023. Presentada el: 20 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28

de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809371).

Solicitud N° 2023-0007665.—Rebeca Milgram Fiseras, en calidad de apoderado especial de Grupo Zen Costa Rica GZCR Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-530693 con domicilio en San José, Santa Ana, Santa Ana, del Ceviche del Rey, 200 metros al sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NEREA**, como marca de servicios en clase(s): 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de desarrollo de proyectos urbanísticos. Fecha: 24 de agosto de 2023. Presentada el 8 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2023809372).

Solicitud N° 2023-0008451.—Nuria Del Pilar Emilia Marín Raventós, cédula de identidad 105820683, en calidad de Apoderado Generalísimo de Asociación para el Liderazgo y Ascenso Social Alas, cédula jurídica 3002570694, con domicilio en Montes de Oca, San Pedro de Montes de Oca, del Mall 150 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 35 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Promoción de las mujeres en áreas de steam, emprendimiento y salud, al igual

que el networking; en clase 41: Educación, formación, esparcimiento, actividades culturales, un programa de educación, dedicado a la capacitación de mujeres por medio de charlas que busca el crecimiento personal y profesional, mediante el liderazgo, la comunicación y habilidades blancas. Reservas: De los colores; negro y blanco. Fecha: 1 de septiembre del 2023. Presentada el: 29 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023809374).

Solicitud N° 2023-0007124.—Lázaro Milian García, cédula de identidad N° 108260395, en calidad de Apoderado Generalísimo de Tec Tenología en Calzado S.A., cédula jurídica N° 3101277936, con domicilio en: La Uruca

de la CNFL, Capris, La Uruca, 400 metros al norte, edificio esquinero a mano izquierda frente a El Vatron, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PATRIMONIO**, como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para proteger un establecimiento comercial, dedicado a la venta y distribución de los siguientes productos: metales preciosos sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapados no comprendidos en otras clases joyería, bisutería, piedras preciosas relojera e instrumentos cronométricos. Instrumentos de música. Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería. Muebles, espejos, marcos; y productos, no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, y nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas. Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina, peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, o no comprendidas en otras clases. Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa. Vestido, calzado sombrerería. Alfombras, felpudos, estereras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapicerías murales que no sean de materias textiles. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de Navidad. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Tabaco; artículos para fumadores; cerillas, ubicado en calle 33, avenida 7, casa número 3188, Barrio Escalante, del Fresh Market, 100 metros al sur, casa esquinera a mano derecha. Fecha: 06 de setiembre de 2023. Presentada el 31 de julio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2023809413).

Solicitud N° 2023-0008654.—Yaliam Jaime Torres, cédula de identidad 115830360, en calidad de Apoderado Especial de Yiwu Kemei Electric Appliance Co. Ltd., con domicilio en: N° 1377-1, Yinhai International Business Center, N° 1377 Chouzhou North Road, Futian Street, Yiwu City, Zhejiang Province, China, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 11 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: hervidores eléctricos; placas de cocción eléctricas; secadores de cabello; hornos de pan; aparatos vaporizadores para planchar tejidos; freidoras de aire caliente; prensas eléctricas para tortillas; sandwichera

eléctrica; ollas eléctricas multifuncionales; cafeteras eléctricas; parrillas [utensilios de cocción]; secadoras de ropa eléctricas; ollas a presión eléctricas; ventiladores eléctricos para uso personal; aparatos y máquinas para purificar el aire; freidoras eléctricas; máquinas eléctricas para hacer leche de soja; vaporizadores faciales [saunas]; aparatos de fumigación que no sean para uso médico; ollas arroceras eléctricas. Reservas: N/A. Fecha: 5 de setiembre de 2023. Presentada el: 1 de setiembre de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2023809424).

Solicitud N° 2023-0007448.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad 115830360, en calidad de Apoderado Especial de ATW Internacional S.A.S, con domicilio en: Parque Empresarial Intercity, bodega 29 Vereda Portachuelo Giradota, Antioquia, Colombia, solicita la inscripción de: **QUOR SWEET & GLOW BY CRISTINA SIERRA**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; - dentífricos no medicinales; - productos de perfumería, aceites esenciales; - preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; - preparaciones para limpiar, pulir, fregar y raspar; - preparaciones de limpieza utilizadas en el hogar o en otros ámbitos; - preparaciones de higiene en cuanto productos de tocador; - toallitas impregnadas de lociones cosméticas; - desodorantes para personas o animales; - preparaciones para perfumar el ambiente; - pegatinas decorativas para uñas; - cera para pulir; - papel de lija. Reservas: N/A. Fecha: 1 de setiembre de 2023. Presentada el: 31 de julio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809425).

Solicitud N° 2023-0006631.—Santiago Álvaro del Carmen Jiménez Cruz, casado una vez, cédula de identidad 601670672 con domicilio en 100 metros este de la Gasolinera Servimóvil en Miramar de Montes de Oro, 60401, Miramar de Montes de Oro, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, sucedáneos del café, miel, salsas, hielo. Reservas: Se reservan los colores verdes de tono oscuro, amarillo, el naranja y el negro. Fecha: 05 de setiembre del 2023. Presentada el: 10 de julio del 2023. San José: Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2023809447).

Solicitud N° 2023-0006220.—Karla Sarita Bonilla Quirós, cédula de identidad 1047800471, en calidad de Apoderado Especial de Alejandro Rojas Bonilla, casado una vez, mayor, Abogado, cédula de identidad 115450054 y Nelson Rojas Bonilla, soltero, cédula de identidad 116960573 con domicilio en Cartago, La Unión, Concepción, Tres Ríos, Urbanización Don Mariano Apt 5, Cartago, Costa Rica y Cartago, La Unión, Concepción, Condominio Santa Rita casa 32, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos alimenticios a base de proteína. Reservas: se reserva anaranjado, verde y azul. Fecha: 21 de agosto de 2023. Presentada el: 29 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2023809449).

Solicitud N° 2023-0007844.—Paola Fernanda Chaves Solórzano, cédula de identidad 112230117, en calidad de apoderado especial de 3 102 871432 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-871432 con domicilio en San José, San José, Hospital, Barrio Cuba, cien metros al este del Palí, portón color verde, San José, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio en clase(s): 30 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan, productos de pastelería y confitería. Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas o frases,

pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes, e ir impreso, gravado o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse. Fecha: 29 de agosto del 2023. Presentada el: 11 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera 29 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos

Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2023809453).

Solicitud N° 2023-0007072.—Alejandra Jaikel Aguilar, cédula de identidad N° 108590002, en calidad de apoderada generalísima de Parada Estratégica Rojas & Jaikel SRL, cédula jurídica N° 3102857233, con domicilio en Centro Comercial Lagunilla, local N° 3, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio en clase: 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: cócteles alcohólicos. Reservas: de los colores: verde, amarillo, rojo, morado y blanco. Fecha: 1° de setiembre de 2023. Presentada el 30 de agosto de 2023. San José: Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2023809455).

Solicitud N° 2023-0002646.—Irene María Castillo Rincón, en calidad de Apoderado Especial de Natural Aloe De Costa Rica, S. A., cédula jurídica 3-101-441901, con domicilio en Guanacaste, Liberia, cuatro kilómetros al sur de la entrada principal a Liberia en las Oficinas de Natural Aloe de Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NATURALOE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 32 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol. Fecha: 17 de abril del 2023. Presentada el: 31 de marzo del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de abril del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809469).

Solicitud N° 2023-0003107.—Irene Maria Castillo Rincón, cédula de identidad N° 115130376, en calidad de apoderado especial de Natural Aloe de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101441901, con domicilio en Guanacaste, Liberia, cuatro kilómetros al sur de la entrada principal a Liberia, en las Oficinas de Natural Aloe de Costa Rica, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NATURALOE**, como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: “Un establecimiento comercial dedicado al proceso y elaboración de productos de aloe vera, tales

como productos alimentos, bebidas, suplementos alimenticios y materia prima para elaborar otros productos a base de aloe vera.” Ubicado en Kilómetro 211 de Ruta Nacional N° 104. Fecha: 8 de agosto de 2023. Presentada el: 31 de marzo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2023809470).

Solicitud N° 2023-0005359.—Maricela Alpizar Chacon, cedula de identidad 1-1035-0557, en calidad de Apoderado Especial de S.C.P. Innovation PI con domicilio en 20, Avenue De Fontvieille C/O Mónaco Business Center, 98000, Mónaco, solicita la inscripción de: **BONNE ETOILE** como Marca de Fábrica en clase(s): 3 y 4. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos de perfumería; productos de maquillaje; productos cosméticos.; en clase 4: Velas perfumadas. Fecha: 9 de agosto de 2023. Presentada el: 8 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildretfi Araya Mesen, Registrador(a).—(IN2023809472).

Solicitud N° 2023-0008575.—Ana Laura Cubero Rodríguez, cédula de identidad 207000239, en calidad de apoderado especial de Fundación Andrea Jiménez con domicilio en San José, San José, San Francisco De Dos Ríos, Urbanización Cañada, de la farmacia la pacífica, 600 metros este, 400 metros sur y 50 metros este, San Jose, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AMÖREME** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 14. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería y sus partes constitutivas, artículos de bisutería, piedras preciosas y semipreciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos, llaveros y dijes para llaveros, estuches para joyería y joyeros. Reservas: N/A Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 30 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2023809484).

Solicitud N° 2023-0008342.—Andrés Gerardo Funes Mata, cédula de identidad 115180571, en calidad de Apoderado Especial de FARYVET Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101033688 con domicilio en Costa Rica, Heredia, cantón de Heredia, de la entrada principal de CENADA, cien metros al norte y setenta y cinco metros al oeste, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TS - 200** como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos veterinarios farmacéuticos. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 24 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2023809487).

Solicitud N° 2023-0007913.—Adams Ruiz Rui, soltero, cédula de identidad N° 112170625, con domicilio en 75 sur de las oficinas centrales de Coopealianza, San Isidro del General, Pérez Zeledón, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:

Editorial Nacimiento



como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: publicación de libros, publicación de textos que no sean publicitarios, publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, microedición. Fecha: 5 de setiembre de 2023.

Presentada el 15 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2023809494).

Solicitud N° 2023-0008077.—Weslly Pessoa Chaves, casado una vez, cédula de identidad N° 113520810, con domicilio en San Sebastián, Barrio El Carmen de Paso Ancho, Colombari, 100 metros este y 125 metros sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de entretenimiento de conciertos y actividades de baile

enfocadas y exclusivas al género musical Kpop o Pop coreano. Fecha: 5 de setiembre de 2023. Presentada el: 18 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro

de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2023809499).

Solicitud N° 2023-0008462.—Michael Sean Music Manley, soltero, cédula de identidad N° 112410359, con domicilio en Moravia, San Vicente, de la Clínica Jerusalém, 200 metros al norte y 75 metros norte, penúltima casa a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de patines, artículos relacionados al deporte del patinaje y artículos deportivos en general, ubicado en San José, Guadalupe, Colonia del Río, Centro Comercial de Guadalupe, local N° 29. Reservas: de los colores: negro, rojo, naranja, amarillo y crema. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 29 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2023809503).

Solicitud N° 2023-0003036.—Irene María Castillo Rincón, cédula de identidad N° 115130376, en calidad de apoderada especial de J King Brothers Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101784144, con domicilio en Cartago, Oreamuno, Distrito San Rafael, Condominio Vistas de Oreamuno, filial número cuatro, Costa Rica, solicita la inscripción:

King Vapē

como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de artículos para fumadores, ubicado en San José, San José, Zapote, Plaza Zapote, Centro Comercial, local N° 3. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 30 de marzo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2023809515).

Solicitud N° 2023-0008664.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de apoderado especial de Redbutton Co., Ltd. con domicilio en domicilio: #302, #303, 65, Dongpyeon-Ro 13Beon-Gil, Dongan-Gu, Anyang-Si, Gyeonggi-Do, Corea del Sur, solicita la inscripción

REDBUTTON como marca de servicios en clases: 41 y 43. Internacionales. Para

proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Alquiler de máquinas y aparatos de juego; suministro de información relacionada con servicios de juegos; servicios de juegos; prestación de servicios de salas de juegos; alquiler de instalaciones de juego; facilitación de instalaciones de juego; alquiler de equipos de juegos; suministro de información relacionada con juegos; provisión de instalaciones de juego; facilitación de instalaciones de ocio; suministro de instalaciones para juegos de mesa; alquiler de máquinas y aparatos recreativos; suministro de instalaciones de entretenimiento; cadenas de instalaciones de entretenimiento. ;en clase 43: Salones de té; suministro de comida y bebida en tiendas de donas; servicios de cafetería de autoservicio; servicio de comida y bebida en establecimientos minoristas y de comida para llevar; suministro de comida y bebida a invitados; preparación de alimentos y bebidas; suministro de alimentos y bebidas; cafeterías-panaderías; servicios de barra de jugos; bares tipo pubs; servicio de té, café, cacao, bebidas carbonatadas o bebidas de zumos de frutas; servicios de casas de té; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de venta de café; servicios de cadenas de cafeterías; servicios de cafetería y snack-bar; servicios de cafetería para niños; servicios de comida y bebida para llevar. Fecha: 7 de septiembre de 2023. Presentada el: 4 de septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2023809543).

Solicitud N° 2023-0007837.—Mónica María Sánchez Villalobos. soltera, cédula de identidad 304950653 con domicilio en Dulce Nombre, 400 metros norte de la iglesia, frente a Maderas Turrialba, casa color salmón, portón negro, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción

como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a atención médico veterinaria y fisioterapia de mascotas. Ubicado en Cartago, Dulce nombre, 400 mts norte de la Iglesia frente a maderas Turrialba, casa color salmón, portones negros. Reservas: De los colores; café, celeste, azul y beige Fecha: 15 de agosto de 2023. Presentada el: 10 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando



la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2023809561).

Solicitud N° 2023-0008461.—Michael Sean Music Manley, soltero, cédula de identidad 112410359, con domicilio en: Moravia, San Vicente de la Clínica Jerusalén 200 metros al norte y 75 metros al norte penúltima casa a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: venta de patines, artículos relacionados con el deporte del patinaje y artículos deportivos en general, específicamente: patines, patinetas, roles, ruedas, accesorios para la protección de carritos de colección, relojes, botellas térmicas, accesorios celulares, accesorios de computadoras, dioramas de colección, cuadros, chapas de colección, tazas de colección. Reservas: de los colores; negro, rojo, naranja, amarillo y crema Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 29 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2023809562).

Solicitud N° 2023-0002636.—Allan Barrantes Venegas, casado una vez, cédula de identidad N° 502830077, en calidad de apoderado especial de Materiales de Construcción Nosara Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101320719, con domicilio en Nicoya, Nosara, del Banco de Costa Rica, 100 metros este, costado norte de Materiales de Construcción Nosara, segundo piso, local 2000, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de comercio y servicios en clase(s): 6; 9; 35 y 38. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: metales comunes y sus aleaciones, menas; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; contenedores metálicos de almacenamiento y transporte; cajas de caudales. Aparatos dispensadores metálicos, automáticos o no. Productos de metales comunes no clasificados según su función o finalidad; en clase 9: equipos audiovisuales y de tecnología de la información, aplicaciones informáticas descargables, archivos de imagen descargables, archivos de música descargables, plataformas de software, grabado o descargable; en clase 35: servicios de compra, venta y comercialización de productos ferreteros, de construcción, acabados, pinturas, jardinería, electrodomésticos y productos para el hogar y decorativos, en forma directa al público o a través de internet u otros medios análogos o digitales, servicios de importación y exportación de toda clase de

productos. Servicios de venta y comercialización al por menor en establecimientos y a través de redes mundiales de informática de todo tipo de productos de ferretería, jardinería, construcción, electrodomésticos y para el hogar, decorativos, comercialización de productos de ferretería, construcción, acabados, electrodomésticos, jardinería, pinturas por cuenta de terceros, servicios de venta al por menor relacionados con materiales de ferretería, construcción, acabados, electrodomésticos, jardinería, pinturas y del hogar y decoración, servicios de venta al por menor de herramientas manuales para la construcción, jardinería y acabados, servicios de venta al por menor de herramientas eléctricas para la construcción, jardinería y acabados, servicios de venta al por menor de maquinaria para la construcción, jardinería y acabados, servicios de venta al por menor relacionados con ferretería metálica, servicios de venta al por mayor relacionados con ferretería metálica, gestión, organización y administración de negocios comerciales, suministro de información comercial por sitios web; en clase 38: telecomunicaciones de información, incluyendo páginas web, servicios de telecomunicaciones, servicios que permiten la comunicación entre al menos dos partes, así como los servicios de difusión y transmisión de datos por la web o por aplicaciones, transmisión de archivos digitales / transmisión de archivos informáticos, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador / transmisión de mensajes e imágenes asistida por computadora. Fecha: 4 de mayo de 2023. Presentada el 21 de marzo de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de mayo de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2023809581).

Solicitud N° 2023-0006479.—María Alejandra Arguedas Marín, soltera, cédula de identidad 111150593 con domicilio en Calle Cinco Avenidas Una y Tres Edificio Lines Segundo Piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 45 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios de consultoría legal; investigaciones sobre asuntos legales; servicios de defensa y apoyo legal; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales. Fecha: 30 de agosto del 2023. Presentada el: 6 de julio del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2023809597).

Solicitud N° 2023-0007774.—Mariela Martínez Gómez, Cédula de identidad 113250783, en calidad de Apoderado Especial de Retail Brands America INC, Otra identificación 15565637922017 con domicilio en San José, Escazú, La Uruca, dentro de la estación de Servicio Uno, contiguo Altos de Autolavado, San José, Costa Rica, Panamá, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase(s): 30 y 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café y derivados; en clase 43: Servicios de proveer café, derivados y bocadillos en

tiendas de conveniencia en estaciones de servicio. Reservas: De los colores: negro, verde agua, amarillo de dos tonalidades. Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 10 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2023809609).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2023-0008422.—José David Salazar Murillo, cédula de identidad 603380763, en calidad de Apoderado Especial de Sara Stephanie Cedeño Rojas, soltera, cédula de identidad 116920989, con domicilio en: Puntarenas, Coto Brus, Limoncito, Sabanillas, 200 metros oeste del Colegio, Puntarenas, Coto Brus, San Vito, Costa Rica, solicita la inscripción de: **RADIANCE HAIR CARE**, como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento dedicado a distribuidora online de productos capilares de las marcas más reconocidas de la industria cosmética. Ubicado en Puntarenas, Coto Brus, Limoncito, Sabanillas, 200 metros oeste del colegio. Fecha: 7 de septiembre de 2023. Presentada el: 28 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809353).

Solicitud N° 2023-0006147.—María José Hernández Ibarra, soltera, cédula de identidad N° 111610851, en calidad de apoderada especial de Jorge Antonio Saggal Giacomino, soltero, cédula de residencia N° 17240022220, con domicilio en Pavas, Rohrmoser, del Triángulo, 50 metros este, casa con verjas color negro, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de restaurante. Fecha: 31 de

agosto de 2023. Presentada el: 28 de junio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2023809613).

Solicitud N° 2023-0007469.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de Apoderado Especial de Industria Licorera EUZKADI S. A. con domicilio en kilómetro 136.5 carretera al Pacífico, Aldea Nahualate, Municipio de Chicacao, Departamento de Suchitepéquez, Guatemala, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 33. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza), infusionadas con café, con sabor café. Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el: 1 de agosto de 2023.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2023809619).

Solicitud N° 2023-0008514.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de Apoderado Especial de Argos Overseas Inc., con domicilio en: avenida Balboa y calle 40, edificio P.H. Balboa Point 101, oficina número 7 A, piso 7 Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **LUNGAS, DAY TRIP TO PURA VIDA LIFE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: productos de ropa, calzado y sombrería. Fecha: 1 de septiembre de 2023. Presentada el: 30 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2023809621).

Solicitud N° 2023-0007470.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de Apoderado Especial de Industria Licorera EUZKADI S.

A. con domicilio en kilómetro 136.5 carretera al Pacífico, Aldea Nahualate, Municipio de Chicacao, Departamento de Suchitepéquez, Guatemala, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 33. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza, vino, bebidas a base de vino y destilados de vino) infusionadas con café, con sabor a café. Fecha: 29 de agosto de 2023. Presentada el: 1 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2023809622).

Solicitud N° 2023-0008112.—Jeffrey Gómez Oviedo, cédula de identidad N° 113480116, con domicilio en San José, Tibás, Anselmo Llorente, de la Cámara de Construcción, 400 mts. sur, 200 mts. oeste, 50 mts. sur, portón eléctrico verde y muro de cerámica a mano izquierda, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial en clase 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial dedicado a servicios de psicología y afines a salud mental. Reservas: Se reserva el color blanco y turquesa Fecha 07 de septiembre de 2023. Presentada el 21 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registradora.—(IN2023809644).

Solicitud N° 2023-0007968.—José André Vargas Mejías, cédula de identidad 112880978, en calidad de Apoderado Generalísimo de Grano Cafe de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101633384 con domicilio en Costa Rica, Alajuela, Palmares, La Granja, 75 metros este de Hogar Diurno, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAFE CARACOL** como marca de comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café en polvo. Fecha: 8 de septiembre de 2023. Presentada el: 16 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la

Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809657).

Solicitud N° 2023-0007796.—Mariela Martínez Gómez, cédula de identidad 113250783, en calidad de Apoderado Especial de Retail Brands America INC, Otra identificación 15565637922017 con domicilio en San José, Escazú, dentro de la estación de servicio uno, contiguo altos de autolavado, San José, Costa Rica, Panamá, solicita la inscripción



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para proteger y distinguir los establecimientos comerciales como

tiendas de conveniencia, supermercados y mini markets dedicados a la venta al por menor de alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene y cuidado personal, artículos de limpieza, ropa y medicamentos de venta libre. Ubicado en San José, contiguo Altos de Autolavado San José. Reservas: Se reserva el color blanco y azul. Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 10 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809670).

Solicitud N° 2023-0008424.—Harley Arce Barquero, cédula de identidad 602660908, en calidad de Apoderado Generalísimo de Soluciones Arden S. A., cédula jurídica 3101352333 con domicilio en Coto Brus, Sabalito, Barrio Mercedes, 25 m., este del Taller Champion, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase(s): 1; 3 y 8. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la

industria, adhesivos para la industria; en clase 3: Preparaciones para pulir, raspar, abrasivos; en clase 8: Discos de lija para su uso con herramientas de mano. Reservas: Reserva los colores Negro, Rojo, Gris y Azul Fecha: 30 de agosto de 2023. Presentada el: 28 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809677).

Solicitud N° 2023-0007773.—Mariela Martínez Gómez, cédula de identidad 113250783, en calidad de Apoderado Especial de Retail Brands América INC, Otra identificación 5565637922017 con domicilio en San José, Escazú, La Uruca, dentro de la estación de servicio uno, contiguo altos de autolavado, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 30 y 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café y derivados.; en clase 43: Servicios de proveer café, derivados y bocadillos en tiendas de conveniencia y estaciones de servicio. Reservas: De los colores: negro, verde agua, amarillo de dos tonalidades. Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 10 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2023809711).

Solicitud N° 2023-0008379.—Karina Fernanda Quesada Salas, soltera, Abogada, cédula de identidad 207440535, en calidad de Apoderado Especial de Brayan José Bejarano Bogantes, casado una vez, Agente de Seguros, cédula de identidad 205540580, con domicilio en Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, ciento cincuenta metros norte, cien metros oeste, y cincuenta metros norte del Hogar de Ancianos, Costa Rica, solicita la inscripción:



Seguros Bejarano

como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios de Seguros Reservas: Se reserva el color azul y blanco. Fecha: 7 de septiembre del 2023. Presentada el: 25 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809713).

Solicitud N° 2023-0008245.—Gonzalo Ignacio Soffia Bawarsky, otra identificación 115200058015, en calidad de Apoderado Especial de 3-102-867133 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102867133, con domicilio en: San José, Santa Ana, Uruca, Residencial Hacienda del Sol, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a servicio de bar. Ubicado en San José, Santa Ana, Piedades frente a terminal



de buses Comtrasuli, antiguo restaurante Oveja Negra. Reservas: colores: verde, amarillo y negro. Fecha: 4 de septiembre de 2023. Presentada el: 22 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2023809726).

Solicitud N° 2023-0008594.—Claudia Elena Martínez Odio, casada una vez, cédula de identidad 304650994, en calidad de Apoderado Especial de Fema Industrial Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101111851, con domicilio en: cantón Cartago, distrito San Nicolás, exactamente doscientos metros norte de la plaza de deportes de La Lima, sobre la carretera interamericana sur, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción :



como marca de servicios en clase(s): 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: servicios de Ingeniería Mecánica. Reservas: de los colores: azul y gris. Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 31 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809731).

Solicitud N° 2023-0008757.—Araceli Del Carmen Angulo González, cédula de residencia 159100033725, en calidad de Apoderado Especial de Perfumería Montana, S. A., cédula jurídica 3101145438 con domicilio en Desamparados, San Francisco de Dos Ríos Calle 45 Avenida 62, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BAHRA**, como marca colectiva en clase(s): 3 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Shampoos-Desodorantes. Fecha: 7 de septiembre del 2023. Presentada el: 5 de septiembre del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando

la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2023809746).

Solicitud Nº 2023-0008758.—Araceli Del Carmen Angulo González, cédula de residencia 159100033725, en calidad de Apoderado Especial de Perfumería Montana, S. A., cédula jurídica 3101145438 con domicilio en Desamparados, San Francisco De Dos Ríos calle 45 avenida 62, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **KAMAR** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Shampoos-Desodorantes. Fecha: 8 de septiembre de 2023. Presentada el: 5 de septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809747).

Solicitud Nº 2023-0008759.—Aracelli Del Carmen Angulo González, Otra identificación 159100033725, en calidad de Apoderado Especial de Perfumería Montana S. A., Cédula jurídica 3101145438 con domicilio en Desamparados, San Francisco De Dos Ríos calle 45 avenida 62, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **IKRAM** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: 'Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Shampoo-Desodorantes Fecha: 8 de septiembre de 2023. Presentada el: 5 de septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2023809748).

Solicitud Nº 2023-0003701.—Carlos Zeledón Arias, cédula de identidad 603880410, en calidad de Apoderado Generalísimo de Print Market Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102869423 con

domicilio en Mora, Colón, 300 metros oeste y 25 metros al norte de la Bomba Delta, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

Print Market

como marca de servicios en clase(s): 35; 40 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo

siguiente: en clase 35: Publicidad; en clase 40: Rotulación e impresión. ;en clase 42: Diseño gráfico e ilustración. Fecha: 25 de agosto de 2023. Presentada el: 24 de abril de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2023809754).

Solicitud Nº 2023-0008659.—Marco Vinicio Sancho González, Soltero / INFALOM, cédula de identidad 206450976 con domicilio en 500 metros al sur de la Delegación Cantonal de Policía, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Establecimiento comercial para venta al por mayor y menor de artículos electrónicos, eléctricos y similares; Mantenimiento de equipo de cómputo, ubicado en Alajuela, Grecia, 500 metros al sur de la delegación cantonal de policía. Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 3 de

septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2023809763).

Solicitud Nº 2023-0007973.—Moshe Jaim Zelkowitz Lechtman, casado una vez, Ingeniero Civil, cédula 114120999, cédula de identidad 114120999, en calidad de Apoderado Generalísimo de Centauro De Fuego S.A., cédula jurídica 3101249387, con domicilio en San José, Pavas de La Fábrica De Alimentos JACK 150 metros oeste oficinas a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; motocicletas; cadraciclos; triciclos. Fecha: 6 de septiembre del 2023. Presentada el: 16 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro

de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809769).

Solicitud Nº 2023-0007978.—Moshe Jaim Zelkowitz Lechtman, casado una vez, mayor, ingeniero civil, cédula 114120999, Cédula de identidad 114120999, en calidad de Apoderado Generalísimo de Centauro De Fuego S. A., Cédula jurídica 3101249387 con domicilio en Pavas, de La Fábrica de Alimentos Jack 150 metros al oeste, oficinas a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

CORI MOTORS

como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 12. Internacional(es). Para

proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; motocicletas; cuadraciclós; triciclós Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 16 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023809772).

Solicitud Nº 2023-0008310.—Christian Quesada Porras, cédula de identidad 109150114, en calidad de Apoderado Especial de Paola González Castillo, Geógrafa, divorciada una vez, cédula de identidad 109650719 con domicilio en Costa Rica, vecina de San Francisco de Heredia, Condominio Francisco de Heredia, Casa 116, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Zuadernos**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 16. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Cuadernos; Cuadernos índice; Cuadernos de ejercicios; Cuadernos de estenógrafos; Cuadernos de bocetos; Cuadernos para escribir; Cuadernos de ortografía; Cuadernos de notas; Cuadernos de bitácora; Cuadernos con índice; Cuadernos de bolsillo; Cuadernos de espirales; Cuadernos de música; Soportes para cuadernos; Cuadernos de dibujo; Cubiertas de cuadernos; Cuadernos de anillas; Cuadernos de anotaciones; Cuadernos escolares para escribir; Cuadernos pautados para redactar; Cuadernos para escribir o dibujar; Papel para cuadernos o libretas; Cuadernos de actividades para niños; Soportes para cuadernos de apuntes; Cuadernos de caligrafía; Forros para libros o cuadernos [artículos de papelería]; Agendas; Agendas planificadoras; Agendas con calendario; Organizadores personales (agendas); Cubiertas para agendas; Lápidos; Lápidos mecánicos; Lápidos retráctiles; Pasteles [lápidos]; Lápidos correctores; Borradores de lápiz; Adornos para lápidos; Lápidos de colores; Lápidos para colorear; Estuches para lápidos; Lápidos de pizarra; Lápidos de cera; Lápidos para artistas; Prolongadores de lápidos; Lápidos con borrador;

Botes de lápidos; Tapones para lápidos; Extensiones para lapiceros; Accesorios para lapiceros; Máquinas sacapuntas para lápidos; Estuches enrollables para lápidos; Lápidos eléctricos de pirograbado; Protector para puntas de lápidos; Recambios de minas de lápidos; Lápidos de colores de grafito; Soportes para plumas y lápidos; Cajas para bolígrafos y lápidos; Recambios de borradores para lápidos; Lápidos correctores de caracteres tipográficos; Soportes para plumas, bolígrafos y lápidos; Máquinas sacapuntas de lápidos, eléctricas y manuales; Reglas; Reglas de dibujo; Reglas de trazado; Reglas para pizarra; Libros de reglas; Reglas de dibujo técnico; Escuadras (reglas) de dibujo; Reglas T para dibujo; Blocs; Bloc de notas; Blocs de dibujo; Blocs de memorandos; Blocs de papel; Blocs de notas adhesivos; Blocs de recibos contables; Blocs de hojas sueltas; Soportes para blocs de memorando; Soportes para blocs de notas; Blocs de papel de escribir; Blocs de papel para apuntes; Blocs de hojas para rotafolios; Caballetes de pintura; Diarios; Grapadoras; Instrumentos de dibujo; Índices geográficos; Libretas; Mapas geográficos; Marcadores; Material escolar; Menús; Papel; Pegamentos; Pizarras; Planos; Quitagrapas; Rotafolios; Soportes; Tiza. Reservas: no se hacen reservas de color. Fecha: 30 de agosto del 2023. Presentada el: 24 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023809776).

Solicitud Nº 2023-0008311.—Christian Quesada Porras, cédula de identidad 109150114, en calidad de Apoderado Especial, Edwin Martín Chacón Saborío, cédula de identidad 108070243, en calidad de Apoderado Especial de María Alejandra Jiménez Hernández, Estudiante de Farmacia, soltera, cédula de identidad 117150750 con domicilio en Costa Rica, Zapote, cincuenta metros al norte de La Caribeña], Costa Rica, solicita la inscripción de: **Ec Blist**, como marca de fábrica y comercio en clase: 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Cuadernos; - Cuadernos índice; - Cuadernos de ejercicios; - Cuadernos de bocetos; - Cuadernos para escribir; - Cuadernos de ortografía; - Cuadernos de notas; - Cuadernos con índice; - Cubiertas de cuadernos; - Cuadernos de anillas; - Cuadernos de anotaciones; - Cuadernos escolares para escribir; - Cuadernos pautados para redactar; - Cuadernos para escribir o dibujar; - Papel para cuadernos o libretas; - Cuadernos de actividades para niños; - Soportes para cuadernos de apuntes; - Recipientes de cartulina para envasar; - Recipientes industriales de papel para embalaje; - Recipientes para almacenamiento hechos de papel; - Recipientes de celulosa regenerada para embalaje; - Recipientes biodegradables fabricados a base de pasta de papel para comidas para llevar; - Cuadernos de caligrafía; - Forros para libros o cuadernos [artículos de papelería]; - Agendas; - Agendas planificadoras; - Agendas con calendario; - Organizadores personales (agendas); - Cubiertas para agendas; - Lápidos; - Lápidos mecánicos; - Láminas de plástico para el empaquetado; - Materiales de fécula o almidón para empaquetar; - Láminas de materias plásticas para embalaje y

empaquetado; - Películas de materias plásticas para embalaje y empaquetado; - Lápices retráctiles; - Pasteles [lápices]; - Lápices correctores; - Borradores de lápiz; - Adornos para lápices; - Lápices de colores; - Lápices para colorear; - Estuches para lápices; - Lápices de pizarra; - Lápices de cera; - Lápices para artistas; - Lápices con borrador; - Botes de lápices; - Tapones para lápices; - Extensiones para lapiceros; - Accesorios para lapiceros; - Bolsas para embalaje hechas de plástico biodegradable; - Bolsas de basura de plástico biodegradable para restos de alimentos para uso doméstico; - Recipientes de cartón; - Recipientes de papel para envasar - Máquinas sacapuntas para lápices; - Estuches enrollables para lápices; - Protector para puntas de lápices; - Recambios de minas de lápices; - Lápices de colores de grafito; - Soportes para plumas y lápices; - Cajas para bolígrafos y lápices; - Recambios de borradores para lápices; - Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar o empaquetar; - Bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; - Bolsas y artículos para empaquetar, envasar y almacenar, de papel, cartón y materias plásticas; - Lápices correctores de caracteres tipográficos; - Soportes para plumas, bolígrafos y lápices; - Máquinas sacapuntas de lápices, eléctricas y manuales; - Reglas; - Reglas de dibujo; - Reglas de trazado; - Reglas para pizarra; - Recipientes biodegradables fabricados a base de pasta de papel para comidas para llevar; - Libros de reglas; - Reglas de dibujo técnico; - Escuadras (reglas) de dibujo; - Reglas T para dibujo; - Bloc de notas; - Blocs de dibujo; - Blocs de memorandos; - Blocs de papel; - Blocs de notas adhesivos; - Blocs de recibos contables; - Blocs de hojas sueltas; - Soportes para blocs de memorando; - Blocs de papel de escribir; - Blocs de papel para apuntes; - Blocs de hojas para rotafolios; - Diarios; - Grapadoras; - Instrumentos de dibujo; - Índices geográficos; - Libretas; - Mapas geográficos; - Marcadores; - Material escolar; - Menús; - Papel; - Pegamentos; - Pizarras; - Planos; - Quitagrapas; - Rotafolios; - Soportes; - Tiza; - Cartón para empaquetado; - Materias para empaquetar hechas de cartón; - Bolsas de materias plásticas para embalaje y empaquetado. Reservas: No se hacen reservas de color. Fecha: 30 de agosto del 2023. Presentada el: 24 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2023809779).

Solicitud Nº 2023-0008754.—Anthony Núñez Atencio, cédula de identidad 113890902, en calidad de Apoderado Generalísimo de Teo&Teff Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102877547, con domicilio en: Pérez Zeledón, Daniel Flores, Barrio La Lucha trescientos cincuenta metros al oeste de Restifrenos Araya, casa a mano izquierda color blanco, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de venta al por mayor y detalle de artículos deportivos, servicios de venta minorista y mayoría en línea de productos cosméticos y de belleza, servicios de información y asesoramiento comerciales a los



consumidores en el ámbito de los productos de belleza, servicios de venta al por menor y por mayor relacionados con ropa, servicios de venta al por menor y al por mayor relacionados con la venta de prendas de vestir y sus accesorios, servicios de venta al por menor en relación con accesorios de moda, servicios de venta al por mayor y por menor relacionados con ropa, servicios de venta al por mayor y por menor relacionados con calzado, servicios de venta al por menor y al por mayor en relación con teléfonos inteligentes. Fecha: 7 de setiembre de 2023. Presentada el: 5 de setiembre de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wálter Alfaro González, Registrador.—(IN2023809783).

Solicitud Nº 2023-0007639.—Jorge Bastos Bogantes, casado una vez, cédula de identidad 304370255 con domicilio en Turrialba, El Coyol Casa S13, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción.



como Nombre Comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a distribuidora de productos alimenticios. Reservas: Se hace reserva de los colores café, amarillo, anaranjado y verde. Fecha: 31 de agosto de 2023. Presentada el: 7 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registrador(a).—(IN2023809784).

Solicitud Nº 2023-0008570.—Allan Campos Sibaja, cédula de identidad 112290307, en calidad de Apoderado Generalísimo de H.C.C. Shipping Logistics S. A., cédula jurídica 3101626294 con domicilio en Alajuelita, Urbanización Altos Del Horizonte, casa número 119, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como Marca de Servicios en clase(s): 39. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39:

Transporte, embalaje y almacenamiento de mercaderías. Fecha: 4 de setiembre de 2023. Presentada el: 30 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85

de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2023809788).

Solicitud N° 2023-0007353.—Willard Calvo Jiménez, cédula de identidad 602510161, en calidad de apoderado general de Winex Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101829840 con domicilio en residencial casa blanca N° 71, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Producto para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas:

De los colores: blanco y celeste. Fecha: 6 de septiembre de 2023. Presentada el: 27 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2023809791).

Solicitud N° 2023-0007957.—Ana Laura Cubero Rodríguez, soltera, cédula de identidad 207000239, en calidad de Apoderado Especial de Daniel Pacheco Fonseca, soltero, cédula de identidad 112840368, con domicilio en Heredia, Llorente De Flores, Bodegas Santa Elena, setenta y cinco metros norte del Salón Comunal, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Harinas y preparaciones a base de cereales; pan y productos de pastelería artesanal, panadería y repostería dulce y salada y sus preparaciones congeladas para consumo. Fecha: 7 de agosto del 2023. Presentada el: 16 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2023809803).

Solicitud N° 2023-0008293.—José Antonio Castro Jiménez, mayor, soltero, Licenciado en Derecho, cédula: 1-1437-0016, cédula de identidad 114370016, en calidad de

Apoderado Especial de 3-101-686559 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101686559, con domicilio en San José, Sabana Sur, Del Tenis Club 100 al este, 100 metros al sur, 100 al este, 100 al norte y 75 metros al oeste, Apartamento número uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ICAR**, como marca de comercio en clase(s): 12 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: VEHÍCULOS TERRESTRES DE TODO TIPO. Fecha: 25 de agosto del 2023. Presentada el: 23 de agosto del 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto del 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2023809814).

Solicitud N° 2023-0008366.—Felipe Zekowicz Grytun, mayor, casado una vez, odontólogo, cédula 1-0526-0541, cédula de identidad 105260541, en calidad de Apoderado Generalísimo de Almacén Mozel Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101013179, con domicilio en: San José, calle seis, entre avenida primera y tercera, cincuenta metros al sur de Almacén Todo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: un servicio de crédito dirigido a los clientes que desean adquirir todo tipo de artículos de línea blanca, productos electrónicos, muebles y mobiliario. Fecha: 7 de septiembre de 2023. Presentada el: 24 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2023809816).

Solicitud N° 2023-0006916.—Adriana Chacón Sancho, cédula de identidad 111710836, en calidad de Apoderado Especial de Primus Auditing Operations de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101693081, con domicilio en: Urbanización Vista Flor, 125M sur de la Iglesia de San Pedro de Santa Bárbara, 40901, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de certificación en clase(s): 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: certificación de productos orgánicos. Fecha: 23 de agosto de 2023. Presentada el: 17 de julio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. 23 de agosto de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2023809847).

Solicitud N° 2023-0008032.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de Opella Healthcare Group Sas con domicilio en 82 Avenue Raspail, 94250 Gentilly, Francia, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clases 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos y preparaciones farmacéuticas; vitaminas; minerales; complementos alimenticios;

productos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; talcos medicinales para bebés; fórmula para infantes. Reservas: Se reserva los colores Azul, Celeste, Verde y Blanco. Fecha: 06 de septiembre de 2023. Presentada el 17 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2023809858).

Solicitud N° 2023-0008831.—Anel Aguilar Sandoval, en calidad de Apoderado Especial de Jemie B.V. con domicilio en Smederijstraat2, Breda4818DB, Holanda, solicita la inscripción de: **CANNA** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 y 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Contenido descargable y grabado; software; libros electrónicos descargables; folletos electrónicos descargables; medios educativos descargables; revistas electrónicas; grabaciones multimedia; aparatos e instrumentos científicos; publicaciones electrónicas descargables en forma de revistas; periódicos electrónicos descargables; publicaciones electrónicas descargables; grabaciones audiovisuales; hardware de la computadora; ordenadores; aparatos para registrar datos; sensores; detectores.; en clase 25: Sombreros; prendas de vestir; calzado. Prioridad: Fecha: 8 de septiembre de 2023. Presentada el: 6 de septiembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2023809859).

Solicitud N° 2023-0007360.—Rita María Calvo González, cédula de identidad 110940091, en calidad de Apoderado Especial de Hapepa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-784417, con domicilio en: San José, Montes de Oca, San Pedro, 50 metros oeste del Banco Popular, local esquinero color amarillo con azul de Prestafull, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: la explotación o dirección de una

empresa comercial dedicada a la compra y venta de bienes muebles de segunda como son joyas de oro, electrodomésticos y herramientas. Reservas: se reservan los colores amarillo, azul, rojo y anaranjado. Fecha: 7 de septiembre de 2023. Presentada el: 28 de julio de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2023809861).

Solicitud N° 2023-0008416.—María Pia Calvo Villalobos, Cédula de identidad 115810379, en calidad de Apoderado Especial de Laboratorio Masizz Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101871343 con domicilio en Alajuela, Alajuela, distrito La Garita, doscientos metros oeste del Rancho Montiel, casa con tapia amarilla de portones café, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Pomada en pasta de uso cosmético para prevenir pañalitis en bebés y en niños. Reservas: Se hace reserva de

los colores fucsia, rosado, turquesa, celeste, azul, beige, café oscuro. Fecha: 6 de setiembre de 2023. Presentada el: 28 de agosto de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2023809878).

Solicitud N° 2023-0008681.—Lothar Arturo Volio Volkmer, soltero, cédula de identidad 109520932, en calidad de Apoderado Especial de Altian Pharma Sociedad Anónima, con domicilio en: Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Trece “A” dos guion noventa y cinco, zona 2, Colonia La Escuadrilla, Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala,

Guatemala, solicita la inscripción de: **FLUXALIP**, como marca de comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos preparaciones para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico; complementos alimenticios para personas; emplastos, material para apósitos; material para empastes. Fecha: 6 de setiembre de 2023. Presentada el: 4 de setiembre de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wálter Alfaro González, Registrador.—(IN2023809883).

Solicitud N° 2023-0004600.—Hernán Piedra Abarca, casado una vez, cédula de identidad 304150633, en calidad de apoderado generalísimo de Atai de Tibás, Ltda., Sociedad Anónima, cédula jurídica 3102093793, con domicilio en Tibás, de la iglesia, 100 metros oeste, 50 metros este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial. Para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de productos para trabajos de topografía, arte, arquitectura y toda clase de artículos de oficina. Ubicado en San José, Tibás, San Juan, de la iglesia católica cien metros sur y cincuenta metros este. Fecha: 26 de junio de 2023. Presentada el: 18 de mayo de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de junio de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2023809908).

Solicitud N° 2023-0008576.—Po Sheng Tseng Lu, casado una vez, comerciante, cédula de identidad N° 800880715, en calidad de apoderado generalísimo de Golden Trading S. A., cédula jurídica N° 3101695664, con domicilio en Desamparados, Gravilias, detrás de Mega Super 50 norte 700 este contiguo a la Fábrica de Colchones, Desamparados, Costa Rica, solicita la inscripción

GT
LIGHT
CLEAR

como marca de comercio en clase 34. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: encendedores de bolsillo Reservas: No. Fecha: 12 de setiembre de 2023. Presentada el 30 de agosto de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de setiembre de 2023. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2023809935).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2023-1955.—Ref.: 35/2023/4120.—Gabriel Solorzano Vargas, cédula de identidad 1-1212-0128, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Veintisiete de Abril, Barrio Paraíso, cuatrocientos metros norte de la plaza, casa amarilla portones verdes, lado izquierdo. Presentada el 29 de agosto del 2023. Según el expediente N° 2023-1955. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2023809749).

Solicitud N° 2023-2028.—Ref.: 35/2023/4381.—Mario Enrique Ávila González, cédula de identidad 203440277, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Dracaenas y Follajes de Palmares Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101133395, solicita la inscripción de:

6SB

como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Lepanto, Juan de León, 800 metros al norte del Río Juan de León, camino a Vainilla, Esparza, 1000 metros al oeste de megatrópico. Presentada el 05 de setiembre del 2023 según el expediente no. 2023-2028 se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesen, Registradora.—1 vez.—(IN2023809764).

Solicitud N° 2023-1935.—Ref.: 35/2023/4227.—Geovanni Ledezma Mejías, cédula de identidad N°602100539, solicita la inscripción de:

LCH

3

Como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Osa, Ciudad Cortés, de las oficinas de Acueductos y Alcantarillados (AYA), 1 kilómetro al sur, camino al Río Balzar, Corral de Madera, sin pintar. Presentada el 25 de agosto del 2023, según el expediente N°2023-1935. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2023809798).

Solicitud N° 2023-1932.—Ref.: 35/2023/4043.—Félix Alonso Guido Rodríguez, cédula de identidad 503350336, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Pigige, de La Subasta Ganadera 1 kilómetro al norte, Finca La Tóxica. Presentada el 25 de agosto del 2023. Según el expediente N° 2023-1932. Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2023809875).

Solicitud N° 2023-2030.—Ref: 35/2023/4419.—Ingrid Yadira Araya Araya, cédula de identidad 7-0126-0717, solicita la inscripción de: **4QS** como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Guápiles, San Rafael, trescientos metros norte del Liceo. Presentada el 05 de setiembre del 2023. Según el expediente N° 2023-2030. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2023809880).

Solicitud N° 2023-1242.—Ref: 35/2023/2815.—Yoan Pablo Montano Madriz, cédula de identidad N° 1-1190-0699, solicita la inscripción de:

4 4
M

como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, La Rita, dos kilómetros norte de la escuela el triángulo. presentada el 08 de junio del 2023 según el expediente N° 2023-1242. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2023809882).

Solicitud N° 2023-1844.—Ref.: 35/2023/4268 .—Franklin Gerardo Alvarado Soto, cédula de identidad: 5-0154-0712, solicita la inscripción de:

F A
2 3

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Carrillo, Sardinal, pueblo de Playa Panamá, de la plaza de fútbol un kilómetro y medio al sur. Presentada el 17 de agosto del 2023, según el expediente N° 2023-1844. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2023809930).

Solicitud N° 2023-1872.—Ref.: 35/2023/3861.—Arquímedes Juan Hidalgo Méndez, cédula de identidad 2-0301-0584, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Monterrey, El Alto, cuatrocientos metros sureste del Banco de Costa Rica, Finca El Canalete, portón negro. Presentada el 21 de agosto del 2023. Según el expediente N° 2023-1872. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2023809931).

Solicitud N° 2023-2013.—Ref.: 35/2023/4338.—Jorge Luis González Lobo, cédula de identidad 5-0268-0119, solicita la inscripción de: **K-J**, como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nandayure, Bejuco, tres kilómetros al norte de la Escuela de Javillos. Presentada el 04 de setiembre del 2023. Según el expediente N° 2023-2013.

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2023809991).

Solicitud N° 2023-2006.—Ref: 35/2023/4323.—Diego Jiménez Gutiérrez, cédula de identidad N° 6-0358-0003, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, Katira, quinientos metros oeste de la Escuela de Tujankir Uno. Presentada el 04 de setiembre del 2023. Según el expediente N° 2023-2006. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2023810000).

Solicitud N° 2023-1915.—Ref.: 35/2023/4005 Henry Izaba Gutierrez, cédula de identidad 108990880, solicita la inscripción de: **HIG**, como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, Colorado, cincuenta metros sur de la Central Telefónica. Presentada el 24 de agosto del 2023. Según el expediente N° 2023-1915. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesen, Registradores.—1 vez.—(IN2023810023).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La señor(a)(ita) Marianela Del Milagro Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Apoderada Especial de ECOLUTION.AG LLC, solicita la Patente PCT denominada **NUEVO FUNGICIDA ORGÁNICO PARA SU USO CONTRA EL MARCHITAMIENTO POR FUSARIUM**. Un método para la prevención, tratamiento y/o control del marchitamiento por fusarium en plantas propensas a dicho hongo, dicho método comprende las etapas de: -proporcionar una composición fungicida que comprende aceite de karanja; -aplicar dicha composición a dichas plantas; en donde dicha etapa de aplicación se repite según sea necesario y se puede realizar hasta el día anterior a la cosecha. Preferentemente, dicha composición comprende además extractos de aloe vera fermentados. Preferentemente también, dicha composición comprende además un tensioactivo natural. Preferentemente también, dicha composición comprende además agua como solvente. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 65/28 y A61K 36/00; cuyo inventor es Santosh Kumar, Albert (IN). Prioridad: N° 3,088,670 del 31/07/2020 (CA). Publicación Internacional: WO/2022/025991. La solicitud correspondiente lleva el número 2023-0000106, y fue presentada a las 10:34:16 del 24 de febrero de 2023. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 31 de julio de 2023.—Oficina de Patentes.—Randall Piedra Fallas.—(IN2023809623).

El(la) señor(a)(ita) Marianela del Milagro Arias Chacón, mayor, casada, abogada, en calidad de Apoderada Especial de Ecolution.AG LLC, solicita la Patente PCT denominada **NUEVO FUNGICIDA ORGÁNICO**. Un método para la prevención, tratamiento y/o manejo de la sigatoka

negra en plantas propensas a este hongo, dicho método comprende las etapas de: proporcionar una composición fungicida que comprende aceite de karanja; aplicar dicha composición a dichas plantas; en donde dicha etapa de aplicación se repite según sea necesario y se puede realizar hasta el día anterior a la cosecha. Preferentemente, dicha composición comprende además extractos fermentados de aloe vera. Preferentemente también, dicha composición comprende además un tensioactivo natural. Preferentemente también, dicha composición comprende además agua como solvente. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/30; A01N 65/00; A01N 65/08; A01N65/20; A01N65/42 y A01P 1/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Santosh Kumar, Albert (IN). Prioridad: N° 3088670 del 31/07/2020 (CA). Publicación Internacional: WO/2022/025990. La solicitud correspondiente lleva el número 2023-0000105, y fue presentada a las 10:24:45 del 24 de febrero de 2023. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 26 de julio de 2023.—Oficina de Patentes.— Steven Calderón Acuña.—(IN2023809632).

La señora Marianela del Milagro Arias Chacón, en calidad de Apoderado Especial de DEANE, Arthur A., solicita la Patente PCT denominada **APARATO Y MÉTODO PARA EL CULTIVO DE ALGAS**. Un aparato para cultivar algas incluye un tanque para contener medios de cultivo, una tapa transparente para cerrar una parte superior abierta del tanque y un impulsor acoplado a un cilindro dentro del tanque. Un método para cultivar algas incluye hacer girar un medio de cultivo en un tanque de manera que el medio de cultivo circule alrededor del tanque pasando por una sección oscura del tanque y una sección iluminada del tanque. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01G 33/00, C12M 1/02 y C12M 1/12; cuyo inventor es: DEANE, Arthur A. (CA). Prioridad: N° 63/134,439 del 06/01/2021 (US). Publicación Internacional: WO/2022/147616. La solicitud correspondiente lleva el número 2023- 0370, y fue presentada a las 08:02:41 del 1 de agosto de 2023. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 3 de agosto de 2023. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Oficina de Patentes.— Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2023809635).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El(la) señor(a)(ita) Marianela Del Milagro Arias Chacón, en calidad de Apoderado Especial de Crystal Lagoons Technologies Inc., solicita la Patente PCT denominada **SISTEMA DE CALEFACCIÓN LOCALIZADA PARA GRANDES CUERPOS DE AGUA CON UN SISTEMA DE CONFINAMIENTO PARCIAL**. La presente invención comprende un sistema para la calefacción localizada de una porción de agua dentro de cuerpos de agua mayores mediante un confinamiento parcial de dicha porción de agua sin interrumpir completamente el flujo de agua y donde se mantiene el concepto de estar en el mismo cuerpo de agua, para facilitar la práctica de actividades recreacionales en un ambiente calefaccionado. La presente invención proporciona una solución para lograr una temperatura agradable del

agua para fines recreacionales de contacto directo de una manera rentable, con un sistema de confinamiento parcial que permite crear un tapón de calor y proporciona un flujo de tipo serpentina entre ambos lados del sistema de confinamiento parcial. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C02F 1/02, C09K 5/10, E02B 15/04, F28D 1/02 y F28D 20/02; cuyo(s) inventor(es) es(son) Fischmann, Fernando Benjamín (US) y Amigo Álvarez, José (CL). Prioridad: N° 63/132,644 del 31/12/2020 (US). Publicación Internacional: WO/2022/146873. La solicitud correspondiente lleva el número 2023-0289, y fue presentada a las 10:47:10 del 23 de junio de 2023. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de agosto de 2023.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2023809690).

El(la) señor(a)(ita) Anel Aguilar Sandoval, en calidad de Apoderado Especial de Bticino Spa, solicita la Diseño Industrial denominada **Accesorios decorativos para interruptores y enchufes eléctricos**. El diseño industrial consiste en el diseño de los accesorios decorativos para interruptores y enchufes eléctricos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 13-03; cuyo(s) inventor(es) es(son) Milka Eskola (IT). Prioridad: N° DM/227494 del 22/12/2022 (WO). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2023-0000277, y fue presentada a las 08:02:40 del 21 de junio de 2023. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 21 de agosto de 2023.—Oficina de Patentes.— Viviana Segura De La O.—(IN2023809785).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **CRISTEL ANDREA MATA SÁNCHEZ**, con cédula de identidad N° **207240427**, carné N° **31742**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 184296.—San José, 08 de setiembre de 2023.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Ma. Gabriela de Franco Castro. Abogada.—1 vez.—(IN2023809876).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **JOSE PABLO TREJOS MOLINA**, con cédula de identidad N° 3-0440-0929, carné N° 31764. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se

invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, doce de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Alejandra Solano Solano, Abogada.—Unidad Legal Notarial.—Proceso N° 184272.—1 vez.—(IN2023809959).

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **MARÍA LUCÍA TORREALBA CARBALLO**, con cédula de identidad N° **116070808**, carné N° **31458**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° **184200**.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Licda. Lesbia Ramírez Arguedas. Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2023809963).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **MARÍA FERNANDA VALVERDE DÍAZ**, con cédula de identidad N° 1-1542-0683, carné N° 30101. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 182165.—San José, 24 de agosto de 2023.—Unidad Legal Notarial.—Kindily Vilchez Arias, Abogada.—1 vez.—(IN2023810022).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0865-2023.—Exp. N° 22712P.—GTS Guaranty Trust Services Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 1 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo GT-22 en finca de en Katira, Guatuso, Alajuela, para uso turístico. Coordenadas 300.238 / 435.090 hoja Guatuso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de setiembre del 2023.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809277).

ED-0855-2023.—Expediente N° 24533.—Juan Carlos Romero Gutiérrez, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de José Alberto Chaves Quesada en Quesada, San Carlos, Alajuela, para uso consumo humano. Coordenadas 255.136/492.797 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 4 de setiembre de 2023.—Vanessa Galeano Penado, Departamento de Información.—(IN2023809356).

ED-0046-2023. Expediente 23910.—Inversiones Ganaderas y Agrícolas Ulloa Serrano Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento naciente Ulloa Serrano, efectuando la captación en finca de en Santa Cruz (Turrialba), Turrialba, Cartago, para uso agropecuario abrevadero y consumo humano doméstico. Coordenadas 223.173 / 560.498 hoja Carrillo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de enero de 2023.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2023809397).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0878-2023.—Exp. 24546.—Adrián Arnoldo Garita Navarro, solicita concesión de: 0.6 litros por segundo de la Quebrada Flujo Hipodérmico, efectuando la captación en finca de 3-101-805395 Sociedad Anónima en Llano Grande, Cartago, Cartago, para uso agroindustrial empacadora y agropecuario - riego. Coordenadas 210.680 / 546.873 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de setiembre de 2023.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2023809483).

ED-0881-2023.—Exp. 24541.—3102865868 Sociedad Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del Río Río Ballena, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas 127.930 / 568.420 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 08 de setiembre de 2023.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2023809563).

ED-0293-2021.—Exp. 21635.—Enitza, Arce Wong solicita concesión de: 0.6 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Víctor Rafael Álvarez Badilla en Quebrada Grande, Tilarán, Guanacaste, para uso consumo humano - doméstico y agropecuario - riego. Coordenadas 268.004 / 436.141 hoja Tilarán. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de mayo de 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809567).

ED-0890-2023.—Exp. N° 9519.—Villas Montana Azul de Vara Blanca Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 0.10 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Pablo (Turrubares), Turrubares, San José, para uso agropecuario - granja, consumo humano - doméstico y agropecuario - riego - frutal. Coordenadas 208.150 / 483.150 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809739).

ED-0869-2023.—Exp. N° 7896P.—Frankariel, S.A., y otros, solicitan concesión de: 0.1 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-361 en finca de su propiedad en Guácima (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas 216.300 / 509.150 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de setiembre del 2023.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2023809778).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0888-2023.—Exp. 24526.—Karla Francinie, Garro Chinchilla solicita concesión de: (1) 0.01 litros por segundo de la Quebrada Azahar, efectuando la captación en finca de Guillermo Giralton Varón en Uruca (San José), San José, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 214.628 / 526.338 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.— San José, 11 de setiembre de 2023.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809857).

ED-0893-2023.—Expediente N° 24557P.—Esmeralda Paraíso Doce E P C O Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del pozo HE-247, efectuando la captación en finca de su propiedad en Jaco, Garabito, Puntarenas, para uso . Coordenadas 176.894 / 472.240 hoja Herradura. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación. San José, 12 de setiembre de 2023.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809873).

ED-0887-2023.—Expediente N° 24551.—Lorena, Garro Chinchilla, solicita concesión de: (1) 0.01 litros por segundo del Lago Azahar, efectuando la captación en finca de su propiedad en Uruca (San José), San José, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 214.628 / 526.338 hoja ABRA. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.— San José, 11 de setiembre de 2023.— Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2023809884).

ED-0832-2023.—Exp. 24445.—Guillermo, Retana Chinchilla, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del Nacimiento Tepezcuinta, efectuando la captación en finca de en Copey, Dota, San José, para uso consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas 172.493 / 550.633 hoja Vueltas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de agosto del 2023.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2023809901).



PODER JUDICIAL

AVISOS

TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo N° 34, inciso g) del “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”,

se informa que las personas elegibles para formar parte de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial son las siguientes:

LISTA DE PERSONAS ELEGIBLES PARA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL COLECTIVO JUDICIAL		
N°	Cédula	Participantes
1.	04-0164-0594	Arguedas Vindas Alexander
2.	01-0620-0229	Soto Solano William
3.	01-0949-0244	Villalta Fallas Mauricio

Los currículum se encuentran accesibles en la siguiente dirección electrónica: <https://tribunalelectoralfjp.poder-judicial.go.cr>

Se le recuerda al colectivo judicial que, las elecciones para designación de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se realizarán el próximo 28 de noviembre de 2023 a partir de las 7:30 y hasta las 20:00 horas.

Las consultas u observaciones se pueden remitir al correo del Tribunal Electoral Judicial, tribunal-electoral@poder-judicial.go.cr - Licda. Eugenia María Salazar Elizondo, Secretaria Tribunal Electoral Judicial.—Licda. Sady Jiménez Quesada, Presidenta Tribunal Electoral Judicial.—1 vez.—(IN2023809797).



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de Solicitud de Naturalización

Blanca Estela Lara de Carranza, salvadoreña, cédula de residencia 122200985113, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5191-2023.— San José al ser las 8:05 del 12 de setiembre de 2023.—Paul Alejandro Araya Hernández.—1 vez.—(IN2023809557).

Luis Beltrán Márquez Rodríguez, venezolano, cédula de residencia DI186201814325, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se

emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5199-2023.—San José al ser las 8:24 del 12 de setiembre de 2023.—Ma. Virginia Solís Rodríguez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809571).

Luis Alfonso Granados Torrez, nicaragüense, cedula de residencia DI155821185229, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5125-2023.—San José, al ser las 7:56 del 08 de setiembre de 2023.—Mauricio Jesús Villalobos Vargas, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809583).

Guillermo Vera Arbiza, uruguayo, cédula de residencia 185800035707, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4860-2023.—San José al ser las 10:36 del 30 de agosto de 2023.—Marco Campos Gamboa, Funcional 2.—1 vez.—(IN2023809615).

Zuleyka Andreina Zambrano Rondón, venezolana, cédula de residencia 186201231607, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5160-2023.—San José, al ser las 8:09 del 11 de setiembre del 2023.—Edwin Antonio Arce Ramírez, Jefe.—1 vez.—(IN2023809637).

Neyda del Carmen Gómez Acosta, colombiana, cédula de residencia DI117002000126, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4937-2023.—San José al ser las 9:51 del 12/09/2023.—José Francisco Hernández Alpízar, Profesional en Gestión 3.—1 vez.—(IN2023809641).

Diego Alejandro Lozano Niño, colombiano, cédula de residencia 117002282520, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5035-2023.—San José al ser las 10:01 del 12 de setiembre de 2023.—Marco Campos Gamboa, Funcional 2.—1 vez.—(IN2023809669).

Alejandro Ruz Paglione Biglia, venezolano, cédula de residencia DI186200574214, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5070-2023.—San José al ser las 09:33 a.m. del 7 de setiembre de 2023.—Jacqueline Sancho Chaves, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809692).

Rosibeth Carolina Mata Romero, venezolana, cedula de residencia DI 186200574321, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5076-2023.—San José al ser las 10:10 del 7 de setiembre de 2023.—Jesenia Lorena Salas Duarte, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809695).

Nereyda Natalia Gómez Bonilla, nicaragüense, cédula de residencia: 155812665931, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4275-2023.—San José, al ser las 7:52 del 6 de setiembre de 2023.—Abelardo Camacho Calvo, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2023809699).

Salvador Vicente Monroy, colombiano, cédula de residencia DI117002085616, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4877-2023.—San José, al ser las 8:45 del 11 de setiembre del 2023.—Mauricio Jesús Villalobos Vargas, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809701).

Aulio Nolberto Torres Paredes, venezolano, cédula de residencia DI186200976635, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5171-2023.—San José, al ser las 9:40 del 11 de setiembre del 2023.—Mauricio Jesús Villalobos Vargas, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809704).

María Del Carmen Yate Rodríguez, colombiana, cédula de residencia DI117001906120, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas,

dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4881-2023.—San José, al ser las 8:51 del 11 de septiembre del 2023.—Mauricio Jesús Villalobos Vargas, Asistente Funcional 3.— 1 vez.—(IN2023809708).

Issabella García Dugarte, venezolana, cédula de residencia DI186201355126, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Publicar. Expediente: 4789-2023.—San José al ser las 9:16 del 28 de agosto de 2023.—Karen Víquez Pérez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809712).

Robersy Patricia Gonzalez Castro, nicaragüense, cédula de residencia 155803601623, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5027-2023.—San José al ser las 10:17 del 12 de septiembre de 2023.—Susan Fuentes Gutiérrez, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2023809751).

Peter Joseph Pachón Bermúdez, colombiano, cédula de residencia 117000533809, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5175-2023.—Alajuela, al ser las 11:16 horas del 11 de setiembre de 2023.—Estefanía Castro Guevara, Profesional Asistente.—1 vez.—(IN2023809799).

Jardín Alberto Rivas Gómez, nicaragüense, cédula de residencia 155826302612, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5168-2023.—Alajuela, al ser las 9:36 del 11 de septiembre del 2023.—Estefanía Castro Guevara, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2023809801).

Eduardo Jose Lacayo Soto, nicaragüense, cédula de residencia 155815799917, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5218-2023.—San José al ser las 1:42 del 12 de septiembre de 2023.—Paola Urena Morales, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2023809811).

Hillary Cristal Bonilla Useda, nicaragüense, cédula de residencia 155825838624, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y

Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5208-2023.—San José al ser las 09:41 horas del 12 de septiembre de 2023.—Nidia Herrera Ramírez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2023809844).

Willian de Jesús Monsalve Oquendo, colombiano, cédula de residencia 117000308507, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5201-2023.—San José al ser las 09:04 del 12 de septiembre de 2023.—Meredith Arias Coronado, Jefa a. í.—1 vez.—(IN2023809879).

Nathaly Alexandra Robles Salazar, chilena, cédula de residencia 115200115719, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5140-2023.—San José, al ser las 11:03 O9/p9 del 8 de setiembre del 2023.—Edwin Antonio Arce Ramírez, Jefe.—1 vez.—(IN2023809902).

Napoleón Urbina Bello, nicaragüense, cédula de residencia 155817597121, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5141-2023.—Alajuela al ser las 11:36 del 08 de setiembre de 2023.—Estefanía Castro Guevara, Profesional Asistente.—1 vez.—(IN2023809905).

María Gabriela Natividad Salazar Rodríguez, venezolana, cédula de residencia 186200590323, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5080-2023.—Alajuela, al ser las 10:41 horas del 7 de septiembre de 2023.—Estefanía Castro Guevara, Profesional Asistente.—1 vez.—(IN2023809906).

María Carolina Doganieri Torres, venezolana, cédula de residencia 186200780725, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5073-2023.—Alajuela, al ser las 9:41 del 7 de septiembre del 2023.—Estefanía Castro Guevara, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2023809910).



CONTRATACIÓN PÚBLICA

VARIACIÓN DE PARÁMETROS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA

DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO
DE BIENES Y SERVICIOS

SUB-ÁREA DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN
DE INSUMOS

Comunican:

En coordinación con el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos, se informa sobre la actualización de las siguientes fichas técnicas de los medicamentos abajo descritos: AGM-SIEI-0839-2023.

Código	Descripción medicamento	Observaciones emitidas por la comisión
1-11-41-0109	Axitinib 5 mg. Tableta Recubierta	<i>Versión CFT 98300</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0173	Daratumumab 400 mg/ 20 mL (20 mg/mL) Concentrado para solución para infusión. Frasco ampolla con 20 mL	<i>Versión CFT 98000</i> Rige a partir de su publicación
1-10-36-6750	Sistema anticonceptivo de liberación intrauterina. Contiene levonorgestrel 52 mg	<i>Versión CFT 77203</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0092	Dasatinib 70 mg Comprimido recubierto	<i>Versión CFT 98100</i> Rige a partir de su publicación

Las Fichas Técnicas citadas se pueden solicitar a través del correo institucional de Firma Digital Área Gestión de Medicamentos gl_dabs_agm@ccss.sa.cr, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Lic. Mauricio Hernández Salas.—1 vez.—O. C. N° 2112.—Solicitud N° 459222.—(IN2023809919).

En coordinación con el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos, se informa sobre la actualización de las siguientes fichas técnicas de los medicamentos abajo descritos: AGM-SIEI-0826-2023.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN MEDICAMENTO	OBSERVACIONES emitidas por la Comisión
1-10-50-6850	Fórmula enteral semielemental con nutrientes hidrolizados para niños con problemas de mal absorción intestinal. Polvo para dilución. Envase con 357 g	<i>Versión CFT 57409</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0155	Ustekinumab 90 mg/ 1 mL. Solución inyectable en jeringa precargada	<i>Versión CFT 97900</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0117	Ibrutinib 140 mg Cápsula Envase	<i>Versión CFT 97700</i> Rige a partir de su publicación
1-11-48-0006	Sugammadex 100 mg/ mL (como sal sódica). Solución Inyectable. Frasco ampolla con 2 mL	<i>Versión CFT 95501</i> Rige a partir de su publicación
1-11-35-0005	Apalutamida 60 mg Comprimido recubierto Envase	<i>Versión CFT 96700</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0140	Daratumumab 100 mg/5 mL (20 mg/mL) Concentrado para solución para infusión. Frasco ampolla con 5 mL	<i>Versión CFT 97500</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0147	Trametinib 2 mg (como dimetil sulfóxido de trametinib) Comprimido recubierto Envase	<i>Versión CFT 97800</i> Rige a partir de su publicación
1-11-41-0146	Dabrafenib 75mg (como mesilato de dabrafenib) Cápsula, Envase	<i>Versión CFT 98200</i> Rige a partir de su publicación
1-10-02-0200	Bedaquilina (como fumarato de bedaquilina) 100 mg Tableta	<i>Versión CFT 97400</i> Rige a partir de su publicación
1-10-50-6865	Fórmula nutricional elemental hipoalérgica a base de aminoácidos. Polvo para dilución. Envase con 400 g	<i>Versión CFT 50008</i> Rige a partir de su publicación

Las Fichas Técnicas citadas se pueden solicitar a través del correo institucional de Firma Digital Área Gestión de Medicamentos gl_dabs_agm@ccss.sa.cr, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Lic. Mauricio Hernández Salas.—1 vez.—O.C. N° 2112.—Solicitud N° 459433.—(IN2023810017).



REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Comunica, que el Consejo Universitario, por medio de acuerdo tomado, en sesión ordinaria 2981-2023, Art. III-A, inciso 2), celebrada el 24 de agosto del 2023, acordó aprobar el siguiente Reglamento del Concurso Público para el Nombramiento de la Persona Auditora Interna Titular De La Uned y Nombramientos Temporales, quedando el mismo de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA AUDITORA INTERNA TITULAR DE LA UNED Y NOMBRAMIENTOS TEMPORALES

CAPÍTULO I:

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto:** El nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED se realiza por concurso público de conformidad con lo que establece el inciso ch5) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED, el artículo 13 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna de la UNED y el artículo 31 de la Ley General de Control Interno. En razón de lo anterior, este reglamento tiene por objeto regular el proceso del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED y los nombramientos temporales, según la normativa interna de la UNED, la Ley General de Control Interno y los lineamientos vinculantes emitidos por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II:

Del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED

Artículo 2°—**Acto administrativo previo y expediente.** Para dar inicio al proceso del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED, el Consejo Universitario deberá emitir un acto administrativo expreso solicitando a la Oficina de Recursos Humanos que inicie dicho proceso.

La Oficina de Recursos Humanos deberá levantar un expediente del concurso, el cual debe estar foliado y en estricto orden cronológico. En dicho expediente se mantendrá toda la información relativa al proceso de nombramiento efectuado, incluyendo las labores previas, las acciones ejecutadas, los resultados obtenidos y cualesquiera otras gestiones subsecuentes. En todos los casos, el expediente administrativo permanecerá bajo custodia de la UNED, incluso después de formalizado el nombramiento, salvo si es requerido por la Contraloría General de la República para los fines de aprobación del concurso y la nómina o tema, o con otros fines de fiscalización.

Artículo 3°—**Órgano responsable del proceso del concurso.** La Oficina de Recursos Humanos será la unidad administrativa encargada del proceso del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED, previo acuerdo del Consejo Universitario para la apertura del concurso.

Artículo 4°—**Requisitos del puesto.** Los requisitos del puesto de la persona auditora interna titular de la UNED son definidos de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico de la UNED y los lineamientos vinculantes que al efecto emita la Contraloría General de la República.

Tales requisitos deberán estar claramente señalados en las bases del concurso público de nombramiento aprobadas previamente por el Consejo Universitario.

Artículo 5°—**Divulgación del concurso.** La divulgación del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED deberá contener al menos:

- Las características del perfil y condiciones del puesto;
- Los requisitos mínimos solicitados para el puesto y documentos que así lo demuestren; y
- El periodo y medio de recepción de las ofertas.

La publicación del concurso se hará en el diario oficial *La Gaceta* y en al menos uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin detrimento de que también sea divulgado por otros medios que la Oficina de Recursos Humanos tenga a su alcance.

Artículo 6°—**Bases de selección del concurso público de nombramiento.** De previo a la realización del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED, la Oficina de Recursos Humanos deberá elaborar la propuesta de las bases de selección del concurso público de nombramiento, las cuales deberán contener la información completa sobre este. Estas bases deberán incluir, además, los criterios predictibles para determinar la idoneidad y el desempeño exitoso en un puesto y que permiten la comparación de personas. Toda modificación deberá comunicarse a las personas concursantes oportunamente; asimismo, deberán atenderse y resolverse conforme a derecho las inconformidades que lleguen a plantearse ante tal evento.

Las bases de selección del concurso público de nombramiento y cualquier modificación deberán ser aprobadas previamente por el Consejo Universitario.

Artículo 7°—**Plazo para la presentación de ofertas.** El plazo para la presentación de ofertas será de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación obligatoria del concurso público, por parte de la Oficina de Recursos Humanos, para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED.

Artículo 8°—**Recepción y trámite de las ofertas.** Las ofertas se presentarán ante la Oficina de Recursos Humanos según se disponga en las bases del concurso público de nombramiento.

Bajo ninguna circunstancia se recibirán ofertas condicionadas.

Del total de ofertas presentadas, se tramitarán solamente aquellas que demuestren poseer los requisitos establecidos para el puesto en concurso, según la valoración que al respecto realizará la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 9°—**Sobre los supuestos por los cuales se excluye una persona oferente del proceso.** Se excluirán del proceso a las siguientes personas oferentes:

- Las que no se presenten a la entrevista o a la prueba psicométrica en la fecha y lugar informados oportunamente.
- Las que no cumplan con alguna prevención que se les formule.

- c) Las que la Oficina de Recursos Humanos, mediante resolución motivada, cuestione la legitimidad de los documentos aportados.
- d) Las que cuenten con alguna sanción vigente que lo inhabilite para ejercer cargos públicos y que impida su nombramiento.

Cuando sea posible, en casos muy calificados, debidamente fundamentados, o producto de una impugnación, la Oficina de Recursos Humanos podrá reprogramar las fases del concurso por una única vez con el fin de promover la participación de las personas.

Artículo 10.—Sobre la notificación de los resultados.

Los resultados del concurso serán notificados en forma escrita por la Oficina de Recursos Humanos a cada una de las personas participantes evaluadas, por el medio autorizado por ley señalado por la persona oferente para recibir notificaciones que se generen en el concurso público de nombramiento. Dicho medio debe constar en el expediente del concurso.

Se notificará a cada persona participante, el desglose del resultado que obtuvo en la calificación individual y la conformación de la terna o nómina resultante del proceso concursal, incluyendo aquellos casos en que se invoque la inopia.

Antes de remitir a la Contraloría General de la República para el trámite correspondiente la solicitud de aprobación del proceso concursal y la terna o nómina respectiva, la UNED resolverá los desacuerdos, reclamos, consultas e impugnaciones que interponga cualquiera de las personas participantes en las distintas etapas del proceso de selección.

Artículo 11.—Integración de la nómina. Únicamente podrá conformarse una nómina en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo una o dos personas candidatas hayan alcanzado la nota mínima establecida en las bases del concurso, la nómina estará integrada por ella o ellas.
- b) Cuando más de tres personas candidatas obtengan nota igual y esa sea la nota más alta, todas ellas integrarán la nómina.
- c) Cuando una persona candidata obtenga la nota más alta, y tres o más personas candidatas alcancen la segunda nota más alta, todas ellas se considerarán en la nómina.
- d) Cuando dos personas candidatas obtengan la nota más alta, y dos o más personas candidatas alcancen la segunda nota más alta, todas ellas conformarán la nómina.
- e) Cuando una persona candidata obtenga la nota más alta, otra alcance la segunda nota más alta, y tres o más personas hayan alcanzado la tercera nota más alta, todas ellas integrarán la nómina.

Artículo 12.—Integración de la terna. La terna se integrará con las tres personas candidatas que obtengan las calificaciones más altas, teniendo en cuenta las siguientes posibilidades:

- a) Si tres personas candidatas obtienen notas diferentes y esas son las notas más altas, las tres personas candidatas correspondientes integrarán la terna.
- b) Si la nota más alta es alcanzada en empate por tres personas candidatas, ellas integrarán la terna.
- c) Si dos personas candidatas alcanzan igual nota, y esa nota es la más alta, ellas dos conformarán la terna junto con la que haya alcanzado la segunda nota más alta.
- d) Si una persona candidata alcanza la nota más alta y otras dos personas candidatas alcanzan la segunda nota más alta, ellas tres integrarán la terna.

La Oficina de Recursos Humanos solicitará a las personas integrantes de la terna, una declaración jurada en la que se acredite la ausencia de impedimentos legales, administrativos o de incompatibilidades que puedan afectar su posible nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 13.—Aprobación del concurso. El Consejo Universitario de previo a conocer y aprobar el resultado del concurso público para el nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED, y la nómina o terna resultante, trasladará el expediente completo a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario para su revisión y así garantizar la razonabilidad y legalidad del proceso efectuado.

En caso negativo, el Consejo Universitario dispondrá lo pertinente.

En caso positivo, el Consejo Universitario procederá a enviar el expediente completo a la Contraloría General de la República para su aprobación y se deberán cumplir los requisitos que esta emita en los lineamientos que dicte al efecto.

Artículo 14.—Accionar ante pronunciamiento de la contraloría general de la república. En caso de ser objetado el proceso por la Contraloría General de la República, el Consejo Universitario solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la reposición del proceso en la fase donde se inició la objeción respectiva. La UNED deberá presentar nuevamente a la Contraloría General de la República el concurso con la subsanación de los defectos señalados o en su caso realizar un nuevo concurso, en un plazo que no podrá exceder de tres meses contados a partir de la notificación de lo resuelto por el órgano contralor.

Una vez aprobado por la Contraloría General de la República, el Consejo Universitario procederá al nombramiento de la persona auditora interna titular de la UNED. Este nombramiento deberá realizarse dentro de los diez días hábiles a la recepción del oficio con la aprobación del órgano contralor.

Artículo 15.—Comunicación del nombramiento a la contraloría general de la república. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, se comunicará a la Contraloría General de la República el nombramiento resultante a más tardar el primer día hábil siguiente del inicio de funciones de la persona auditora interna titular de la UNED en el respectivo cargo. La comunicación debe contener la información que determine el órgano contralor en sus lineamientos.

Artículo 16.—Período de prueba. Una vez nombrada por el Consejo Universitario, la persona auditora interna titular de la UNED, estará sujeta al período de prueba de un año. Quince días antes del vencimiento de dicho término, la persona auditora interna deberá rendir un informe al Consejo Universitario, sobre su gestión durante el período de prueba. El Consejo Universitario analizará dicho informe y adoptará un acuerdo motivado sobre la superación o no del período de prueba. En caso de no superar el período de prueba, este acuerdo deberá ser puesto a conocimiento de la Contraloría General de la República.

Cuando la persona seleccionada rechace el nombramiento, renuncie de previo al inicio de funciones o durante el período de prueba, o no supere el período de prueba, se seleccionará a alguna de las otras personas que conformen la terna o nómina aprobada por el Órgano Contralor. Para efectos del plazo en el nuevo nombramiento se aplicará lo dispuesto para estos nombramientos temporales en el presente reglamento.

Artículo 17.—**Recurso de revocatoria.** En aquellos casos en que las personas oferentes no estén de acuerdo con los resultados del proceso de selección, podrán interponer recurso de revocatoria ante el Consejo Universitario. Este recurso deberá presentarse por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación, indicando las razones de hecho y de derecho en que se sustenta dicho recurso.

CAPÍTULO III:

De las designaciones temporales

Artículo 18.—**Casos en que proceden las designaciones temporales.** Cuando temporalmente se ausente la persona auditora interna titular de la UNED, el Consejo Universitario podrá disponer un recargo o una sustitución de dicha persona por una persona funcionaria de la auditoría interna o, en su defecto, en una persona funcionaria externa a la unidad, en ese orden.

En estos casos, el recargo o la sustitución podrán hacerse por el tiempo de la ausencia temporal de la persona titular, excepto que dicha ausencia sea por un período mayor a 20 días hábiles. En este caso, se procederá con el nombramiento de una persona funcionaria de forma interina.

Cuando la ausencia de la persona auditora interna titular de la UNED sea permanente, el Consejo Universitario deberá de realizar un nombramiento interino, no obstante, por el tiempo que se requiera para realizar dicho nombramiento el Consejo Universitario podrá recurrir al recargo o la sustitución siguiendo el orden indicado anteriormente. La suma del plazo de la sustitución o recargo y el nombramiento interino no deberá sumar más de doce meses.

En todos los casos se procurará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en normativa interna de la UNED, la Ley General de Control Interno y los lineamientos vinculantes emitidos por la Contraloría General de la República.

Para el caso de los nombramientos interinos, el Consejo Universitario deberá gestionar autorización ante la Contraloría General de la República, de previo a realizar esa designación; indicando los datos de la persona que se designará y demostrando el cumplimiento de los requisitos de idoneidad aplicables de conformidad con el detalle de los lineamientos emitidos por el ente contralor.

Hechos los nombramientos interinos correspondientes, cesarán los recargos o sustituciones.

Artículo 19.—**Requerimiento de autorización de la contraloría general de la república para nombrar interinamente.**

Los recargos de funciones y las sustituciones no están sujetos a la autorización de la Contraloría General de la República, pero sí a la fiscalización que ésta pueda determinar. El Consejo Universitario deberá informar a la Contraloría General de la República que se ha realizado el recargo o la sustitución y los datos de la persona funcionaria en quien ha recaído. Cuando la ausencia de la persona auditora interna titular de la UNED sea temporal, la institución no requiere la autorización de la Contraloría General de la República para efectuar un nombramiento interino. El Consejo Universitario deberá informar a la Contraloría General de la República que se ha realizado el nombramiento interino y los datos de la persona funcionaria designada.

Cuando la ausencia sea permanente, la institución debe gestionar la autorización de la Contraloría General de previo a realizar el nombramiento interino, indicando los datos de la persona que se designará y demostrando el cumplimiento de los requisitos de idoneidad aplicables. El Consejo

Universitario procederá a enviar la solicitud a la Contraloría General de la República para su aprobación y se deberán cumplir los requisitos que esta emita en los lineamientos que dicte al efecto.

Una vez aprobado por la Contraloría General de la República, el Consejo Universitario procederá al nombramiento de la persona auditora interna interina de la UNED. Este nombramiento deberá realizarse dentro de los diez días hábiles a la recepción del oficio con la aprobación del órgano contralor y será por el plazo máximo de un año a partir de la fecha de inicio del nombramiento interino, excepto cuando haya habido un recargo o sustitución, en cuyo caso el plazo de la autorización será por doce meses menos el tiempo que haya durado el recargo o la sustitución. El Consejo Universitario deberá comunicar a la Contraloría General de la República el nombramiento interino a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en el respectivo cargo.

En el transcurso de ese tiempo, la UNED deberá realizar el concurso público requerido por la ley para designar a la persona auditora interna titular.

CAPÍTULO IV

De la falla e inopia

Artículo 20.—**Concurso de nombramiento fallido.** Cuando el concurso no cuente con nominaciones, la UNED podrá declararlo fallido. Igualmente, podrá hacerlo cuando ninguno de las nominaciones satisfaga los requisitos establecidos en las bases del concurso o no supere sus diferentes etapas.

En ambos casos, la UNED deberá revisar las condiciones del concurso, analizar las causas de la falla y, si procede, realizar ajustes para propiciar la participación de personas que cumplan los requisitos mínimos y los demás que se establezcan.

Las acciones emprendidas serán comunicadas a la Contraloría General de la República.

Artículo 21.—**Observancia obligatoria de los requisitos.** Ninguna persona candidata podrá ocupar la plaza de auditora interna titular sin cumplir con los requisitos mínimos obligatorios establecidos para el ejercicio de dicho cargo, salvo en casos excepcionales de inopia comprobada por la institución.

En caso de invocarse la inopia se deberá tener presente que el incumplimiento de los requisitos profesionales impedirá el reconocimiento de la prohibición, establecida en la Ley General de Control Interno (Ley 8292) si la persona designada no es de nuevo ingreso, o, en la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635) si la persona designada es de nuevo ingreso. En ambos casos, se le deberá informar oportunamente a la persona designada.

Artículo 22.—**Nombramiento por inopia comprobada.** Cuando se invoque la inopia para el nombramiento interino o a plazo indefinido de la persona auditora interna, ésta deberá estar debidamente comprobada y documentada de forma fehaciente en el expediente del concurso.

Asimismo, la solicitud de autorización de nombramiento ante la Contraloría General de la República deberá contener una fundamentación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que acreditan la inopia y de aquellos que justifican la designación. Dicha solicitud deberá acompañarse del respectivo expediente, con el objeto de que el órgano contralor resuelva lo que corresponda.

No se podrá realizar el nombramiento por inopia, si antes la UNED no acredita la realización del proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley

General de Control Interno, en los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

El nombramiento por inopia será una contratación laboral a plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año después de cumplido el periodo de prueba definido. Previo a que se venza el plazo permitido, el Consejo Universitario promoverá un nuevo concurso externo para el nombramiento definitivo de la persona auditora interna que cumpla con los requisitos mínimos y el nombramiento de quien ejerce el cargo por inopia cesará de inmediato.

CAPÍTULO V:

Disposiciones finales

Artículo 23.—El presente Reglamento deroga el Reglamento del concurso público para el nombramiento del auditor interno titular de la UNED aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 1927, artículo I, del 09 de julio del 2008.

Artículo 24.—**Vigencia.** Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo firme.

Mercedes de Montes de Oca, San José, 01 de setiembre de 2023.—Oficina Jurídica Mag. Ana Lucia Valencia González, Jefa a.í.—1 vez.—(IN2023809827).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD ACOSTA

Informa que el Concejo de la Municipalidad de Acosta, en acta de la Sesión ordinaria 30-2023 celebrada el día 25 de julio del 2023 mediante cuerdo número 10. Visto el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos referente a la modificación al Reglamento de cobros. Este concejo municipal acoge la misma y aprueba la modificación del Reglamento para el Procedimiento Administrativo, Administrativo externo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de Acosta. Puede acceder al texto completo al enlace <https://www.acosta.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/16-reglamentos?download=652:modificacion-del-reglamento-de-cobros>.

Norman E. Hidalgo Gamboa, Alcalde.—1 vez.—(IN2023809800).



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

OFICINA PRINCIPAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El Banco Nacional de Costa Rica, Oficina Principal, San José, avisa a la siguiente persona que tiene pendiente su retiro de bienes en Custodia por Cajitas de Seguridad abiertas por incumplimiento de contrato:

Cajita	Nombre	Identificación	Apertura
1152	Zamora Soto Jorge	1-0356-0750	29-08-2023

Para más información puede comunicarse a los teléfonos de la oficina 2212-2630 o 2212-2330, Custodia de Valores, Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica.

Lic. Marvin Hernández Ramos, Jefatura.—Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Contrataciones Proveeduría Institucional.—O. C. N° 524987.—Solicitud N° 459582.—(IN2023809851).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-277-2023, Arciniegas Ferreira Vanessa Julieth, R-227-2023, Pasaporte AQ879566, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Arquitecto, Universidad Antonio Nariño, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 06 setiembre de 2023.—Unidad de Expedientes y Graduaciones.—M.BA. José A. Rivera Monge, jefe.—(IN2023809039).

ORI-279-2023.—Sunsin Zeledón Carlos Alberto, R-225-2023, carné provisional-permisos laborales 155845665515, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciado en Ciencias de Enfermería, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Rodrigo Facio, 06 setiembre de 2023.—M.BA. José A. Rivera Monge, jefe.—(IN2023809222).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-266-2023.—Krumm Cabezas David, R-082-2023, cédula de identidad: 112140794, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor en Filosofía, University of Georgia, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 04 de setiembre de 2023.—Licda. Wendy Páez Cerdas, Jefa a.í.—(IN2023809433).

ORI-234-2023.—Córdoba Agudelo Luz Omaira, R-192-2023, pasaporte AT237720 solicitó reconocimiento y equiparación del título de Abogada, Institución Universitaria de Envigado, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 11 agosto de 2023.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2023809842).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-275-2023.—Cortéz Villagra Santos Alberto, R-222-2023, Residente Permanente- Libre Condición 155800368410, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Técnico en Ortesis y Prótesis, Universidad de Don Bosco, El Salvador.

La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.— Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 06 setiembre de 2023.— M.BA. José A. Rivera Monge, jefe, Unidad de Expedientes y Graduaciones.—(IN2023809862).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

OFICINA DE CAPITAL HUMANO

La oficina de Capital Humano con la anuencia de la Presidencia Ejecutiva, comunica la apertura del siguiente proceso de selección externo para el puesto de Técnico Nivel C:

Tipo de nombramiento: Interino

Título del puesto: **Técnico Nivel C**
 Cantidad: Uno
 Ubicación física: Oficina de Desarrollo Territorial Cañas

Especialidad:

- Topografía
- Agronomía

Asignación salarial: ϕ 510.151,00 (Salario Global Transitorio)
 Según normativa vigente

Requisitos mínimos:

Requisitos Académicos

- Diplomado universitario o para universitario en una carrera afín con el puesto y dos años de experiencia en labores afines, o:
- Cuarto año universitario en una carrera atinente al cargo.
- Dos años de experiencia en labores técnicas relacionadas con el cargo.
- Cursos de capacitación según lo requiera el cargo.
- Conocimiento en técnicas de programas, relaciones humanas, uso y manejo de paquetes computacionales.
- Combinación equivalente de estudios y experiencia.

Para conocer los requisitos, factores de evaluación, ofrecimientos de la institución, formulario para aplicar y la documentación a presentar, se debe consultar directamente en la página web del Inder: www.inder.go.cr, en la opción “**Bolsa de Empleo**”, Concursos.

La recepción de ofertas será 10 días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Vicente de Moravia.—San José Licda. Marlene Chaves Morales, Coordinadora Capital Humano.—1 vez.— (IN2023809734).

La oficina de Capital Humano con la anuencia de la Presidencia Ejecutiva, comunica la apertura del siguiente proceso de selección externo para el puesto de Técnico Nivel C:

Tipo de nombramiento: Interino

Título del puesto: **Técnico Nivel C**
 Cantidad: Uno
 Ubicación física: Oficina de Desarrollo Territorial Cañas

Especialidad:

- Secretariado Ejecutivo
- Administración de Empresas
- Finanzas
- Contabilidad

Asignación Salarial: ϕ 510.151,00 (Salario Global Transitorio)
 Según normativa vigente.

Requisitos mínimos:

Requisitos Académicos

- Diplomado universitario o para universitario en una carrera afín con el puesto y dos años de experiencia en labores afines, o:
- Cuarto año universitario en una carrera atinente al cargo.
- Dos años de experiencia en labores técnicas relacionadas con el cargo.
- Cursos de capacitación según lo requiera el cargo.
- Conocimiento en técnicas de programas, relaciones humanas, uso y manejo de paquetes computacionales.
- Combinación equivalente de estudios y experiencia.

Para conocer los requisitos, factores de evaluación, ofrecimientos de la institución, formulario para aplicar y la documentación a presentar, se debe consultar directamente en la página web del INDER: www.inder.go.cr, en la opción “**Bolsa de Empleo**”, Concursos.

La recepción de ofertas será 10 días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Vicente de Moravia, San José.—Licda. Marlene Chaves Morales, Coordinadora Capital Humano.—1 vez.— (IN2023809735).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A Martha Solís Alvarado, de nacionalidad nicaragüense y domicilio desconocido, en calidad de progenitora de la persona menor de edad M.F.S.A. Se le comunica la resolución administrativa de las ocho horas del día siete de setiembre del dos mil veintitrés, de esta Oficina Local. Se le hace saber, además que contra la citada resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Publíquese por tres veces consecutivas, expediente N° OLG-00226-2023.—Oficina Local De Guadalupe.—Licda. Yerlin Vargas Pérez, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459055.—(IN2023809082).

Al señor: Pablo Arturo Castro Alvarado, de nacionalidad costarricense, documento de identidad: 112330686, sin más datos, se le comunica la Resolución administrativa de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto del dos mil veintitrés y la Resolución administrativa de las once horas con treinta y cinco minutos del primero de setiembre del dos mil veintitrés. Medida de Cuido provisional y audiencia oral y privada dictada a favor de las personas menores de edad H.J.C.M y K.J.A.M. Garantía de defensa: Se informa que tiene derecho hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Guanacaste, Cañas, del Banco Popular 250 metros al norte, casa celeste con blanco a mano derecha. Se le advierte que debe señalar lugar conocido para recibir notificaciones o bien, señalar número de facsimile o correo electrónico para recibir sus notificaciones; en el entendido que de no hacerlo o si el lugar fuese impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o bien si el medio fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución

se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras se realizarán por edicto. Recursos: Se le hace saber además que, contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. (art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente: OLCA-00114-2016.—Oficina Local Cañas.—Licda. Laurethe Serrano Alcócer, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459062.—(IN2023809093).

Al señor William Edrullo Rivera, mayor, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia uno cinco cinco ocho dos uno uno seis siete siete dos tres, demás calidades y domicilio desconocidos por esta oficina local se le notifica la resolución de las siete horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de setiembre de dos mil veintitrés que modifica medida de Cuido provisional dictada a las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en favor de la persona menor de edad M.R.M. por la de guarda provisional reubicándola con su progenitora mediante guarda provisional. Asimismo, se prorroga el plazo por el que fue dictada originalmente la medida hasta cumplir seis meses, venciendo dicha medida el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro y remite el expediente al Área Psicosocial de esta oficina local para el abordaje correspondiente. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada por edicto al desconocer su domicilio actual exacto o ubicación y no ser ubicado tampoco por vía telefónica. Se les hace saber, además, que contra las resoluciones descritas procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles, expediente OLSJO- 00390-2015.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459069.—(IN2023809095).

Al señor Raymond Russel Reynolds, mayor, estadounidense, documento de identidad, estado civil, oficio y domicilio desconocido, se le comunica que por resolución de las dieciséis horas del treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, dictada por Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la progenitora y se dio por agotada la vía administrativa. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de fútbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLSJO-00057-2017.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora del Carmen Salazar Carvajal, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459073.—(IN2023809097).

A la señora Antonia Corina Álvarez. Se le comunica la resolución de las doce horas y treinta minutos del siete de setiembre de dos mil veintitrés, en la que se declara el cuido provisional de la pme J.D.A. Dentro del expediente administrativo N° RDURAIHN-01005-2023. Se le confiere audiencia a la señora Antonia Corina Álvarez por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al Sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461-0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000-1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr> Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Órgano Director del Proceso Administrativo.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459077.—(IN2023809099).

Al señor, Edy Miranda Moreno, nicaragüense, sin más datos, se le comunica la resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, mediante la cual el Patronato Nacional de la Infancia, inicia proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad E.P.M.C, R.S.M.C. y A.C.M.C. Se le confiere audiencia al señor, por tres días hábiles para que, presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección así como, consultar el expediente en días y horas hábiles el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Puriscal, ubicada en San José, Barrio Corazón de Jesús, 200 metros norte de la estación de Bomberos al lado derecho, portón gris. Así mismo, se le hace saber que deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuera impreciso, inexacto llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuera defectuoso estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución, se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además; que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho termino el recurso deviene en inadmisibles (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces, expediente OLG-00642-2017.—Liliana Murillo Lara.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459081.—(IN2023809117).

Al señor Ronny Antonio Escobar López, cédula de identidad número 7-02410117, se le comunica la resolución de las quince horas cinco minutos del siete de setiembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve audiencia de partes en fecha 13-09-2023, a las 1:30 p.m. en la Oficina Local de Paquera, a favor de las personas menores de edad. Se le confiere audiencia a quien interese por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés , y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene

derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada Paquera, Puntarenas, 200 metros al sur de la Escuela Julio Acosta García, expediente: OLOR-00143-2017.—Oficina Local de Paquera.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459097.—(IN2023809118).

A la señora Digna Guzmán Herrera, de nacionalidad nicaragüense y demás calidades desconocidas, José Ramón Castil Gadea, nacionalidad nicaragüense y demás calidades desconocidas. Se les comunica la resolución de las diecisiete horas treinta y tres minutos del siete de setiembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve el archivo del expediente a favor de las PME C.N.C.G.. Se le confiere audiencia a la señora Guzmán Herrera y el señor Castil Gadea, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente Administrativo N° OLCH-00119-2023.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. Vivian Cabezas Chacón, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459128.—(IN2023809142).

Al señor Emiliano Mercado Morales quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas. Se le comunica la resolución de las diez horas del ocho de setiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve medidas de orientación, apoyo y seguimiento a la familia a favor de la PME Y.E.M.G. Se le confiere audiencia al señor Emiliano Mercado Morales, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela, expediente Administrativo OLCH-00187-2019.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459144.—(IN2023809153).

A Juana López Pérez, se le comunica la resolución de las siete horas del catorce de agosto del dos mil veintitrés, que ordenó medida cautelar de abrigo temporal en favor de la persona menor de edad DJGL, Albergue Senderos de Amor, en Upala. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada por medio de edicto, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber además, que contra la presente resolución procede

el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles, expediente OLCA-00194-2023.—Oficina Local de Cañas.—Licda. Dinnia María Marín Vega, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459146.—(IN2023809155).

A Marvin González Ortega, se le comunica la resolución de las siete horas del catorce de agosto del dos mil veintitrés, que ordenó Medida Cautelar de Abrigo Temporal en favor de la persona menor de edad DJGL, Albergue Senderos de Amor, en Upala. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada por medio de edicto, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLCA-00194-2023.—Oficina Local de Cañas.—Licda. Dinnia María Marín Vega, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459150.—(IN2023809161).

Al señor Asunción Espinoza Gutiérrez. Se le comunica la resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de setiembre de dos mil veintitrés, en la que se declara el cuido provisional de la pme W.N.E.V. Dentro del expediente administrativo N° RDURAIHN-01002-2023. Se le confiere audiencia al señor Asunción Espinoza Gutiérrez por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al Sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada, teléfono 2461-0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000-1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr> —Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459144.—(IN2023809168).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Al señor Oliver Martínez López, mayor de edad, cédula de identidad número 602960943, sin más datos conocidos en la actualidad, se le comunica la resolución de las doce horas veinte minutos del ocho de setiembre del año dos mil veintitrés, resolución de archivo final del proceso especial de protección

en sede administrativa, a favor de la persona menores de edad S.M.A, bajo expediente administrativo número OLPJ-00071-2022 Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que presenten alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en esta Oficina Local en días y horas hábiles, ubicada en Puntarenas, Golfito, Puerto Jiménez, La Palma, contiguo a Super Servicio Las Palmas. Deberán señalar lugar conocido, número de facsímil para recibir sus notificaciones en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer o si el medio electrónico señalado fuere defectuoso estuviere desconectado sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta instituciones interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedan firmes 24 horas después de dictadas, conforme aplicación supletoria del artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete y treinta minutos a las dieciséis horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibile si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Publíquese por tres veces consecutivas, expediente OLPJ-00071-2022.—Oficina Local de Puerto Jiménez.—Licda. Nancy María Sánchez Padilla, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459144.—(IN2023809180).

A la señora Yoeling Kismary Miranda Rodríguez, de nacionalidad nicaragüense, persona indocumentada. Se le comunica la resolución de las 11 horas del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se resuelve la resolución de cuido provisional de la persona menor de edad K.J.M.R. Se le confiere audiencia a la señora Yoeling Kismary Miranda Rodríguez para el día 20 de setiembre, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Ciudad Quesada, detrás del supermercado compre bien. Expediente N° OLSCA-00321-2023.—Oficina Local de San Carlos.—Lic. Alex Arce Rodríguez, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459604.—(IN2023809643).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Al señor José Antonio Hidalgo Valerio, se le comunica que por resolución de las trece horas cuarenta minutos del día ocho de setiembre del año dos mil veintitrés, se ordenó el inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y se dictó medida de cuido provisional en beneficio de la persona menor de edad G.H.G. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido

para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente número OLU-00069-2021.—Oficina Local de Upala-Guatemala.—Licda. Katia Corrales Medrano, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459605.—(IN2023809645).

Se les hace saber a Julia López Ojeda y a Ismael Martínez Rivas, se desconoce su número de identidad, dirección exacta, que se conoce que viven en Nicaragua. Que se da continuidad de la medida cautelar de cuido provisionalísima mediante resolución de fondo de las 16 horas del 7 de setiembre de 2023, siendo que vence el 7 febrero 2024. Se resuelve por parte del Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de San Rafael de Alajuela, a favor de la adolescente I.M.L., donde a su vez se informa que la persona menor de edad queda bajo el resguardo de todos sus derechos y velando por el interés superior de la adolescente con la señora Maricela del Carmen Granados Rivas. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, a quien se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Derecho de defensa: se le hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, según lo dispone el numeral 139 del Código de Niñez y Adolescencia, que deberá interponerse ante este Despacho trascurridas cuarenta y ocho horas luego de la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por el Órgano Superior Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, si el recurso es presentado fuera del término señalado, podrá ser rechazado por extemporáneo. Expediente número OLSRA-00143-2023.—Oficina Local de San Rafael de Alajuela.—Lic. German Picado Serrano, Órgano Director del Proceso Especial de Protección, en Sede Administrativa.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459607.—(IN2023809647).

Se comunica al señor Christopfer Gerardo Chaves Mata, la resolución de las siete horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitrés en relación a la PME C.A.C.R., correspondiente a la resolución de elevación de recurso de apelación, respectivamente, expediente OLVCM-00005-2020. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Vásquez de Coronado-Moravia.—Licenciada Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459614.—(IN2023809663).

Se comunica al señor Marlon Andrés Mena Matarrita, nacionalidad costarricense, mayor de edad, portador del documento de identidad número uno-mil seiscientos treinta y seis-cero cuatrocientos setenta, demás datos desconocidos, la resolución administrativa de las 15:00 horas del 07 de setiembre del 2023 y resolución administrativa de las 14:45 horas del 08 de setiembre del 2023 a favor de las personas menores de edad L.M.F., D.L.M.F., A.D.J.F., D.F.J.F., Se le confiere audiencia al señor Marlon Andrés Mena Matarrita por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en: Guanacaste, Nicoya, Barrio la Cananga 175 metros al Norte de Coopeguanacaste. Expediente: OLPUN-00040-2019.—Oficina Local de Nicoya, lunes 11 de setiembre del 2023.—Licda. Adriana Flores Arias, Órgano Director de Proceso.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459616.—(IN2023809665).

A los señores Víctor Jeremy Villalobos Ramírez, cédula de identidad 5-0344-0936 y María de los Ángeles López Enríquez, cédula de identidad 5-0315-0948 se les comunica la resolución de las 08:00 horas del 11 de setiembre del año 2023, dictada por la Oficina Local San José Oeste, del Patronato Nacional de la Infancia que corresponde a la resolución mediante la cual. Se modifica la medida de protección en favor de la persona menor de edad A.J.V.L. Se le confiere audiencia a los señores Víctor Jeremy Villalobos Ramírez y María de los Ángeles López Enríquez, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo, se le hace saber que Deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces, expediente # OLCA-00033-2012.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto López Brenes, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459618.—(IN2023809671).

Al señor Neptalí de Jesús Roque Izaguirre quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas. Se le comunica la resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del once de setiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual

se resuelve medidas de orientación, apoyo y seguimiento a la familia a favor de las PME K.N.R.S y F.J.R.S. Se le confiere audiencia al señor Neptalí de Jesús Roque Izaguirre, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela, expediente administrativo OLCH-00394-2021.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459619.—(IN2023809674).

Al señor Juan Ernesto Mesén Mora. Se le comunica la resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitrés, en la que se declara el cuidado provisional de la PME R.A.M.R. A.D.R.R. Dentro del expediente administrativo N° RDURAIHN-01012-2023. Se le confiere audiencia al señor Juan Ernesto Mesén Mora por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461-0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetaernorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000-1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr>.—Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459622.—(IN2023809680).

A Arnoldo Abarca Salas, cédula 1084307185, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de W.D.A.G. y que mediante la resolución de las nueve horas veinticinco minutos del once de setiembre del dos mil veintitrés se resuelve: De previo a resolver lo que en derecho corresponda, -y en virtud de convocatoria para la suscrita en fecha 13 de setiembre 2023- se reprograma la comparecencia oral y privada a realizarse en el presente proceso, y por ende se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la misma en la Oficina Local de La Unión del Patronato Nacional de la Infancia para realizarse el día Lunes 18 de setiembre del 2023 a las 10:00 horas, en la Oficina Local de La Unión, a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos así como la prueba pertinente. Es todo. Expediente N° OLLU-00230-201.—Oficina Local De La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459623.—(IN2023809683).

A la señora Adelfa Ron Farfán, se les comunica la resolución de las 08:00 horas del 11 de setiembre del 2023, dictada por la Oficina Local San José Oeste del Patronato Nacional de la Infancia que corresponde a la resolución mediante la cual se inicia proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad: A.A.P.R. Se le confiere audiencia a la señora Adelfa Ron Farfán, por tres días hábiles para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en

días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced, 150 metros al sur. Así mismo se le hace saber que deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber además que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta representación legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLSJO-00090-2023.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto Lopez Brenes, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459627.—(IN2023809689).

A: Juan De Dios Sandoval Bermúdez se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las trece horas del nueve de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I-Se inicia proceso especial de protección en sede administrativa a favor de la persona menor de edad de apellidos Sandoval Morales Y Serrano Morales. II-Por no existir pronunciamiento judicial al respecto, se confiere de forma provisional la guarda, crianza y educación en ejercicio exclusivo de las personas menores de edad JNSM y JPMSM a cargo de su progenitor señor Adrián De Jesús Serrano Cruz a fin que las personas menores de edad citadas permanezcan a su cargo y bajo su responsabilidad. Se indica que la presente resolución, tiene una vigencia de un mes en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa; plazo dentro del cual, debe presentar ante la instancia judicial respectiva, solicitud de guarda, crianza y educación en ejercicio exclusivo o el proceso judicial que considere pertinente. Ello sin que su no presentación implique la reubicación de las personas menores de edad en el hogar de su progenitora, salvo por circunstancias que así lo ameriten. Dicha medida vence el día 09 de octubre del año 2023. III.—Se ordena ubicar de manera cautelar por el término de un mes a la persona menor de edad JASM, bajo el cuidado provisional de la señora Ángela Gudiel Ramírez, quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. IV.—Se les ORDENA a los señores, Janiel Yosledy Morales Gudiel Y Adrián De Jesús Serrano Cruz en su calidad de progenitores de las personas menores de edad citadas que deben sometersen a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que les brindará el área de trabajo social de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les dice que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. V- Se les ordena a los señores, Janiel Yosledy Morales Gudiel Y Adrián De Jesús Serrano Cruz en su calidad de progenitores de las personas menores de edad citadas la inclusión a un Programa Oficial O Comunitario De Auxilio A La Familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia

le serán indicadas a través de esta oficina local. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VI- Se le ordena a la señora Janiel Yosledy Morales Gudiel, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permita protegerse. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VII-Régimen de interrelación familiar: La progenitora podrá visitar a sus hijos previa ordinación con el padre y guardadora, para que coordinen el día y hora adecuada. Visitas que serán supervisadas por el padre y cuidadora respectivamente. VI-Se designa a la profesional en trabajo social de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de quince días hábiles. VII-Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Exp. OLGR-00235-2021.—Grecia, 11 de setiembre del 2023.—Licda. Carmen Lidia Durán Viquez.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459628.—(IN2023809691).

A Juan Carlos Ríos Silva, cédula 800900153, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de C.A.R.O. y que mediante la resolución de las diez horas del once de setiembre del dos mil veintitrés, se resuelve: De previo a resolver lo que en derecho corresponda, -y en virtud de cosnocatoria para la suscrita en fecha 13 de setiembre 2023- se reprograma la comparecencia oral y privada a realizarse en el presente proceso, y por ende se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la misma en la Oficina Local de La Unión del Patronato Nacional de la Infancia para realizarse el día Lunes 18 de setiembre del 2023 a las 8:00 horas, en la Oficina Local de La Unión, a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos así como la prueba pertinente. Es todo. Expediente N° OLPV-00101-2019.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. 13419-2023.—Solicitud N° 459632.—(IN2023809698).

A la señora Rebeca Arias Barahona, cédula de identidad número 110150130, se les comunica la resolución de las 19:30 horas del 02 de setiembre del año 2023, dictada por el Departamento de Atención Inmediata, del Patronato Nacional de la Infancia que corresponde a la resolución mediante la cual, se inicia proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad L.P.J.A. Se le confiere audiencia a la señora Rebeca Arias Barahona, por tres días hábiles, para

que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo, se le hace saber que deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLAL-000158-2016.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto López Brenes, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459634.—(IN2023809700).

Al señor Cristopher Alexander Treminio Reyes, mayor, albañil, nicaragüense, identificación y demás calidades desconocidas por esta oficina local se le notifican las resoluciones de las trece horas quince minutos del treinta de agosto de dos mil veintitrés que dio inicio al Proceso Especial de Protección y dictó Medida de Cuido Provisional en favor de la persona menor de edad M.T.T.D. y señaló fecha para audiencia oral y la nueve horas veinte minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitrés que mantiene dicha medida hasta su vencimiento el treinta de febrero de dos mil veinticuatro. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada por edicto al desconocer su domicilio actual exacto o ubicación y no ser ubicado tampoco por vía telefónica. Se les hace saber, además, que contra las resoluciones descritas procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLHN-00173-2023.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459647.—(IN2023809702).

A la señora Yuridia Masiel Rugama Castellón, se le comunica que por resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa al dictarse medida de abrigo temporal de las ocho horas con ocho minutos del ocho de setiembre del año en curso, a favor de la persona menor de edad A.H.R.C, se le concede audiencia a las partes para que se refieran al Informe de Investigación Preliminar de Trabajo Social, de fecha del ocho de setiembre del dos

mil veintitrés extendido por la Licenciada en Trabajo Social Karol Chaves Molina. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Cartago, Paraíso, de la Estación de Servicio SERPASA, 500 metros norte o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLPR-00153-2023.—Oficina Local de Paraíso.—Licdo. Jorge Alberto Tencio Almendariz, Representante Legal.—O. C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459637.—(IN2023809703).

Al señor Eddy Treminio Jirón, se le comunica que por resolución de Inicio del proceso especial de protección en sede administrativa al dictarse medida de abrigo temporal de las ocho horas con ocho minutos del día ocho del mes de setiembre del año en curso a favor de la persona menor de edad A.H.R.C, se le concede audiencia a las partes para que se refieran al informe de investigación preliminar de trabajo social, de fecha del ocho de setiembre del dos mil veintitrés extendido por la Licenciada en Trabajo Social Karol Chaves Molina. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Cartago, Paraíso, de la Estación de Servicio SERPASA 500 metros norte o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante ésta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLPR-00153-2023.—Oficina Local de Paraíso.—Licdo. Jorge Alberto Tencio Almendariz, Representante Legal.—O. C. N° 13419-202.—Solicitud N° 459639.—(IN2023809705).

A los señores Julio Quirós Cambronero y Scarleth Áreas Suarez, se les comunica la resolución de las 16:15 horas del 27 de agosto del año 2023, dictada por el Departamento de Atención Inmediata, del Patronato Nacional de la Infancia que corresponde a la resolución mediante la cual, se inicia proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad E.E.Q.A. y N.J.A.T. Se le confiere audiencia a los señores Julio Quirós Cambronero y Scarleth Áreas Suarez, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar

por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo, se le hace saber que deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces, expediente N° OLPUN-00545-2017.—Oficina Local de San José Oeste.—Lic. Ángel Alberto Lopez Brenes, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459642.—(IN2023809707).

Al señor Douglas Mauricio Jiménez Hernández, sin datos, costarricense, con cédula de identidad número 109920456, se les comunica la resolución de las 9:31 horas del 28 de agosto del 2023 mediante la cual se confiere audiencia a las partes del proceso especial de protección de la persona menor de edad DMJB. Se le confiere audiencia al señor Douglas Mauricio Jiménez Hernández, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Antiguo Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N° OLVCM-00026- 2017.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459649.—(IN2023809710).

Al señor Aaron Andrés Cordero López, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad número: 604680814, costarricense, con domicilio desconocido. Se le comunica la resolución administrativa de las ocho horas con treinta y siete minutos del once de setiembre del año dos mil veintitrés. Mediante la cual se resuelve: resolución de archivo del proceso especial de protección en cualquier etapa del proceso. En favor de la persona menor de edad: T.A.C.P. Se le confiere audiencia al señor: Aaron Andrés Cordero López, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar

llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, Barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justicia, oficina de dos plantas, expediente administrativo número: OLGO-00022-2023.—Oficina Local de Golfito.—Licenciada: Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459648.—(IN2023809721).

A la señora Juana Sacida González quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas, Se le comunica la resolución de las trece horas y diez minutos del once de setiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve medidas de orientación, apoyo y seguimiento a la familia a favor de la PME H.C.S Se le confiere audiencia a la señora Juana Sacida González, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente Administrativo OLCH-00202-2017.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459664.—(IN2023809724).

Al señor Dennis Jiménez Barahona. Se le comunica la resolución de las doce horas del once de setiembre de dos mil veintitrés, en la que se declara el cuidado provisional de la pme Y.J.J.N. Dentro del expediente administrativo N° RDURAIHN-01013-2023. Se le confiere audiencia al señor Dennis Jiménez Barahona por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461-0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000- 1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr>.—Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459652.—(IN2023809727).

Al señor José Jiménez Zelaya, persona indocumentada. Se le comunica la resolución de las 11 horas 50 minutos del once de setiembre del 2023, mediante la cual se resuelve la resolución que ordena mantener Medidas de Protección de Cuido Provisional de la persona menor de edad M.J.J.G. Se le confiere audiencia al señor Jose Jimenez Zelaya por 5 días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Ciudad Quesada, detrás del supermercado compre bien, OLSCA-00602-2014.—Oficina Local de San Carlos.—Lic. Alex Arce Rodríguez, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459657.—(IN2023809728).

Al señor Adoni José Pérez Ugarte, nicaragüense, número de identificación 15586917023, quien se encuentra privado de libertad, se desconocen otros datos, se le notifica la resolución de las 10:37 del 11 de setiembre del 2023 en la cual la Oficina Local San José Este del PANI dicta medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento a favor de la persona menor de edad Z.S.P.G. Se le confiere audiencia a las partes por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLSJE-00351-2020.—Oficina Local San José Este.—Licda. Sara Cárdenas Rodríguez, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459659.—(IN2023809729).

A Giuber Alberto Castro Guadamuz, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las quince horas del diez de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I.- Modificar la medida de protección de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, en la que se ubica a las personas menores de edad de apellidos Castro Reyes y Pérez Reyes, bajo el cuidado provisional de la señora Joselin de los Ángeles Castro Guadamuz y en su lugar se ordena que las personas menores de edad en mención se ubiquen con su madre la señora Alba Luz Reyes Sandino. II- Se le ordena a la señora Alba Luz Reyes Sandino en su calidad de progenitora de las personas menores de edad en mención, que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de psicología de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. III- Se le ordena a la señora, Alba Luz Reyes Sandino en su calidad de progenitora de las personas menores de edad citadas la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de esta oficina local. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. IV- Se designa a la profesional en psicología de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de veinte días hábiles. V- Dicha medida tiene una vigencia de seis meses, la cual vence el día 10 de marzo del año 2024. VI- El resto de la resolución de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés se mantiene incólume se mantiene incólume. VII- Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar

un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, expediente. OLAO-00115-2016.—Oficina Local de Grecia, 11 de setiembre del 2023.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez.—O.C. N° 13419-2023.—Solicitud N° 459658.—(IN2023809732).

AL señor Kener Castrillo Anchía y Eliecer Molina Vargas, se le comunica que por resolución de las catorce horas del día siete de setiembre del año dos mil veintitrés donde se ordenó el inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y se dictó medida de orientación, apoyo y seguimiento en beneficio de las personas menores de edad K.J.C.A y M.F.M.A. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente número OLU-00165-2016.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Licda. Katia Corrales Medrano, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. 013419-2023.—Solicitud N° 459668.—(IN2023809733).

Al señor Kender Hernández Hernández y Kevin Torres Calderón, se le comunica que por resolución de las quince horas del día primero de setiembre del año dos mil veintitrés donde se ordenó el inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y se dictó medida de orientación, apoyo y seguimiento en beneficio de las personas menores de edad P.H.T, M.H.T Y N.S.T.T y M.F.M.A. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, expediente número OLU-00129-2023.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Licda. Katia Corrales Medrano, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459670.—(IN2023809737).

A Andy Enrique Obando Palma, con documento de identidad desconocido, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, Proceso Especial de Protección en favor de D.N.O.C. y que mediante la resolución de las dieciséis horas del once de setiembre del dos mil veintitrés se resuelve: **Primero:** Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. **Segundo:** De conformidad con el numeral

133 del Código de Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y leyes conexas, conocido el hecho o recibida la denuncia, la Oficina Local de La Unión con la finalidad de constatar los hechos, por este acto se les informa los hechos denunciados, por lo que se pone a disposición el expediente administrativo, en donde constan los hechos y denuncias recibidas, para efectos de proceder a escuchar a las partes involucradas. Se les hace saber que les asiste el derecho de ofrecer la prueba que consideren oportuna en defensa de sus derechos. En virtud de lo anterior, se les confiere audiencia a todas las partes involucradas en el presente proceso, por el plazo de cinco días, para que presenten sus alegatos y ofrezcan prueba. Además, se les informa que las personas menores de edad tendrán una participación directa en el proceso y tienen el derecho a ser escuchadas y considerar su opinión, tomándose en cuenta su madurez emocional. Debiendo adoptarse las medidas de previsión necesarias, de toda perturbación a su seguridad física y su estado emocional, tomando en cuenta el interés superior de las personas menores de edad involucradas.

Tercero: Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menores de edad, señores Andy Enrique Obando Palma y Yarlynn Selena Calderón Brenes, el informe, suscrito por la Profesional Licda. Mónica Retana Barquero, y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a la persona menor de edad.

Cuarto: Se señala conforme a agenda disponible el día más cercano para celebrar comparecencia oral y privada, a saber, el día 20 de setiembre del 2023, a las 14:00 horas (entiéndase dos de la tarde) en la Oficina Local de La Unión. a fin de evacuar la prueba pertinente de las partes, recibiendo por ende igualmente la prueba testimonial respectiva y reduciéndose a dos el número de testigos que aporten las partes, cuya presentación queda bajo responsabilidad de cada parte proponente. Cabe aclarar que en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que generen cambios en la fecha de la comparecencia, y en general situaciones de incapacidad médica, solicitud de las partes o sus abogados de cambio de señalamiento de la comparecencia por señalamientos judiciales previos -justificados debidamente con comprobante-, que impidan la realización de la comparecencia en el día señalado en la presente resolución, y por ende que impidan el dictado de la resolución de fondo; entonces se procederá a reprogramar la fecha de la comparecencia, aclarándoseles que la revisión y eventual modificación de la medida cautelar presente -dispuesta en la presente resolución-, podría ser revisable y modificable hasta en la resolución que se dicte una vez realizada la comparecencia oral y privada-, y esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa.

Quinto: -Las presentes medidas rigen por **un mes** contado a partir del once de setiembre del dos mil veintitrés, y esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa.

Sexto: -Medida cautelar: -Se le apercibe a los progenitores que deberán cumplir y coordinar lo respectivo a sus obligaciones parentales, en cuanto a aportar económicamente para la manutención de la persona menor de edad, a fin de garantizar su derecho fundamental de vida y salud, en relación a su alimentación.

Sétimo: Medida cautelar de INAMU: Se ordena a la progenitora, insertarse a las citas de

seguimiento que al efecto tenga el INAMU debiendo presentar los comprobantes correspondientes.

Octavo: Medida cautelar de IAFA: Se ordena a la progenitora, insertarse en valoración y el tratamiento que al efecto tenga el IAFA, debiendo presentar los comprobantes correspondiente.

Noveno: Se le informa a los progenitores, que para efectos de organización interna, que la eventual profesional de seguimiento del caso sería la Licda. Emilia Orozco o la persona que la sustituya, con espacios en agenda disponibles en fechas que se indicarán:

-Garantía de Defensa y Audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se le previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00196-2020.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. 013419-2023.—Solicitud N° 459676.—(IN2023809738).

A Brenda Rivera Reyes y Franklin Hernández Ruiz, ambos de nacionalidad nicaragüense, demás calidades desconocidas, se le comunica la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil veintitrés., mediante la cual se dio inicio a proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad J.H.R, F.H.R, A.H.R medida ratificada mediante resolución de las diez horas cincuenta minutos del seis de setiembre del dos mil veintitrés mediante la cual se le suspende el cuidado y/o guarda de las personas menores de edad. Dicha medida de conformidad con el artículo doscientos tres del código procesal contencioso administrativo el cual reforma el artículo trescientos cinco del código penal es de acatamiento obligatorio, ya que en caso de incumplimiento se le podrá abrir causa por desobediencia en sede penal, el cual castiga dicho delito con pena de prisión de seis meses a tres años se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones. de conformidad con el artículo 133 del código de niñez y adolescencia y 218 de la ley general de administración pública se le convoca a audiencia en el plazo de cinco días después de haber sido notificados, para que se pronuncien y aporten prueba que estimen pertinente. contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad. se previene a las partes

involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias, expediente: OLSP-00514-2021.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459680.—(IN2023809740).

Al señor Donato David Núñez Arce, costarricense, cédula de identidad número 601250031, se le comunica la resolución de las 15:40 horas del 01/09/2023, Modificación de Medida de Protección, y la resolución de las 15:50 horas del 08/09/2023, Modificación de medida de protección y prorroga en el plazo, a favor de la persona menor de edad V.M.N.R. Se le confiere audiencia al señor Donato David Núñez Arce por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor, sita en Ciudad Neily, contiguo al CEN-CINAI. Expediente OLCO-00175-2019.—Oficina Local Corredores.—Licda. Estibalis Elizondo Palacios, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2323.—Solicitud N° 459681.—(IN2023809741).

A la señora Melba Del Socorro Rojas, quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas, se le comunica la resolución de las diez horas y quince minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve resolución de previo de la PME E.A.R. Se le confiere audiencia a la señora Melba Del Socorro Rojas, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente Administrativo OLCH-00256-2023.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459683.—(IN2023809743).

Engeld Gaitán Herrera, de domicilio y demás calidades desconocidas, progenitor de las personas menores de edad E.A.G.M y J.Z.G.M, hijos de Daisy de los Ángeles Muñoz Montiel, portadora de la cédula de identidad número: 1-1748-0940, vecina de San José, Desamparados. Se le comunica la resolución administrativa de las trece horas con treinta minutos del día ocho de setiembre del año 2023 de esta Oficina Local, que en lo conducente ordenó dentro de proceso especial de protección en sede administrativa, dejar sin efecto medida cautelar provisionalísima de abrigo temporal y mantener entre otras, medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento, por lo que resta del plazo de ley. Se le previene al señor Gaitán Herrera, que debe señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente dentro del presente proceso especial de protección en sede administrativa. Se le hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede

el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLAS-00330-2022.—Oficina Local de Aserrí.—Licda. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459688.—(IN2023809745).

Al señor José Arturo Pérez Mena, cédula 115410706, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de M.G.P.G. y M.V.P.G., y que mediante resolución de las doce horas del doce de setiembre del dos mil veintitrés, se resuelve: Se resuelve archivar en el área legal la presente causa en sede administrativa, ya que la situación jurídica de las personas menores de edad, se encuentra definida mediante sentencia del Juzgado de Familia de Cartago. Expediente N° OLLU-00578-2020.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459807.—(IN2023809860).

A quien interese, se comunica que por resolución de las trece horas cinco minutos del día primero de setiembre del año dos mil veintitrés, se dictó declaratoria administrativa de abandono, en beneficio de la persona menor de edad M.J.M.M. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio que deberán interponer ante esta representación legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta representación legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Expediente N° OLSAR-00239-2016.—MSC. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—Oficina Local de Sarapiquí.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459808.—(IN2023809863).

A la señora, Natalia Robles Hernández, se comunica que por resolución de once horas cuarenta minutos del doce de setiembre del año dos mil veintitrés, se dictó medida de cuidado provisional, en beneficio de las personas menores de edad F.R.H. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente

resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Expediente número: OLSP-00299-2021.—Oficina Local de Sarapiquí.—MSC. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459809.—(IN2023809865).

Licda. Odra Vanessa Alvarado Mejía, Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en su carácter personal, quien es Melina Sofía Membreño, demás datos desconocidos, se le hace saber que en proceso especial de protección en sede administrativa, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, en expediente administrativo: OLAL-00193-2023, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuelita, a las diez horas del siete de setiembre del dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo expuesto y disposiciones legales citadas, se resuelve: se inicia proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad: K.B.Z.M. Y R.A.M. Se confiere medida de protección de cuidado provisional, a favor de la persona menor de edad: K.B.Z.M. Y R.A.M., a fin de que permanezca ubicada a cargo y bajo la responsabilidad de la señora: Juana Paula Membreño Cerda, recurso familiar, quien es la abuela materna de la persona menor de edad. Se indica que la presente medida de protección tiene una vigencia de hasta seis meses en tanto no se modifique en vía administrativa o judicial, misma que tiene una vigencia de seis meses, la cual surtirá todos sus efectos legales desde el siete de setiembre del dos mil veintitrés, venciendo en fecha el siete de marzo del dos mil veinticuatro, plazo dentro del cual deberá definirse la situación psico-socio-legal de la persona menor de edad. Se le ordena al recurso familiar que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta institución en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual se les señala que deben cooperar con la atención institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinden, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. Se le ordena al recurso familiar, que deberá de garantizar el cumplimiento de los derechos de la persona menor de edad, a su cargo en todo momento, haciendo énfasis en la adecuada supervisión, alimentación, recreación, ambiente libre de violencia, seguimiento en salud etc. Se ordena gestionar seguro por el estado para las personas menores de edad, con el fin de asegurar su derecho a la salud. Se otorga un plazo de quince días a Trabajo Social para que elabore un plan de intervención con el respectivo cronograma, con el fin de que la oficina local, de seguimiento de las condiciones de las personas menores de edad y del hogar solidario y de los progenitores, ejecute el plan de intervención, con el fin de que en un plazo de seis meses se valore la idoneidad de que la persona menor de edad sea asumida por los progenitores o en su defecto se defina el lugar idóneo para que permanezca. De conformidad con lo establecido en numeral 133 del Código de la Niñez y Adolescencia y Decreto Ejecutivo N° 41902-MP-MNA "Reglamento a los artículos 133 y 139 Código de Niñez y Adolescencia, publicado en *La Gaceta* N° 154 del 19 de agosto de 2019, se convoca a las partes a una audiencia oral y privada que se realizará en la Oficina Local de Alajuelita, a las catorce horas del lunes dieciocho de septiembre del

dos mil veintitrés (14:00 p.m. del 18/09/2023), se les indica a las partes que tienen el derecho a hacerse acompañar y/o representar por un profesional en derecho, si así lo estiman conveniente. En dicha audiencia podrán ofrecer prueba documental o testimonial que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos, pruebas que pueden ser aportadas por cualquier medio o dispositivo electrónico de almacenamiento de datos. En la misma línea, se les indica que tienen derecho al acceso al expediente administrativo para el estudio y/o revisión (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales), por lo que se les hace saber que pueden presentarse con algún medio magnético, sea dispositivo de almacenamiento USB (llave maya) o disco de DVD a efectos de obtener expediente administrativo completo. Se les previene a las partes que deben presentar en este despacho administrativo, a la hora y fecha señalada puntualmente y con su documento de identidad vigente. Se le informa al Progenitor su obligación de presentarse con las personas menores de edad.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Odra Vanessa Alvarado Mejía, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459810.—(IN2023809866).

A Bismar Antonio Rodríguez Castillo – Delvis Uriel Jiménez Reyes, personas menores de edad YSJV Y AYRV se les comunica la resolución de las quince horas cero minutos del ocho de setiembre del año dos mil veintitrés, donde se resuelve: dejar sin efecto la medida de abrigo otorgada, egresar a los menores de la alternativa de protección y se proceda a la repatriación de los menores YSJV y AYRV. Publíquese por tres veces consecutivas, expediente OLSP-00068-2023.—Oficina Local San Pablo de Heredia.—Licda. Elizabeth Mariel Benavides Sibaja, Representante Legal.—O.C. N° 013419-2023.—Solicitud N° 459811.—(IN2023809868).



RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD ACOSTA

Informa que el Concejo de la Municipalidad de Acosta, en acta de la Sesión ordinaria 30-2023 celebrada el día 25 de julio del 2023 mediante acuerdo número 6. Visto el dictamen de la Comisión de asuntos Jurídicos referente al reglamento de comercio al aire libre. Este concejo municipal acoge la misma y acuerda la aprobación del Reglamento de comercio al aire libre de la Municipalidad de Acosta. Puede acceder al texto completo al enlace <https://www.acosta.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/16-reglamentos?download=651:sm-0326-2023-reglamento-de-comercio-al-aire-libre>.

Norman E. Hidalgo Gamboa, Alcalde.—1 vez.—(IN2023809804).

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

De conformidad con la Sesión Ordinaria 51-2023 celebrada el veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, Artículo 18, el Concejo Municipal de Belén, acuerda aprobar la tarifa por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios y valorizables según el siguiente bloque tarifario:

SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y VALORIZABLES:

Social	1.772,99
Residencial	3.545,98
Comercial 01	8.864,96
Comercial 02	28.367,87
Comercial 03	42.551,81
Industrial	35.459,84
Compostaje	2.610,40
Reciclaje	2.773,55

El siguiente bloque tarifario entrará a regir treinta días hábiles posteriores de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Antonio de Belén, Heredia, 11 de setiembre del 2023.—Área de Servicios Públicos.—Ing. Denis Mena Muñoz, Director.—1 vez.—O. C. N° 36559.—Solicitud N° 459774.—(IN2023809855).

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS**ZONA MARÍTIMA TERRESTRE****Ley que Declara Área Urbana de La Ciudad de Puntarenas (Ley N° 4071)****EDICTO**

N° MPZMT 07-09-2023.—Servicios del Pacífico Calderón SRL, con cédula de jurídica 3-102-758984, con base en la Ley Que Declara Área Urbana de la Ciudad de Puntarenas (Ley N° 4071) y en el Plan Regulador Aprobado para el distrito Primero del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas, solicita área en concesión de 1912 metros cuadrados los cuales corresponden a Zona Industrial Marítima 1070.62 metros cuadrados y zona desarrollo controlado del Estero 841.38 metros cuadrados parcela de terreno que se ubica en el Cocal de Puntarenas Distrito: Primero, Cantón Central, Provincia de Puntarenas, que colinda al norte, con área concesionada a Jorge Barrantes Gamboa por la Municipalidad de Puntarenas y Estero de Puntarenas, área administrada por la Municipalidad de Puntarenas, sur, área administrada por la Municipalidad de Puntarenas, este, con Estero calle pública oeste, Estero de Puntarenas (área de manglar). Se conceden 30 días hábiles, a partir de esta única publicación para escuchar oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad de Puntarenas, en el Departamento de Zona Marítimo Terrestre. Es todo.—Puntarenas, 08 de setiembre del 2023.—Ing. Mauricio Gutiérrez Villafuerte, Director de Desarrollo Territorial y Urbano.—1 vez.—(IN2023809786).

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

En acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en acta N°255-2023 de Sesión Ordinaria, efectuada el diez de julio dos mil veintitrés, se aprueba la tasa de interés

a cargo del sujeto pasivo en 8.14% anual, lo anterior con fundamento en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dicha tasa se aplicará a partir del II semestre de 2023.

Esparza, 08 de agosto del 2023.—Administración Tributaria.—Lic. Roy Ferreto Salazar.—1 vez.—(IN2023809427).

**AVISOS****CONVOCATORIAS****GAUEMAR LIMITADA****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Convocatoria a la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad denominada Gualemar Limitada. El suscrito Gustavo Banfi Giordano, cédula de identidad número 800590120, en mi calidad de Gerente de la sociedad denominada Gualemar Limitada, Cédula Jurídica Número 3-102-240053, convoco y emplazo a todos los cuotistas de la presente sociedad, a la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios, a celebrarse el día viernes 06 de octubre del año 2023, en su domicilio social en Alajuela, San Ramón, 400 metros sur del banco de Costa Rica, a las 16:00 horas, (cuatro de la tarde) en primera convocatoria conforme a lo indicado por el artículo 94 del Código de Comercio y el Pacto Constitutivo. De no haber quorum a la hora señalada, se realizará una segunda convocatoria una hora después de iniciada con los socios presentes. Asuntos a Tratar: 1) Bienvenida. 2) Establecer la repartición de dineros de la compañía entre los cuotistas.—San Ramón, Alajuela, cinco de setiembre de 2023.—Gustavo Banfi Giordano.—(IN2023809528).

REPÚBLICA FEMINISTA SOCIEDAD ANONIMA

Se convoca a los socios a asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, a celebrarse en el domicilio social a las 17:00 horas del 24 de setiembre de 2023. La segunda convocatoria será en el mismo lugar, una hora después, en caso de no alcanzarse el quórum de ley en la primera convocatoria. Agenda: 1. Comprobación del quórum. 2. Nombramientos de Junta Directiva. 3. Lectura y aprobación de la agenda y del acta.—Laura Astorga Carrera, Presidenta.—1 vez.—(IN2023809886).

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ADUANA DE COSTA RICA

La Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica convoca a sus asociados: personas jurídicas, personas naturales con actividad propia y delegados de los agentes sin actividad propia ante la Asamblea General, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en forma presencial, el día jueves 5 de octubre de 2023 a las 17:00 horas (5:00 p.m.), a celebrarse en el Auditorio del Edificio Universidad Braulio

Carrillo, sede de nuestra Asociación, en San José, Avenida 1, calles 28 y 30 (del INA en Paseo Colón 100 mts norte y 25 mts este), para conocer de los siguientes asuntos:

AGENDA

- a) Informes del presidente, tesorero y fiscal.
- b) Elección Tribunal Escrutador.
- c) Elección Fiscal Periodo 2023-2024.
- d) Elección Tribunal de Honor Periodo 2023-2024.
- e) Aprobación del Presupuesto Anual 2024.
- f) Mociones de los asociados.

En caso de no conformarse el quorum a la hora señalada, la Asamblea se llevará a cabo en segunda convocatoria a las 17:30 horas (5:30 p.m.) con los asociados presentes.—Asdrúbal Villalobos Mora, Presidente.—1 vez.—(IN2023809942).

UNIÓN FENOSA GENERADORA LA JOYA S. A.

Convocatoria de Asamblea Ordinaria de Accionistas

Se convoca a los accionistas de la sociedad Unión Fenosa Generadora la Joya S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-274337, para la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas a celebrarse en **primera convocatoria el 10 de octubre de 2023, a las 10:00 horas** en Centro Empresarial Fórum 1, Edificio B, segundo piso, Dentons Muñoz, Pozos, Santa Ana; o en caso de que no se alcanzara el quorum requerido y la asamblea no se pueda llevar a cabo en primera convocatoria, se celebrará en **segunda convocatoria mismo día, una hora después**, Centro Empresarial Fórum 1, Edificio B, segundo piso, Dentons Muñoz, Pozos, Santa Ana, San José, Costa Rica. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de carta poder firmada y autenticada por notario público. Personas jurídicas deben presentar certificación del Registro Público con no más de un mes de otorgada.

Agenda:

1. Identificación de presentes y acreditación de representaciones.
2. Verificación y registro de quórum.
3. Discutir y someter a aprobación el informe anual de administración de la compañía preparado por la junta directiva correspondiente al año 2022.
4. Discutir y someter a aprobación los Estados Financieros de la Compañía con corte al 31 de diciembre del 2022, de conformidad con el artículo 155 del Código de Comercio de la República de Costa Rica.
5. Discutir y someter a aprobación de la asamblea los servicios que son necesarios para la continuidad de la empresa hasta su liquidación y la propuesta sobre los mismos.
6. Discutir y someter a aprobación la propuesta de colocación de los excedentes de tesorería.
7. Discutir y someter a aprobación la disminución del capital social y de manera acorde el fondo de reserva legal de la Compañía.
8. Discutir y someter a aprobación la declaratoria y distribución de dividendos conforme a las utilidades generadas por la Compañía correspondiente al año 2022.
9. Autorizar a José Antonio Muñoz Fonseca, Eduardo José Zúñiga Brenes, Mike Alfred Brown Thomas o cualquier otro notario público de su elección, para que pro protocolización del acta, en caso de ser necesario.
10. Declarar firmes los acuerdos tomados.

Francisco Bustío Gutiérrez, Presidente.—1 vez.—(IN2023810013).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

JUPACA SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Nataly Rodríguez Porras, en mi condición de liquidadora procesal, nombrada por expediente N° 22-000298-0180-CI, en fecha del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, y mediante resolución judicial del Juzgado Primero Civil de San José, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés; solicito la entrega de los libros legales de la sociedad Jupaca Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-349185, en mi oficina ubicada en Alajuela, Grecia, Calle Carmona, 150 metros oeste de la entrada principal, edificio KMR. Es todo.—(IN2023808969).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por existir opción de compra venta de una sociedad mercantil que tendrá como efecto la transferencia del establecimiento mercantil Farmacia Nelma ubicado frente a la parada de buses del Mercado Municipal de Naranjo en la provincia de Alajuela, y a los efectos de los artículos 479 y 481 del Código de Comercio se llama a todos los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos, ante la oficina del Notario Douglas Alvarado Castro, en la Provincia de San José, Cantón Central, Avenida Central y Calle 26, en el Condominio Torres de Paseo Colón, Oficina 902, como Notario autorizado para otorgar la escritura del traspaso definitivo. El precio de compra no se entregará al transmitente hasta tanto no se cumplan los requisitos de dicho Código y el trámite de notificación de concentraciones regulada por la Ley 9736.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Douglas Alvarado Castro, Notario Público.—(IN2023809454).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

HOTEL PUNTA LEONA S. A.

(HOY REAL DE PUNTA LEONA S. A.)

Para efectos del artículo 689 del Código de Comercio Real de Punta Leona S. A., (antes Hotel Punta Leona S. A.), hace saber a quién interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el Certificado de acción Privilegiadas N° 90 de la serie I a nombre de Real de Punta Leona S. A., cédula jurídica N° 3-101-030712, endosada a favor de Eileen Ramírez Montealegre, con cédula identidad N° 409940942, cualquier persona interesada al respecto podrá oponerse durante un mes a partir de la última publicación de este aviso.—Real de Punta Leona S. A., apoderado generalísimo, Boris Gordienko Echeverría, con cédula de identidad N° 1-0966-0019.—(IN2023809723).

Yo, Kevin Valverde Chinchilla, cédula de identidad 1-1342-0318, hago constar acerca de la extravió del Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57100 de la Policía de Control Fiscal misma que ha sido dada de baja por extravió. La utilización de esta acta no tiene ninguna validez y acarrea responsabilidades civiles y penales.—Kevin Valverde Chinchilla, Investigador de la Policía Control Fiscal, del Ministerio de Hacienda de Costa Rica.—(IN2023809752).

VENTA DE NOMBRE COMERCIAL

En escritura otorgada en esta notaria a las doce horas del doce de setiembre en curso, se consigna venta de nombre comercial bajo registro uno dos uno nueve tres cero, de **Vealpi S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento ochenta y

un mil trescientos treinta y ocho, a la sociedad **Corporación Jesivoe S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-tres dos cuatro nueve nueve uno.—San José, doce de setiembre del dos mil veintitrés.—Johanny Retana Madriz Notario.—(IN2023809953).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO CINCO CINCO KUKLE S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Cinco Cinco Kukle S.A., cédula jurídica número: 3-101-343333, informa de la reposición de los libros por deterioro extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas treinta minutos del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—(8819-9318).—1 vez.—(IN2023809624).

ALTAMIRA CASA CERO TRES TRES WOBLA S. A.

Altamira Casa Cero Tres Tres Wobla S. A., cédula jurídica número: 3-101- 343331, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público. (8819-9318).—1 vez.—(IN2023809625).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO TREINTA Y UNO DI BACHA S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Treinta y Uno Di Bacha S.A., cédula jurídica número: 3-101-342575, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas veinticinco minutos del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—(8819-9318).—1 vez.—(IN2023809626).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO TREINTA Y UNO DI BACHA S. A.

Bosques de Altamira casa cero treinta y uno DI Bacha S.A, cédula jurídica número: 3-101-342575, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas veinticinco minutos del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809627).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO TREINTA KIPA S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Treinta Kipa S.A., cédula jurídica N° 3-101-342555, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el

Departamento de Personas Jurídicas dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, a las ocho horas veinte minutos del 11 de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—(8819-9318).—1 vez.—(IN2023809628).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO VEINTISIETE KI S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Veintisiete KI S.A., cédula jurídica número: 3-101-342464, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas quince minutos del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—(8819-9318).—1 vez.—(IN2023809629).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO VEINTISÉIS SABINA S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Veintiséis Sabina S.A., cédula jurídica número: 3-101-342604, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas diez minutos del once de setiembre de 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público, (8819-9318).—1 vez.—(IN2023809630).

BOSQUES DE ALTAMIRA CASA CERO VEINTICINCO SIOLNA S.A.

Bosques de Altamira Casa Cero Veinticinco Siolna S.A., cédula jurídica número: 3-101-342876, informa de la reposición de los libros por extravío de los mismos: Junta Directiva, Asambleas de Socios, Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Personas Jurídicas, dentro del término de 8 días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho horas cinco minutos del once de setiembre del 2023.—Lic. Pablo Matamoros Arosemena, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809631).

NOERINSA CORPORACIÓN S. A.

Noerinsa Corporación Sociedad Anónima, con cédula jurídica numero 3-101-492684, avisa el extravío del tomo número uno de sus libros legales de: Asambleas de Accionistas y de Registro de Accionistas con número de legalización 4061011083132. Se procederá con la reposición de dichos libros de conformidad con la norma vigente. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición al respecto dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación ante el domicilio social en San José, San Sebastián, Urbanización Mayorca, casa número doce-B.—San José, 24 de agosto del 2023.—Hugo Bustamante Madrigal, Presidente.—1 vez.—(IN2023809646).

ASOCIACIÓN RECREATIVA NUEVE GRADOS AL NORTE DEL ECUADOR

Asociación Recreativa Nueve Grados al Norte del Ecuador, cédula jurídica 3-002-594367, solicita al Departamento Asociaciones Registro Personas Jurídicas, reposición libros:

Miembros de Asociación tal, Libro Actas Asamblea General, Libro Actas Sesiones Junta Directiva, Libro Mayor y Libro de Caja, todos bajo tomo dos, los cuales fueron extraviados. Se emplaza por 08 días hábiles a partir de publicación a los interesados a fin de oír objeciones, ante Registro de Asociaciones.—Alajuela 12 setiembre 2023.—Licda. Lisbeth Castro Poveda, Notaria, carnet 29413.—1 vez.—(IN2023809649).

COSTA ESTERILLOS ESTATES PAU DE ARCO
CERO OCHENTA Y UNO SOCIEDAD ANONIMA
con cédula jurídica 3-101-460234

**Balance General y Estado Final de Liquidación
Al 11 de setiembre del 2023 (colones)**

Efectivo	¢10,000
Cuentas por cobrar compañía relacionada	
ACTIVO TOTAL	¢10,000
Gastos acumulados por pagar	¢0
PASIVO TOTAL	¢0
Capital Social	¢10,000
Utilidades retenidas	0
Patrimonio total	0
Pasivo y patrimonio total	¢10,000

Distribución del haber social: El capital social de la compañía será distribuido en su totalidad al único accionista. Se insta a los interesados para que, dentro del plazo máximo de 15 días, a partir de esta publicación, procedan a presentar cualquier reclamo y/u oposición ante el liquidador, dirección: San José, Escazú, San Rafael, Calle La Ceiba, casa 400. Publicado de conformidad con el artículo 216 del Código de Comercio.—Andrea Ovares López, Notaria Pública a solicitud de Jayne Ellen Hill, liquidadora.—1 vez.—(IN2023809653).

**ASOCIACIÓN FACE OF JUSTICE-ASOCIACIÓN
EL ROSTRO DE LA JUSTICIA**

La suscrita, Elizabeth Ann (nombre) Gilroy (apellido), de un solo apellido en razón de mi nacionalidad estadounidense, portadora de la cédula de residencia costarricense número 184001311024, y en mi condición de presidente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la Asociación Face Of Justice-Asociación El Rostro De La Justicia, con cédula de persona jurídica número 3-002-678438, se hace constar que se solicita la reposición del libro de Registro de Asociados número uno por extravío al Departamento de Asociaciones de Registro de Personas Jurídicas, para que se autorice y legalice el Registro de Asociados número dos. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones. Es todo.—San José, nueve horas del cinco de setiembre de dos mil veintitrés.—Elizabeth Ann (nombre) Gilroy (apellido).—1 vez.—(IN2023809770).

**ASOCIACIÓN CAMPO SANTO DON BOSCO
DE PALMITOS DE NARANJO**

Ante esta Notaria el suscrito Gerber Herrera Villalobos, cédula número: dos-cuatro uno siete-nueve seis cuatro en su condición de presidente de la Asociación Campo Santo Don Bosco de Palmitos de Naranjo, cédula jurídica número: tres-cero cero dos-tres seis dos siete cinco seis, solicita la Legalización por extravío del Libro de Diario número tres.—Lic. Alexander Montero Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809795).

**TOTIUSO GLOBAL CR SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

La suscrita: Lucja nombre, Sawicka de único apellido por su nacionalidad Polonia, casada una vez, ama de casa, cédula de residencia permanente libre condición número uno seis uno seis cero cero cero uno cuatro siete uno tres, vecina de San Rafael Norte, Casa Tito, Pérez Zeledón San José, Costa Rica, en mi carácter de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Totiuso Global CR Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en Heredia Lagunilla, distrito Ulloa, Residencial Onix, casa cincuenta y cuatro, cédula de persona jurídica número: tres-ciento dos-setecientos noventa mil trescientos treinta y dos, personería que se encuentra vigente e inscrita Registro Público de Personas Jurídicas, inscrita en la Sección Mercantil, al tomo dos mil diecinueve, asiento: seiscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve, consecutivo uno, la reposición de los libros de Asamblea de Cuotistas y Registro de Cuotistas, todos del tomo uno, con numero de legalización del Ministerio de Hacienda 4062001092716, se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante la oficina de Registros de Sociedades.—Pérez Zeledón, 12 de setiembre del 2023.—Lucja Sawicka.—1 vez.—(IN2023809813).

RANCHO MEXIFORNIA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Por este medio se hace saber del extravío del libro de Asamblea de Accionistas y Registro de Accionistas de la sociedad Rancho Mexifornia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número: 3-101-098742. Publíquese una vez para efectos de reposición de libros ante el Registro Público de Personas Jurídicas. San José, doce de setiembre del 2023. Gabriel Clare Facio, Albacea del señor James Henry Pospychala, Presidente de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, según el expediente sucesorio notarial N° 02-2023 que se tramita ante la Notaria del Notario Público Enrique Loría Brünker, nombramiento de Albacea inscrito ante el Registro Nacional Público bajo el Tomo: 2023; Asiento 389445; Consecutivo: 1; Secuencia: 1.—Gabriel Clare Facio.—1 vez.—(IN2023809846).

ASADA DE DULCE NOMBRE, SAN ISIDRO, ALAJUELA

Yo, Rigoberto Medrano Medrano, portador de la cédula de identidad N° 6-0240-0084, actuando como presidente de la Asociación Administradora del Acueducto Rural del Agua, de Dulce Nombre, San Isidro, Alajuela, cédula jurídica N° 3-002-289759, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas jurídicas la reposición del libro uno Registro de Asociados, por motivo de extravío. Se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación para escuchar oposiciones a dicho trámite, las cuales deberán presentarse al correo: asadadulcenombresi@gmail.com. Publíquese una vez.—Alajuela, 13 de setiembre de 2023.—Rigoberto Medrano Medrano, Presidente.—1 vez.—(IN2023809945).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Mediante acta número 5, protocolizada en escritura número 91 del tomo 16 de mi protocolo, otorgada ante mi Notaría a las 12 horas del 11 de Setiembre del año 2023, **Sociedad Agencia de Seguros Desyfin S. A.**, realizó una reforma parcial de los estatutos. (Publicar por 3 veces).—San José, 11 de Setiembre del año 2023.—Msc. Nancy Rebeca Araya Ramírez, Notario Público. Carné N°19587.—(IN2023809461).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 14 horas del día 12 de setiembre del 2023, la empresa Empresa Hidroeléctrica Los Negros S.A., cédula jurídica número 3-101-354641, protocolizó acuerdos en donde se modifica la cláusula del capital social disminuyéndolo.—San José, 12 de setiembre del 2023.—Mariela Hernández Brenes, Notaria Pública.—(IN2023809864).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

El Notario Geovanny Víquez Arley, otorgó escritura número 14 horas del 24 de agosto de 2023, por medio de la cual se protocoliza el acta número 1 que acuerda establecer dos gerentes más de la sociedad **Industriaheladeragar SRL**, cédula jurídica N° 3-102-796928 Es todo.—San José 11 de setiembre de 2023.—Geovanny Víquez Arley. Tel 88429268, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809422).

En mi notaría he protocolizado en la escritura número 201, de las 10 horas del once de setiembre, la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **3 102 825234 Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica número 3 102 825234, los socios tomaron el acuerdo principal de disolver la sociedad, no existen activos ni pasivos que liquidar.—Playa Samara, Guanacaste, 11 de setiembre de 2023.—Lic. William Juárez Mendoza, Notario.—1 vez.—(IN2023809429).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las once horas del cuatro de julio del año dos mil veintitrés; se protocolizó el acta donde se acordó el aumento del capital social y se modificó el domicilio social de la sociedad **Hacienda Su Majestad, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos veintiún mil setecientos cincuenta y tres, las cuales en adelante se leerán: Quinta: El capital social será la suma de noventa y un millones de colones. Segunda: El domicilio será San José, Santa Ana, Oficentro Plaza Murano, piso cuarto, oficina cuarenta y uno.—San José, cinco de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Alexander Araya Zúñiga, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809438).

Por escritura otorgada en mi notaría, el 05 de setiembre de 2023, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de **Marcacori S. A.**, cédula jurídica 3-101-723266, por la que se reforman cláusulas de junta directiva y capital social y se nombra nuevos directores.—San José, 11/09/2023.—Orlando Cervantes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2023809440).

Mediante escritura número ciento sesenta y cinco de las nueve horas del ocho de setiembre del dos mil veintitrés, se reformó la cláusula de la administración de la sociedad **Río Sabogal S. A.**, cédula jurídica tres – ciento uno- uno nueve cuatro ocho siete siete, Es todo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Lisa Bejarano Valverde.—1 vez.—(IN2023809442).

Mediante escritura de las 12 horas del 11 de setiembre del 2023, otorgada en mi notaría, protocolice acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **Textipromos H K Sociedad Anónima**, número de cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y ocho, mediante la cual se acuerda su disolución.—San José, 11 de setiembre del dos mil veintitrés.—Harold Alejandro Delgado Beita, Notario Público.—Teléfono 8718-8784.—1 vez.—(IN2023809444).

En escritura N° 453-43 otorgada a las 15:30 horas del día de 8 de setiembre del 2023, en esta notaría se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Avícola Monte Guerizin S.A.**, c.j 3-101-711300, en la cual se reformó la cláusula de la Representación.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Gerardo Quesada Monge. Tel: 2283-9169.—1 vez.—(IN2023809446).

En escritura N° 453-43 otorgada a las 15:30 horas del día de 8 de setiembre del 2023, en esta notaría se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Distribuidora Campo de Amparado S. A.**, C.J 3-101- 718593, en la cual se reformó la cláusula de la Representación.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Gerardo Quesada Monge. Tel: 2283-9169, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809448).

Por escritura número otorgada ante la suscrita notaria, a las 14:00 horas del primero de setiembre de 2023, número 23, visible al folio 16 frente, del tomo 2 de mí protocolo, se protocolizó el acta de asamblea general de cuotistas número 4, de **Top Dental Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante el cual se reformó la cláusula primera (nombre), para que de ahora en adelante la sociedad se denomine **Grupo Percepta Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se reformó la cláusula sexta (administración) y se nombra un subgerente. Es todo.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Licda. Leilani Calderón González, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809457).

Ante el notario público Harold Meléndez Gamboa, mediante escritura otorgada a las 8 horas del 09 de setiembre del 2023 se constituyó la sociedad de esta plaza **Asesorías y Consultorías H C M XXIII Sociedad Civil**.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Harold Meléndez Gamboa, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809462).

Por escritura otorgada ante mí a las 10:00 del 30/08/2023, se protocolizó acta seis de asamblea general extraordinaria de socios de **Water Pump Solutions Sociedad Anónima**, cédula 3-101-498800 en donde se acordó reformar la cláusula quinta del pacto constitutivo sobre el capital social de la compañía, y se sustituye el cargo del tesorero.—Santa Cruz, 11/9/2023.—Licda. Lennis Ramos Briceño, 85444923, Notario.—1 vez.—(IN2023809466).

Sociedad Colectiva Mishka SRL cedula jurídica 3-102-807755 modifica su cláusula sexta y séptima de sus estatutos y acepta la renuncia de los cuotistas José María Villalobos Vargas cedula 4-211-707 y Ronald Eli Núñez Barrantes cedula 4-222-337.—Alajuela once de setiembre 2023.—Brayan Alfaro Vargas, Comunica, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809467).

Mediante escritura otorgada a las 10:00 horas del 11 de setiembre del 2023 se protocolizaron actas de asamblea general extraordinaria de socios de las compañías: **I Love Jesús S.A.** cédula jurídica 3-101-2965935, y **Grupo Inversor El Molino S.A.** cedula jurídica 3-101-158965, mediante la cual se acuerda la fusión por absorción de la primera con la segunda sociedad. Por medio de dicha fusión el capital social de la segunda compañía aumenta, modificándose así la cláusula quinta de su pacto social.—Adrián Masis Mata, Notario.—1 vez.—(IN2023809468).

Yo, Pablo Arias González, notario con oficina en Atenas, hago constar que el día siete de setiembre del dos mil veintitrés a las catorce horas se protocolizó asamblea general

de la sociedad: **Caracoles y kahuna del Oste Limitada**, cédula jurídica número: Tres- ciento dos- siete cuatro seis uno cinco uno en la cual se disuelve la sociedad.—Atenas, siete de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Pablo Arias González, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809478).

A las 14:00 horas del 08 de setiembre del 2023, protocolicé acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Inmobiliaria Salinas, S.A.**, cédula jurídica 3-101- 102139, mediante la cual se reforma la Clausula 7 de la Escritura Constitutiva; se nombran Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta Directiva, y Fiscal.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Licda. Victoria Medrano Guevara, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809498).

Ante esta notaría, mediante escritura número trescientos diecisiete, visible al folio cientos sesenta y dos vuelto, del tomo uno, a las ocho horas con treinta minutos, del tres del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, el señor Luis Martín Porras López, quien fungía como presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **Pineapples of the Sea Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número uno- uno cero uno- tres ocho siete cero siete cinco, domiciliada en San José, Sabana Norte, doscientos metros norte del parqueo del ICE otorga escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número nueve mil cuatrocientos veintiocho.—Puriscal, a las quince horas con ocho minutos del día once del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.—Lic. Carlos Manuel Rubí Espinoza, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809500).

Ante esta notaría mediante escritura número treinta y dos del once de setiembre de dos mil veintitrés, se disuelve y se nombra liquidador en la sociedad **Taylor & Borden, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, tres ciento dos cuatrocientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y ocho. Es Todo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Ana María Valverde, Notaria.—1 vez.—(IN2023809501).

Mediante escritura dos- siete del Notario Público José Miguel Alfaro Gómez en conotariado con Conrad Kopper Madriz, otorgada a las catorce horas del once de setiembre del año dos mil veintitrés, se acuerda reformar el artículo vigésimo primero del acta constitutiva de la **Asociación Ideas En Acción.**, cédula de persona jurídica número 3-002-686946. Es todo.—San José, once de setiembre del año dos mil veintitrés.—José Miguel Alfaro Gómez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809502).

Por escritura otorgada a las 8:00 horas del 09 de setiembre de 2023, protocolicé acta extraordinaria de la asamblea ocho de **Mango Rojo Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos ochenta y tres mil ciento ochenta y nueve. Se reformó la cláusula del capital social el cual se aumentó a la suma de setenta y cinco millones de colones, se cambió el domicilio social, se nombró nuevo agente residente.—Licda. Olga Irene Granados Porras, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809507).

Ante esta notaría, por escritura pública número 321, visible a folio 197 frente del tomo 10, a las 13 horas del 08 de setiembre de 2023, se protocolizó acta de asamblea general de socios donde se modificó la representación y junta directiva de: **Serigraficos Suretka S.A.** Pdte. Andrea Leticia Marín Fonseca.—Lic. Francisco Orlando Salinas Alemán. Carné num.15630.—1 vez.—(IN2023809509).

Mediante escritura número ciento sesenta y tres de las ocho horas del ocho de setiembre del dos mil veintitrés se reformo la cláusula de la administración de la sociedad **Syrius Setenta S.A.** cédula jurídica tres-ciento uno-siete dos uno ocho ocho ocho, Es todo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Lisa Bejarano Valverde, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809510).

Por escritura otorgada ante mí, a las quince horas del siete de setiembre del dos mil veintitrés, se protocolizó el acta de asamblea general de cuotistas de la compañía: **Advice Legal Studio LTDA**, en la cual se acuerda por unanimidad, reformar la cláusula segunda del domicilio y la cláusula cuarta de su pacto constitutivo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Alexis Monge Barboza, Notario.—1 vez.—(IN2023809513).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 10:30 horas del 11 de setiembre del 2023 se protocolizó acta de asamblea de socios de **Nirmaa Naaka SRL** cédula jurídica número 3-102-624154, mediante la cual se acordó disolver la sociedad, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación, cualquier interesado podrá oponerse judicialmente a esta disolución.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2023809517).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 09:15 horas del 11 de setiembre del 2023 se protocolizó acta de Asamblea de socios de **Pacifique et Caraibes Ltda.**, cédula jurídica número 3-102-858998 mediante la cual se modifica la cláusula octava del pacto social.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2023809519).

La suscrita Marcela Rodríguez Chaves, Notaria Pública, con oficina en San José. Hago constar que mediante la escritura número 267, otorgada al ser las 17 horas con 30 minutos del 08 de setiembre del 2023, la sociedad **Bodegas Industriales Pymes Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-113291, reformó la cláusula novena de su pacto constitutivo y realizó cambio en la junta directiva.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Marcela Rodríguez Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809520).

Por escritura otorgada hoy ante mí, a las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de **Top Tech Latinoamérica S.A.**, donde se procede a solicitar la disolución de la compañía.—San José, veintiocho de agosto del 2023.—Lic. Berman Luis Salazar Ureña, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809521).

A las 10:30 día 06 de setiembre del año 2023, se acuerdos de la asamblea de cuotistas de la sociedad **Balde Verde Limitada**, 3-102-758326, donde se acordó reformar la cláusula el domicilio del pacto de constitución. Es todo.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Felipe Esquivel Delgado. fesquivel@zurcherodioraven.com, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809522).

A las 10:00 día 06 de setiembre del año 2023, se acuerdos de la asamblea de cuotistas de la sociedad **BWCO Limitada**, 3-102-724120, donde se acordó reformar la cláusula el domicilio del pacto de constitución. Es todo.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Felipe Esquivel Delgado. fesquivel@zurcherodioraven.com, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809523).

Por escritura pública otorgada ante esta notaría a las 10 horas del 11 de setiembre del 2023, los señores: Federico Monee Haug, cedula 1-0868-0383 y Luis Bernavel Martínez Mendoza pasaporte nicaragüense C-01115639, Constituyen la sociedad **Viviendas y Acabados F.M.H. S.A.** Presidente: el primero capital doce mil colones, plazo 99 años, Objeto. Comercio en General.—Lic. José Manuel Llibre Romero, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809524).

A las 9:00 día 06 de setiembre del año 2023, se acuerdos de la asamblea de cuotas de la sociedad **Comakro Limitda**, 3-102-793202, donde se acordó reformar la cláusula del nombre del Pacto de Constitución. Es todo.—San José, 11 de setiembre del 2023. fesquivel@zurcherodioraven.com.—Felipe Esquivel Delgado, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809525).

A las 9:30 horas del día 06 de setiembre del año 2023, se protocolizó acuerdos de la asamblea de cuotas de la sociedad **Roca Holdings Limitada**, 3-102-703898, donde se acordó reformar la cláusula el domicilio del pacto de constitución. Es todo.—San José, 11 de setiembre del 2023. fesquivel@zurcherodioraven.com.—Felipe Esquivel Delgado Notario Público.—1 vez.—(IN2023809526).

A las 12:00 horas del día 06 de setiembre del año 2023, se protocolizó acuerdos de la asamblea de cuotas de la sociedad **Transportco Limitada**, 3-102-707865, donde se acordó reformar las cláusulas el domicilio y de la administración del Pacto de Constitución. Es todo.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Felipe Esquivel Delgado. fesquivel@zurcherodioraven.com, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809527).

Por escritura otorgada a las catorce horas del treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, protocolicé acta de acta de asamblea general de cuotas de la sociedad: **Pos Gaming Latín América S.R.L.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos dos mil doscientos dieciséis, celebrada en su domicilio social a las ocho horas del día treinta y uno de julio del dos mil veintitrés en la cual se modificaron sus estatutos en la cláusula primera de la razón social.—San José, treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.—Ricardo Cordero Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2023809530).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 13:30 horas del 11 de setiembre del 2023, las sociedades **Crocs Resort Development Jaco S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-632134 y **Coral Spondylus Luxury- C One S.A.**, cédula jurídica 3-101-412640, se fusionan por absorción, prevaleciendo la segunda. Se acuerda modificar las cláusulas del domicilio social, la administración y el capital social, aumentándolo, y en todo lo demás se mantienen incólumes los estatutos de la sociedad prevaleciente. Publicar.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Guillermo Emilio Zúñiga González, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2023809533).

En escritura otorgada ante esta notaría a las 14:00 horas del 11 de setiembre del 2023, se protocolizaron Actas de las sociedades mercantiles **3-102-771710 Sociedad De Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica 3-102-771710 y **Aletheia T B Limitada**, cédula jurídica 3-102-862416 en las que se conoce, acuerda y aprueba la fusión por absorción de estas compañías, prevaleciendo la sociedad **Aletheia**

T B Limitada. Así mismo se acuerda modificar el pacto constitutivo de la sociedad prevaleciente.—Heredia, 12 de setiembre del 2023.—Norman de Pass Ibarra, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809535).

Por escritura número cuatrocientos ochenta y tres—ocho de las once horas diez minutos del día siete de setiembre del dos mil veintitrés, se protocolizó acta de asamblea de **Agroindustrial Santa Fe S. A.**, cédula jurídica tres—ciento uno—ciento diecinueve mil setecientos sesenta y seis; se nombra nueva junta, se cambian apoderados generales y cambia de domicilio social.—Alajuela, siete de setiembre del dos mil veintitrés.—Licda. Adriana Delgado Aguilar, Notaria.—1 vez.—(IN2023809536).

Ante esta notaría, mediante la escritura pública número ochenta y nueve, otorgada a las quince horas del ocho de setiembre de dos mil veintitrés, la compañía **Blue Zone Escrow and Trust RSL**, con cédula jurídica número tres- ciento dos-ochocientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres, reforma la cláusula tercera de su pacto constitutivo.—Licdo. Carlos Eduardo González Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2023809540).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las catorce horas treinta minutos del día once de setiembre de dos mil veintitrés, se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general de cuotas de la sociedad denominada **Tres—Ciento Dos—Setecientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres S. A.** Donde se acuerda liquidación de la compañía.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2023809545).

Ante esta notaría a las 08:00 horas del 11 de setiembre de 2023, se protocoliza acta de asamblea general de socios de la sociedad **Arji Legacy Group Sociedad Anónima**, por la que se liquida la sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Andrés Elliot Sule, Notario.—1 vez.—(IN2023809551).

Por escritura de protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Transportes Abarsa, S.A.**, otorgada ante esta notaría a las 11:00 horas del 08 de setiembre del 2023. Se reforma la cláusula décima de la administración del pacto constitutivo. Se nombra nueva junta directiva.—Belén, Heredia, 08 de setiembre del 2023.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809553).

Por escritura de protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Producciones de La Calle, S.A.**, otorgada ante esta notaría a las 8:00 horas del 8 de setiembre del 2023. Se reforman las cláusulas primera del domicilio, cuarta de la administración y la quinta se incrementa el capital social del pacto constitutivo.—Belén, Heredia, 8 de setiembre del 2023.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez.—1 vez.—(IN2023809554).

En mi notaría, mediante escritura número 173-30, otorgada a las 14:30 horas del 11 de setiembre del año 2023, se reformó la cláusula tercera y la cláusula quinta de los estatutos sociales de la sociedad **Balantidium S.A.**, identificada con la cédula de persona jurídica número 3-101- 778428. Notario Público: Luis Alberto Muñoz Montero.—San Ramón, Alajuela, 11 de setiembre del año 2023.—Lic. Luis Alberto Muñoz Montero. Carné 6057, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809558).

Mediante escritura pública de las doce horas con treinta y ocho minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintitrés, en mi notaría se protocoliza el acta de la asamblea de socios extraordinaria de la sociedad **Centro Cardiovascular S M S. A.**, mediante la cual se acuerda: Se acepta la renuncia del presidente y se nombró nuevo presidente. También se acuerda revocar el nombramiento de agente residente y en su lugar se realiza el siguiente nombramiento: Edwin Martín Sáenz Madrigal, mayor, abogado.—Adolfo Vega Camacho, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809564).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17:40 horas del día 05 de setiembre de 2023 se protocoliza asamblea general extraordinaria de cuotistas de la compañía **CV Investment Sociedad de Responsabilidad Limitada** con cédula de persona jurídica número 3-102-740254, por medio de la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Mario Rodríguez Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809568).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18:50 horas del día 05 de setiembre de 2023 se protocoliza asamblea general extraordinaria de cuotistas de la compañía **NEOCV Sociedad de Responsabilidad Limitada** con cédula de persona jurídica número 3-102-757532, por medio de la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Mario Rodríguez Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809569).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16:50 horas del día 05 de setiembre de 2023, se protocoliza asamblea general extraordinaria de cuotistas de la compañía **Tres-Ciento Dos-Setecientos Treinta Mil Setecientos Sesenta y Tres Sociedad de Responsabilidad Limitada** con cédula de persona jurídica N° 3-102-730763, por medio de la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Mario Rodríguez Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809572).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 19:30 horas del día 05 de setiembre de 2023 se protocoliza asamblea general extraordinaria de cuotistas de la compañía **Aria Tesura Sociedad de Responsabilidad Limitada** con cédula de persona jurídica número 3-102-728470, por medio de la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Mario Rodríguez Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809575).

Por escritura otorgada ante el suscrito Notario, a las 07:00 horas del día de hoy **Ñaflo, S. A.**, reformó la cláusula Quinta de sus estatutos.—San José, dos de setiembre del dos veintitrés.—Luis Javier Padilla Ujueta, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809577).

Mediante escritura pública otorgada en esta notaría, a las trece horas del once de setiembre del dos mil veintitrés, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Delvento S.A.**, donde se decide reformar la cláusula quinta referente al capital social por acuerdo de socios. Es todo.—San José, once de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Allan Makhlouf Maklouf, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809584).

Por escritura de las 11:45 horas del 11 de setiembre de 2023, se protocolizó el acta número 6 del tomo I del libro de actas de la sociedad **Casa Arce Zamora Diecinueve**

Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-794932, donde se acordó por unanimidad del capital social, disolver dicha sociedad. Es todo.—San José, 11 de setiembre del año 2023.—Lic. Juan Diego Elizondo Vargas, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809586).

Ante esta notaría se ha solicitado el Proceso de Liquidación de la Sociedad denominada **Tres-Ciento Uno-Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete, Sociedad Anónima**, cédula jurídica, tres-ciento uno-quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y siete, dentro del cual la señora Marcela Vanessa Rodríguez Ramírez, cédula cuatro cero ciento sesenta y tres-cero cuatrocientos noventa en su calidad de liquidadora manifiesta como estado final, que dicha sociedad no posee bienes o activos ni pasivos que repartir ni tiene operaciones ni actividades de ninguna naturaleza. Se cita y emplaza a los interesados para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta Notaría con oficina en Tibás, del Estadio Municipal cuatrocientos norte y doscientos este, número ciento diecinueve a hacer valer sus derechos.—San José, doce de setiembre del dos mil veintitrés.—Licda. Lidia María Solís Jiménez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809587).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 12:00 horas del 11 de setiembre del 2023 protocolicé acta de asamblea general de socios de **El Aspid Negro Sociedad Anónima**, cédula número 3 101-41084 en la que se disuelve la sociedad y se nombra liquidador. Cualquier interesado que se considere afectado tendrá plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto para que se oponga judicialmente a la disolución.—San José 11 de setiembre del 2023.—Olga Isabel Romero Quirós, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809588).

El suscrito Notaria Pública Karla Corrales Gutiérrez, hago constar que por medio de la escritura pública 154-4 de las once horas cuarenta y cinco minutos del 05 de setiembre del 2023, se protocolizó el acta 6 de la sociedad **Blinkcharging Costa Rica SA**, con cédula de persona jurídica número 3-101-852338 por medio de las cuales se reforma la cláusula séptima del pacto constitutivo de la sociedad. Es todo.—San José, 05 de setiembre del 2023. Teléfono 22564056.—Karla Corrales Gutiérrez, Notaria Pública. Cédula 110990209.—1 vez.—(IN2023809595).

En mi notaría mediante escritura número 2, del tomo 7 se protocolizo el acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad: **Distribuidora de Productos El Amigo SRL**, cedula de persona jurídica: 3-102-800104, mediante la cual se modifica la denominación social y el domicilio social. Es todo.—Heredia, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Ricardo Alberto Murillo Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809596).

Ante esta notaría se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Inversiones Comerciales Jpsomu Sociedad Anónima** cédula jurídica tres-ciento uno-ochocientos sesenta y un mil trescientos treinta y seis, mediante la cual se acordó hacer nuevos nombramientos de junta directiva y modificar la cláusula segunda del pacto constitutivo, estableciendo un nuevo domicilio social.—San José, once de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Gilbert Núñez Espinoza, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809604).

Por escritura otorgada ante mí a las quince horas treinta minutos del día once de setiembre de dos mil veintitrés, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Socios N Y C, S.A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-ochocientos cincuenta mil cero cero cuatro, en la cual se acordó reformar la cláusula referente a la administración, en los estatutos de la sociedad. Es todo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Andrea Castro Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809611).

Por escritura otorgada por el suscrito notario a las 11:00 horas del 11 de setiembre del 2023, se reforma **Mick de Canaza Limitada** para otorgar poder generalísimo y modificar el domicilio, cédula 3-102-877740.—Olman Aguilar Castro y José Andrés Esquivel Chaves, Notarios Públicos.—1 vez.—(IN2023809616).

Por escritura otorgada por el suscrito notario a las 10:00 horas del 11 de setiembre del 2023, se reforma **Carboheroes S.A.** para Otorgar Poder Generalísimo y modificar el domicilio, cédula 3-101-880032.—Olman Aguilar Castro y José Andrés Esquivel Chaves, Notarios Públicos.—1 vez.—(IN2023809617).

Por escritura otorgada ante mí a las quince horas treinta minutos del día once de setiembre de dos mil veintitrés, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad Inversiones **Pollotón, S.A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos dieciséis, en la cual se acordó reformar la cláusula referente a la administración, en los estatutos de la sociedad. Es todo.—San José, once de setiembre de dos mil veintitrés.—Licda. Andrea Castro Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809633).

Mediante escritura pública de las 14:30 horas del 11 de setiembre del 2023, los socios acordaron la disolución de **Virdi de Naranjo Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-216873, cualquier interesado podrá oponerse, dentro de treinta días naturales siguientes a la publicación del presente aviso.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Rodrigo Madrigal Núñez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809636).

Por escritura otorgada a las 10:00 horas del 9 de setiembre de 2023, protocolicé acta extraordinaria de la asamblea uno de **Estación de Servicio Belén de Carrillo Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-ochocientos setenta y un mil setenta y nueve. Se reformó la cláusula de la razón social.—Licda. Olga Irene Granados Porras, 8399-1766.—1 vez.—(IN2023809642).

Ante esta notaría, mediante escritura número setenta y cinco, visible al folio setenta y seis vuelto, del tomo diecisiete, a las dieciocho horas del cuatro de setiembre del dos mil trece, se protocoliza el acta de asamblea general de socios de **Calajawe**, con la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-sesenta y siete mil trescientos veinticuatro mediante la cual se acordó reformar la cláusula número siete del pacto constitutivo, a fin de que se lea “Se modifica la cláusula séptima de los estatutos de la sociedad en cuanto a la administración para que en el futuro se lea así: “La Sociedad será administrada por una junta directiva integrada por tres miembros que serán: Presidente, Secretario y Tesorero. Corresponde al Presidente y al Tesorero la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y

tres del Código Civil, quienes podrán actuar en forma conjunta o individualmente, y quienes podrán además otorgar y revocar poderes.—San José, a las once horas y veinte minutos del día once del setiembre del año dos mil veintitrés.—Licda. Ileana Vega Montero, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809650).

Por escritura otorgada ante la suscrita Notaria, en la Ciudad de Cañas, Guanacaste, a las 14 horas del 11 de setiembre del año 2023, se protocoliza en lo literal acta de asamblea general extraordinaria de socios de la compañía **Servicios Alavisa Anjo Sociedad Anónima**, mediante la cual se acuerda disolver la citada sociedad.—Ciudad de Cañas, Guanacaste, a las 16 horas 45 minutos del 11 de setiembre del año 2023.—Licda. María del Rocío Apuy Araya, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809654).

Por escritura de las 13:40 horas del 11 de setiembre de 2023, se protocolizó el acta número 6 de la sociedad **Marbella Cinco B Los Sueños S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-678882, donde se acordó por unanimidad del capital social, disolver dicha sociedad.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Juan Diego Elizondo Vargas.—1 vez.—(IN2023809656).

Mediante escritura número doscientos trece-doce, otorgada ante mí a las catorce horas del día siete de setiembre del dos mil veintitrés, se constituyó la sociedad **Soluciones Empresariales Castillo DV Sociedad Anónima**. Corresponde la representación al presidente de la Junta Directiva.—Licda. Raquel Quirós Mora, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809660).

Por escritura 406- 102 a las once horas treinta minutos del siete de setiembre del dos mil veintitrés se reformó la sociedad **Go Electric Motor Sociedad Anónima** cédula jurídica: tres- ciento uno-ocho siete tres seis siete cero.—Lic. Felipe Gómez Rodríguez, cédula N° 205280714, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809661).

Por escritura de las 7:15 horas del 30 de mayo de 2023, se protocolizó el acta número 4 del tomo I del libro de actas de la sociedad **GNJJ Caribe, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-775060, donde se acordó por unanimidad del capital social, disolver dicha sociedad. Es todo.—San José, 11 de setiembre del año 2023.—Lic. Juan Diego Elizondo Vargas, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809664).

Por escritura número 107-9 de las 14:30 horas del 31 de mayo de 2023, se protocoliza el acta 6 donde por unanimidad del capital social se acuerda reformar la cláusula de la administración de los estatutos de la sociedad **Launders Family Sociedad Responsabilidad Limitada**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-102-687842.—San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Augusto Arce Marín, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809667).

Por escritura número 131, visible al folio 178 vuelto del tomo 30, otorgada a las 08:40 horas del 12/09/2023, ante el Notario Eduardo Salas Rodríguez, colegiatura 10023; se protocolizó en acta número 5 de **Aserradero La Marina Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-134554, en la que se acuerda aumentar el capital social y reformar la cláusula quinta del pacto constitutivo de la sociedad antes dicha.—Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, 12 de setiembre del 2023.—Eduardo Salas Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809672).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 10:30 horas del 04 de setiembre de 2023, se procede a protocolización de la sociedad denominada **Caletas Coyote Boutique Limitada**, cédula jurídica 3-102-765421, disolviendo dicha sociedad, dejando constancia expresa de la no existencia de activos a su nombre, ni de pasivos a su cargo.—San José, 04 de setiembre de 2023.—Licda. Roxana Villalobos Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809673).

En mi notaría mediante escritura número 305 visible al folio 163 vuelto, del tomo 11, a las 17:00 pm del día 11 de septiembre del año 2023, se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de **Térraba Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con la cédula de persona jurídica número 3-102- 752310, mediante la cual se acuerda la disolución de dicha sociedad.—San Isidro de Heredia, 12 de setiembre del año dos mil veintitrés.—Licda. Betty Herrera Picado, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809675).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las nueve horas del día seis de setiembre del dos mil veintitrés, se reforma cláusula quinta del capital social de la compañía **CFK San Joaquín Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-880876, aumentando el mismo a la suma de Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil Colones.—San José, doce de setiembre del dos mil veintitrés.—Licda. Raquel Quirós Mora, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809676).

Por escritura número 56 de 10:00 horas del 11 de setiembre de 2023, se protocoliza acta de asamblea de socios de **Artavia y Salas, Ingeniería y Proyectos S.A.**, cédula 3-101-796599, mediante la cual se reforman estatutos y se hacen nombramientos.—Heredia, 11 de setiembre de 2023.—Licda. Hannia Solís Brenes, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809678).

Consultoría Javiera CJ Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve, protocoliza acta: reforma pacto constitutivo, cláusula sexta de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad; revoca y nombra Junta Directiva y Fiscal. Escritura número cincuenta y tres-ciento sesenta y tres, visible al folio ciento cuarenta y ocho frente, del tomo ciento sesenta y tres, otorgada a las catorce horas del siete de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Ananías Matamoros Carvajal.—1 vez.—(IN2023809696).

Tito y Memo Int Sociedad Anónima, cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos setenta y un mil setecientos sesenta y tres, protocoliza acta: disolución de la sociedad. Escritura número cincuenta y cuatro- ciento sesenta y tres, visible al folio ciento cuarenta y nueve y siguientes, del tomo ciento sesenta y tres, otorgada a las quince horas del ocho de setiembre del dos mil veintitrés.—Lic. Ananías Matamoros Carvajal, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809697).

Por escritura otorgada ante esta notaría en San José, a las 10:25 horas del 12 de setiembre de 2022, se protocolizó acta de asamblea general de socios de **Caribeando CR S.A.**, cédula jurídica 3-101-826203, en la que se modificó la cláusula sexta de los estatutos referente a la representación.—San José, 12 de setiembre de 2023.—Fernando Salazar Portilla, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809718).

Con vista en el libro de asambleas generales de socios de la sociedad **Giramontes S. A.**, cédula jurídica número: 3-101-601871, de que, a las 09 horas del 07 de setiembre del 2023, se realice la asamblea general extraordinaria, la

cual estuvo representada por la totalidad del capital social, en la cual se tomo los acuerdos que dicen así: Se nombran nuevos miembros de la Junta Directiva.—San Jose, 08 de setiembre del 2023.—Lic. Mauricio Bolaños Delgado, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809725).

Que ante esta notaría pública, se acordó la reinscripción de sociedad, por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el transitorio III de la Ley 9428 la sociedad denominada **Arbeck Cedral Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número cédula jurídica 3-101-578042.—San José, 04 de setiembre del 2023.—Lic. Gunnar Núñez Svanholm, carne 10037, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809730).

La sociedad **Amceco Dos Mil Diez S.A.** Protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios. escritura otorgada en Grecia a las once horas del día 11 de setiembre del año 2023, publicar una vez *Gaceta*.—Lic. Walter Cambroner Miranda, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809736).

Ante esta notaría por escritura número cinco del tomo tres de mi protocolo, otorgada a las diez horas treinta minutos del doce de setiembre del dos mil veintitrés, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Golden Bird Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos doce mil cuatro, mediante la cual se modifica la cláusula relativa al domicilio de la sociedad. Es todo.—San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El General, doce de setiembre de dos mil veintitrés.—Johanna Badilla Castro, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809744).

Ante esta notaría se ha solicitado proceso de liquidación de la compañía **Las Chaparras Limitada**, con cédula de persona jurídica número 3-102-395380, dentro del cual la señora Ana Gabriela Alfaro Jirón, mayor, viuda, abogada, con cédula de identidad número uno- cero novecientos treinta y ocho- cero trescientos cuarenta y dos, vecina de Guanacaste, en su calidad de liquidador ha presentado el estado final de liquidación de los bienes cuyo extracto se transcribe así: No existen bienes muebles e inmuebles a distribuir este proceso se inició para concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendiente ante la Dirección General de Tributación Directa. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, en Guanacaste, Liberia, trescientos metros al sur del Banco Popular a presentar sus reclamaciones y hacer valer sus derechos.—Liberia, doce de setiembre del dos mil veintitrés.—Licda. Marelyn Jiménez Durán, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809750).

Se le hace saber que según consta en el acta número dos del libro de asambleas generales de **Inversiones del Sur Villanueva Gamboa Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101- 515 888, celebrada en su domicilio, a las ocho horas del veinte de agosto del año en curso, acordaron por mayoría de socios disolver dicha compañía. Es todo.—Pérez Zeledón, a trece horas del ocho de Setiembre del año dos mil veintitrés.—Licda. Jenny Sandi Romero, carne 10472, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2023809755).

Ante esta notaría, a las 10:30 del 6 de setiembre del 2023, se protocolizó el acta de la asamblea extraordinario de **Almacén Venussa Sociedad Anónima**, cédula 3-101-400589 de conformidad con el artículo 201 d) del Código del Comercio acuerda su disolución.—Shih Min Lin Chang, Notario Público.—1 vez.—(IN2023809757).



NOTIFICACIONES

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

DEPARTAMENTO DE REMUNERACIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0069-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Richards Binngnam Llyd, cédula de identidad número 700440048, por adeudar a este Ministerio la suma total de \$2.624.588,86 (dos millones seiscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho colones con 86/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2010, la suma de \$101.298,29 (ciento un mil doscientos noventa y ocho colones con 29/100) por Permiso Sin Sueldo según Acción de Personal N° 7980215 del 16/12/2010. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de \$19.128,02 (diecinueve mil ciento veintiocho colones con 02/100). La suma de \$14.927,54 (catorce mil novecientos veintisiete colones con 54/100) por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2012, según acción(es) de personal 9787272, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Incapacidades de periodo 2012, según acciones de personal N°9340125,9 427383,9430964,9454346,9454358,9472474,9496236 por la suma de \$2.489.235,00 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cinco colones con 00/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr.

Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456048.—(IN2023809048).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0083-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Hidalgo Cárdenas Omar, cédula de identidad número 6-0174-0019, por adeudar a este Ministerio la suma total de: \$2.147.183,33 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ciento ochenta y tres colones con 33/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2003, la suma de \$494.190,00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento noventa colones con 00/100) por Recargo de Funciones - sobregiro por vencimiento de acción, según Acción de Personal N° 580122 del 01/03/2002. Correspondiente al Periodo 2004, la suma de \$532.525,00 (quinientos treinta y dos mil quinientos veinticinco colones con 00/100) por Recargo de Funciones - sobregiro por vencimiento de acción según Acción de Personal N° 580122 del 01/01/2004. Correspondiente al Periodo 2005, la suma de \$240.814,69 (doscientos cuarenta mil ochocientos catorce colones con 69/100) por Recargo de Funciones-Sobregiro por Vencimiento de Acción según Acción de Personal N° 580122 del 01/01/2005. Correspondiente al Periodo 2006, la suma de \$215.755,50 (doscientos quince mil setecientos cincuenta y cinco colones con 50/100) por Permiso sin Sueldo según Acción de Personal N° 3827326 del 16/09/2006. Correspondiente al Periodo 2007, la suma de \$328.848,00 (trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta

y ocho colones con 00/100) por Renuncia según Acción de Personal N° 4467674 del 11/05/2007. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡326,073.83 (trescientos veintiséis mil setenta y tres colones con 83/100). La suma de ₡8,976.32 (ocho mil novecientos setenta y seis colones con 32/100) por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2005, según acción(es) de personal N° 2385399, 2385397, 2417393, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456011.—(IN2023809050).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N° DR-UPCA-AA-0090-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo. San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés-. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Jiménez

Arias Ivahania, cédula de identidad número 4-0133-0692, por adeudar a este Ministerio la suma total de: ₡1,606,645.79 (un millón seiscientos seis mil seiscientos cuarenta y cinco colones con 79/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2002, la suma de ₡78,731.68 (setenta y ocho mil setecientos treinta y un colones con 68/100) por permiso sin sueldo según Acción de Personal N° 60615 del 01/02/2002. Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡1,290,403.30 (un millón doscientos noventa mil cuatrocientos tres colones con 30/100) por Renuncia según Acción de Personal N° 1197901 del 01/01/2003. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡237,510.81 (doscientos treinta y siete mil quinientos diez colones con 81/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456029.—(IN2023809052).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0096-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento

General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Lara Jiménez Rocío**, cédula de identidad número 1-0912-0121, por adeudar a este Ministerio la suma total de: ₡1,729,218.32 (un millón setecientos veintinueve mil doscientos dieciocho colones con 32/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2004, la suma de ₡67,577.66 (sesenta y siete mil quinientos setenta y siete colones con 66/100) por **permiso sin sueldo**, según Acción de Personal N°1722469 del 24/06/2004. Correspondiente al Periodo 2009, la suma de ₡371,540.86 (trescientos setenta y un mil quinientos cuarenta colones con 86/100) por **renuncia** según Acción de Personal N°7148801, del 14/12/2009. Correspondiente al Periodo 2010, la suma de ₡988,991.10 (novecientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y un colones con 10/100) por **renuncia**, según Acción de Personal N°7148801, del 01/01/2010. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡261,561.75 (doscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y un colones con 75/100). Incapacidades del periodo 2006, por la suma de ₡39,546.95 (treinta y nueve mil quinientos cuarenta y seis colones con 95/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.— Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.— Solicitud N° 456034.—(IN2023809054).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0095-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Leitón Castro Yoiman**, cédula de identidad número 1-1017-0714, por adeudar a este Ministerio la suma total de: ₡1.443.656,65 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis colones con 65/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2009, la suma de ₡369.645,80 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco colones con 80/100) por Permiso Sin Sueldo según Acción de Personal N° 6558537 del 16/07/2009. Correspondiente al Periodo 2009, la suma de ₡821.378,20 (ochocientos veintiuno mil trescientos setenta y ocho colones con 20/100) por Cese de Funciones por Nombramiento en Otra Plaza, según Acción de Personal N° 6936935 del 01/01/2009. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡214.436,25 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y seis colones con 25/100). La suma de ₡38.196,40 (treinta y ocho mil ciento noventa y seis colones con 40/100) por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2005, 2006, 2007, según acción(es) de personal N° 2386611, 3995954, 3978972, 4610220, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a)

que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456037.—(IN2023809056).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0095-2023. Ministerio de Educación Pública, Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a López Barquero Ana Patricia, cédula de identidad número 2-0519-0597, por adeudar a este Ministerio la suma total de: ₡1.772.998,53, (un millón setecientos setenta y dos mil novecientos noventa y ocho colones con 53/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2006, la suma de ₡1.510.895,75 (un millón quinientos diez mil ochocientos noventa y cinco colones con 75/100) por Cese de Funciones por Nombramiento en Otra Plaza, según Acción de Personal N° 3817301 del 16/06/2006. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡262.102,78 (doscientos sesenta y dos mil ciento dos colones con 78/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda y enviar copia del mismo al correo gestioninactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede

recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 600074495.—Solicitud N° 456038.—(IN2023809059).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-No.DR-UPCA-AA-0085-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las doce horas y cero minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Mora Arce Orlando, cédula de identidad número 104690086, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1,408,403.10 (un millón cuatrocientos ocho mil cuatrocientos tres colones con 10/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2006, la suma de ₡138,415.06 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos quince colones con 06/100) por suspensión temporal sin goce de salario según Acción de Personal N° 3630155 del 02/06/2006. Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ₡510,411.89 (quinientos diez mil cuatrocientos once colones con 89/100) por suspensión temporal sin goce de salario según Acción de Personal N° 4456944 del 17/04/2007. Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ₡463,322.78 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos veintidós colones con 78/100) por prórroga suspensión temporal sin goce de salario según Acción de Personal N° 4661796 del 10/10/2007. Correspondiente al Periodo 2008, la suma de ₡73,801.81 (setenta y tres mil ochocientos un colones con 81/100) por despido con causa según Acción de Personal N° 5137962 del 24/04/2008. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡213,399.19 (doscientos trece mil trescientos noventa y nueve colones con 19/100). La suma de ₡9,052.37 (nueve mil cincuenta y dos colones con 37/100) por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2004, según acción(es) de personal 1747559, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda,

y enviar copia del mismo al correo gestioninactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. 4600074495.—Solicitud 456041.—(IN2023809064).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0089-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Morales Castro Lenis, cédula de identidad número 2-0534-0800, por adeudar a este Ministerio la suma total ₡1,409,201.95 (un millón cuatrocientos nueve mil doscientos un colones con 95/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2004, la suma de ₡741,846.49 (setecientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis colones con 49/100) por **Cese de Interinidad (Renuncia)**, según Acción de Personal N°2022333 del 13/10/2004. Correspondiente al Periodo 2005, la suma de ₡142,662.78 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y dos colones con 78/100) por **Cese de Interinidad (Renuncia)**, según Acción de Personal N°2022333, del 01/01/2005. Correspondiente al Periodo 2005, la suma de ₡296,734.92 (doscientos noventa y seis mil setecientos treinta y cuatro colones con 92/100) por **Cese de Interinidad (Renuncia)**, según Acción de Personal N°2317858 del 01/02/2005. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡204,916.44 (doscientos cuatro mil novecientos dieciséis colones con 44/100). La suma de ₡23,041.32 (veintitrés mil cuarenta y un colones con 32/100) por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2004, según acción(es) de personal

N° 1710690, 1730662, 1840052, 1840052, 1840061, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobros Administrativos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestioninactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456044.—(IN2023809067).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N°DR-UPCA-AA-0100-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las doce horas y treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro Morales Delgado José Pablo, cédula de identidad número 1-1075-0575, por adeudar a este Ministerio la suma total ₡1.621.523,91 (un millón seiscientos veintidós mil quinientos veintitrés colones con 91/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡1.374.243,59 (un millón trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres colones con 59/100) por Cese de Interinidad (Renuncia) según Acción de Personal N° 9441072, del 13/04/2012.

Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡247.280,31 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta colones con 31/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobros Administrativos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456045.—(IN2023809069).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0079-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Solórzano Sandoval Gladys**, cédula de identidad número 106830376, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1,451,556.49 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y seis colones con 49/100) líquidos, por **cese de interinidad**, según Acción de Personal N° 7803234, del 24/07/2010. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo

y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡269,091.75 (doscientos sesenta y nueve mil noventa y un colones con 75/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. 4600074495.—Solicitud 456187.—(IN2023809072).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0078-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las doce horas y treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Solano Durán Juan Carlos, cédula de identidad número 106400641, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1,794,647.16 (un millón setecientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete colones con 16/100), líquidos, Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ₡1,520,965.78 (un millón quinientos veinte mil novecientos sesenta y cinco colones con 78/100), por cese de interinidad, según Acción

de Personal N° 4601147, del 01/02/2007. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡273,681.39 (doscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y un colones con 39/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456189.—(IN2023809073).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0077-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las diez horas treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Sequeira Soto Ronald Alberto, cédula de identidad número 601510790, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1.030.728,87 (un millón treinta mil setecientos veintiocho colones con 87/100), líquidos por concepto Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡935.032,53 (novecientos treinta y cinco mil

treinta y dos colones con 53/100), por Renuncia del Servidor (Fecha Acción Provoca Pago), según Acción de Personal N° 1037090, del 01/02/2003. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡95.696,34 (noventa y cinco mil seiscientos noventa y seis colones con 34/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456193.—(IN2023809074).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0082-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo. —San José a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Villalobos Zamora Olga Marta, cédula de identidad número 105411000, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1, 856,040.35 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta colones con 35/100), líquidos, por concepto correspondiente al Periodo 2006, la suma de ₡1, 572,996.58 (un

millón quinientos setenta y dos mil novecientos noventa y seis colones con 58/100), por renuncia del servidor, según Acción de Personal No.3797863, del 09/05/2006. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ¢283,043.77 (doscientos ochenta y tres mil cuarenta y tres colones con 77/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. —Órgano Director.— Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456197.—(IN2023809075).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0080-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobros Administrativos. —San José a las nueve horas y cero minutos del veintidós de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Soto Arroyo Alex, cédula de identidad número 203600628, por adeudar a este Ministerio la suma total de ¢1.999.075,30 (un millón novecientos noventa y nueve mil setenta y cinco colones con 30/100), líquidos. Por concepto Correspondiente al Periodo 2011, la suma de ¢458.393,10 (cuatrocientos cincuenta y

ocho mil trescientos noventa y tres colones con 10/100), por Cese de Interinidad, según Acción de Personal N° 8797718, del 01/09/2011. Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ¢773.940,85 (setecientos setenta y tres mil novecientos cuarenta colones con 85/100), por Cese de Interinidad, según Acción de Personal N° 10575563, del 23/09/2013. La suma de ¢21.107,05 (veintiuno mil ciento siete colones con 05/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2010, según acción(es) de personal 8027441, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. por la suma de ¢745.634,30 (setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro colones con 30/100), Por Incapacidades correspondientes al Periodo 2011, según Acciones de Personal N° 8622089, 8642523, 8643876, 8643906, 8643913, 8643962, 8645928, 8780405, 8830037 y 8830078. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.— Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456195.—(IN2023809077).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0108-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo. San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes

de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Villegas Montero Ericka, cédula de identidad número 401650473, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2, 095,885.61 (dos millones noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cinco colones con 61/100), líquidos. Por concepto correspondiente al Periodo 2004, la suma de ₡13,225.81 (trece mil doscientos veinticinco colones con 81/100), por cese de interinidad, según Acción de Personal No.1536164, del 01/02/2004. Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ₡1, 471,096.10 (un millón cuatrocientos setenta y un mil noventa y seis colones con 10/100), por permuta en propiedad, según Acción de Personal No.4927596, del 01/04/2007. Correspondiente al Periodo 2008, la suma de ₡117,213.92 (ciento diecisiete mil doscientos trece colones con 92/100), por permuta en propiedad, según Acción de Personal No.4927596, del 01/01/2008. Correspondiente al Periodo 2008, la suma de ₡153,769.07 (ciento cincuenta y tres mil setecientos sesenta y nueve colones con 07/100), por permiso sin sueldo, según Acción de Personal No.5099029, del 01/03/2008. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡278,745.20 (doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco colones con 20/100). La suma de ₡61,835.51 (sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco colones con 51/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2006, 2007, según acción(es) de personal 3382860, 3382860, 3669906, 3681456, 3701582, 4344470, 4344473, 4382837, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene

que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. —Órgano Director.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe Unidad de procedimiento de Cobro Administrativo.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456198.—(IN2023809079).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0081-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las quince horas y treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Soto Zúñiga Maribel**, cédula de identidad número 105640862, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,198,740.18 (Dos millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta colones con 18/100) líquidos, por concepto, Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡28,241.51 (veintiocho mil doscientos cuarenta y un colones con 51/100), por **Suspensión Temporal Sin Goce de Salario**, según Acción de Personal N°1035062, del 21/04/2003. Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡480,741.99 (cuatrocientos ochenta mil setecientos cuarenta y un colones con 99/100), por **Cese de Funciones por Pensión**, según Acción de Personal N°9821377, del 01/11/2012. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡89,134.35 (ochenta y nueve mil ciento treinta y cuatro colones con 35/100). La suma de ₡76,339.24 (setenta y seis mil trescientos treinta y nueve colones con 24/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2012, según acción(es) de personal 9677056, 9677061, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar, la suma de ₡1,524,283.09 (un millón quinientos veinticuatro mil doscientos ochenta y tres colones con 09/100), Por Incapacidades pendientes del periodo 2012, según acción(es) de personal 9083423, 9083598, 9083602,9364105, 9364108, 9364112, 9381010, 9390611, 9492277, 9602144, 9509341, 9644625, 9667496, 9787485, 9787491 y 9787497. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General

de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456199.—(IN2023809080).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0073-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Smith Smith Emma**, cédula de identidad número 700350656, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,049,705.29 (dos millones cuarenta y nueve mil setecientos cinco colones con 29/100), líquidos. Por concepto Correspondiente al Periodo 2014, la suma de ₡1, 846,910.61 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos diez colones con 61/100), por **Cese de Nombramiento Interino (Pensión)**, según Acción de Personal N°201502-MP-955433, del 01/07/2014. Correspondiente al Periodo 2015, la suma de ₡118,038.79 (ciento dieciocho mil treinta y ocho colones con 79/100), por **Aguinaldo**, según Acción de Personal N°, del 31/10/2015. La suma de ₡84,755.89 (ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco colones con 89/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2002, 2005, 2006, 2012, 2013, según acción(es) de personal 542136, 2595531, 2595534, 2997954, 2997956, 2997958, 3661922, 9479684, 10321700, 10402045, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N°

100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456132.—(IN2023809083).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0074-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las quince horas y cero minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Rojas Madriz Ana María**, cédula de identidad número 104550412, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,953,635.21 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cinco colones con 21/100), líquidos. por concepto Correspondiente al Periodo 2014, la suma de ₡475,686.03 (cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis colones con 03/100), por **despido sin responsabilidad patronal**, según Acción de Personal N° 201412-MP-816412, del 28/11/2014. La suma de ₡2,477,949.18 (dos millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve colones con 18/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, según acción(es) de personal 5738737, 7597230, 7591249, 7624554, 7624559, 7690378, 7901149, 7901151, 8526407, 8637344, 8785015, 8785012, 8785010, 9430748, 9430758, 9656881, 9656846, 9659705, 9660656, 9656219, 9508994, 9509010, 9509008, 9509004, 9509002, 9508999, 9882380, 9882364, 9882299, 9882330, 9882309, 9882265, 10202717, 9835420, 9835422, 9835423, 9835426, 9835417, 9835418, 10370976, 10370929, 10370960, 10370957,

10370951, 10370945, 10370944, 10370942, 10370938, 10370936, 10370740, 10370735, 10370733, 10370727, 10370725, 10370723, 10370720, 10370717, 10285077, 10371022, 10370979, 10370986, 10370987, 10294708, 10294718, 10370991, 10370999, 10371003, 10371011, 10371016, 10294727, 10370919, 10370924, 10370927, 10364497, 10380584, 10380879, 10544687, 10548286, 10544915, 10538116, 10538113, 10548260, 10548272, 10555631, 10638189, 10638182, 10638198, 10638203, 10699383, 10699390, 10699002, 10699018, 10722428, 10722441, 10727199, 10727175, 10727684, 10727664, 10727694, 11206697, 11206685, 11206688, 11105228, 11105247, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456134.—(IN2023809085).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta del Acta de Apertura* N° DR-UPCA-AA-0064-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las once horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento

General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Ureña Kelly Rodolfo, cédula de identidad número 106370110, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,338,256.79 (dos millones trescientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis colones con 79/100), líquidos. Por concepto Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡14,100.54 (catorce mil cien colones con 54/100), por **Disminución de Lecciones Interinas**, según Acción de Personal N°925748, del 01/02/2003. Correspondiente al Periodo 2009, la suma de ₡250,682.98 (doscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y dos colones con 98/100), por **Disminución de Lecciones Interinas**, según Acción de Personal N°6337609, del 01/02/2009. Correspondiente al Periodo 2011, la suma de ₡12,048.33 (doce mil cuarenta y ocho colones con 33/100), por **Sobregiro por Pago de 1 día más de Salario (sin Acción de Personal)**, según Acción de Personal N°, del 31/03/2011. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡52,324.95 (cincuenta y dos mil trescientos veinticuatro colones con 95/100). La suma de ₡261,115.46 (doscientos sesenta y un mil ciento quince colones con 46/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, según acción(es) de personal 1759886, 4467317, 5903405, 6526117, 6521727, 6521734, 6548518, 7702743, 7702750, 8634948, 8770315, 8867482, 8867690, 8867695, 8974538, 8974538, 8974538, 8973999, 8974010, 9073518, 9073523, 9073534, 9457840, 9457850, 9492876, 9643251, 9643275, 9776771, 9776792, 9776798, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Y por concepto de Incapacidades por la suma de ₡1,747,984.53 (un millón setecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro colones con 53/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el

artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456117.—(IN2023809087).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0055-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo. —San José a las trece horas y treinta minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Valdivia Cruz Jose, cédula de identidad número 105330892, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2, 537,500.54 (dos millones quinientos treinta y siete mil quinientos colones con 54/100), líquidos. Por concepto correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡70 696.78 (setenta mil seiscientos noventa y seis colones con 78/100), por recargo de funciones (vencimiento), según Acción de Personal N° 286299, del 01/01/2003. Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡37 936.15 (treinta y siete mil novecientos treinta y seis colones con 15/100), por recargo de funciones (vencimiento), según Acción de Personal N° 1017607, del 01/11/2003. Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ₡33 970.37 (treinta y tres mil novecientos setenta colones con 37/100), por supresión de aumento anual, según Acción de Personal N° .4473755, del 01/02/2007. Correspondiente al Periodo 2011, la suma de ₡1 574 453.11 (un millón quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con 11/100), por renuncia, según Acción de Personal No.9008125, del 07/11/2011. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡308 965.78 (trescientos ocho mil novecientos sesenta y cinco colones con 78/100). La suma de ₡511 478.35 (quinientos once mil cuatrocientos setenta y ocho colones con 35/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, según acción(es) de personal 1748902, 3615142, 3607069, 3607073, 3617072, 3973289, 4402061, 4402064, 4402065, 4402068, 4441916, 4453191, 4453191, 4462740, 6129337, 5220211, 5129476, 6276398, 5506434, 5506452, 5598735, 5598724, 6502274, 6525766, 6576163, 6763035, 6763044, 6964779, 6964770, 7659377, 7659111, 7691825, 8363908, 8364144, 8523654, 8884412, 8884416, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua

Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456095.—(IN2023809088).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0059-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las quince horas y quince minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Ureña Torres Kattia María**, cédula de identidad número 107460225, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡3, 751,649.40 (tres millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve colones con 40/100), líquidos. Por concepto Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡7 626.38 (siete mil seiscientos veintiséis colones con 38/100), por **vencimiento de aumento de lecciones interinas**, según Acción de Personal N° 151517, del 30/01/2003. Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡13 100.63 (trece mil cien colones con 63/100), por **término de interinato**, según Acción de Personal N° 717864, del 01/02/2003. Correspondiente al Periodo 2015, la suma de ₡181 495.74 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 74/100), por **ausencias injustificadas por 8 lecciones de**

los días 09, 10, 11, 12 de febrero, según Acción de Personal N° 201503REB-1218827 1218820 1218809 1218803, del 01/02/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡328 386.02 (trescientos veintiocho mil trescientos ochenta y seis colones con 02/100), por **ausencias injustificadas por 8 lecciones de los días 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25 de febrero**, según Acción de Personal N° 201503-REB-1218792 1218735 1218764 1218788 1218770 1218782 201504-REB-1244358, del 16/02/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡115 863.25 (ciento quince mil ochocientos sesenta y tres colones con 25/100), por **ausencias injustificadas por lecciones de los días 02, 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13 de marzo**, según Acción de Personal N° 201504-REB-1244751 1244760 1244765 1244798 1244811 1244817 1244834 1244844 1244934, del 01/03/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡131 254.45 (ciento treinta y un mil doscientos cincuenta y cuatro colones con 45/100), por **ausencias injustificadas por lecciones de los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de marzo**, según Acción de Personal N° 201504-REB-1244989 1244993 1245015 1261456 1261457 1261455 1261453 1261451 1261448 1261446, del 16/03/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡177 169.28 (ciento setenta y siete mil ciento sesenta y nueve colones con 28/100), por **ausencias injustificadas por lecciones de los días 06, 08, 09, 10, 13, 14, 15 de abril**, según Acción de Personal N° 201506-REB-1345128 1345122 1245124 1245126 1245112 1245114 1245117, del 01/04/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡474 832.52 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos colones con 52/100), por **ausencias injustificadas por lecciones de los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril**, según Acción de Personal N° 201506-REB1245118 1245121 1245094 1345095 1245097 1245092 1245091 1345090 1245089 1245087 1345086, del 16/04/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡332 202.23 (trescientos treinta y dos mil doscientos dos colones con 23/100), por **ausencias injustificadas por lecciones de los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 13 de mayo**, según Acción de Personal N° 201506-REB-1345141 1245139 1345136 1345134 1345132 1345131 1345130, del 01/05/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡481 033.82 (cuatrocientos ochenta y un mil treinta y tres colones con 82/100), por **suspensión temporal sin goce de salario**, según Acción de Personal N° 201506-SUS-1333387, del 01/06/2015. Correspondiente al Periodo, la suma de ₡1 377 476.48 (un millón trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis colones con 48/100), por **despido sin responsabilidad patronal**, según Acción de Personal N° 201511-MP-1625229, del 18/09/2015. Correspondiente al Periodo 2016, la suma de ₡76 596.52 (setenta y seis mil quinientos noventa y seis colones con 52/100), por **aguinaldo**, según Acción de Personal No., del 31/10/2016. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡3 595.62 (tres mil quinientos noventa y cinco colones con 62/100). La suma de ₡51 016.46 (cincuenta y un mil dieciséis colones con 46/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2011, 2013, según acción(es) de personal 8521864, 9100119, 10386897, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobros Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de

San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-2159333 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456126.—(IN2023809089).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0066-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintitres.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Brenes Arnesto Ariana Cristina, cédula de identidad número 503660046, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡964.329,71 (novecientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve colones con 71/100) líquidos, por concepto de: correspondiente al Periodo 2020, la suma de ₡845.197,39 (ochocientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y siete colones con 39/100 céntimos), por Cese de Nombramiento Interino, según Acción de Personal N° 202010-MP-019222, del 04/05/2020. Correspondiente al Periodo 2020, la suma de ₡22.876,27 (veintidós mil ochocientos setenta y seis colones con 27/100 céntimos), por Incapacidad por Enfermedad (Del 19/11/2020 al 23/11/2020)(24/11/2020 al 29/11/2020) (14/12/2020 al 15/12/2020), según Acción de Personal N° 202011-INC-024101, 202011-INC-004745, 202012-INC-023672, del 19/11/2020. Correspondiente al Periodo 2022, la suma de ₡96.256,05 (noventa y seis mil doscientos

cincuenta y seis colones con 05/100 céntimos), por Cese de Nombramiento Interino (Por Disminución de Matricula), según Acción de Personal N° 202203-MP-014963, del 01/02/2022. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, jefe.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456535.—(IN2023809092).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N°DR-UPCA-AA-0050-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y treinta minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Campos Hernández José Francisco**, cédula de identidad número 205260766, por adeudar a este Ministerio la suma total de ¢4,238,963.08 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y tres colones con 08/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2016, la suma de ¢3,603,446.95 (tres millones seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y seis colones con 95/100), por **Renuncia (Según**

Carta del Servidor), según Acción de Personal N°201703-MP-2664755, del 07/03/2016. Correspondiente al Periodo 2017, la suma de ¢635,516.13 (seiscientos treinta y cinco mil quinientos dieciséis colones con 13/100), por **Renuncia (Según Carta del Servidor)**, según Acción de Personal N°201703-MP-2664755, del 07/03/2016. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas: N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N°100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456543.—(IN2023809094).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N° DR-UPCA-AA-0060-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José, a las doce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Ramírez Valerio Fanny**, cédula de identidad número 401340058, por adeudar a este Ministerio la suma total de ¢836.116,71 (ochocientos treinta y seis mil ciento dieciséis colones con 71/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2007, la suma de ¢61.744,99 (sesenta y un mil

setecientos cuarenta y cuatro colones con 99/100), por Cese de Interinidad, según Acción de Personal N° 4501292, del 16/07/2007. Correspondiente al Periodo 2008, la suma de ¢180.551,07 (ciento ochenta mil quinientos cincuenta y un colones con 07/100), por Supresión de Recargo de Funciones, según Acción de Personal N° 5112262, del 01/02/2008. Correspondiente al Periodo 2010, la suma de ¢444.181,52 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y un colones con 52/100), por Cese de Interinidad, según Acción de Personal N° 7448740, del 19/02/2010. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ¢120.866,86 (ciento veinte mil ochocientos sesenta y seis colones con 86/100). La suma de ¢28.772,27 (veintiocho mil setecientos setenta y dos colones con 27/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2007, 2008, según acción(es) de personal 4419701, 4437722, 4444230, 4458532, 4932184, 5257654, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456556.—(IN2023809096).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N°DR-UPCA-AA-0056-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las catorce horas y cero minutos

del quince de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Hernández Abarca Jenny, cédula de identidad número 108730114, por adeudar a este Ministerio la suma total de ¢2,411,831.34, (dos millones cuatrocientos once mil ochocientos treinta y un colones con 34/100)líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2009, la suma de ¢2,065,811.77 (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos once colones con 77/100), por cese de interinidad (por renuncia del servidor), según Acción de Personal N° 7061312, del 14/08/2009. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ¢327,174.00 (trescientos veintisiete mil ciento setenta y cuatro colones con 00/100). La suma de ¢2,578.41 (dos mil quinientos setenta y ocho colones con 41/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2004, según acción(es) de personal 1847578, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Incapacidades de los periodos 2005 y 2006 por la suma de ¢16,267.16 (dieciséis mil doscientos sesenta y siete colones con 16/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 0010242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456549.—(IN2023809098).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N° DR-UPCA-AA-0057-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las quince horas y cero minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Hernández Cortés Luis Alcides, cédula de identidad número 502310773, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2.249.642,51, (dos millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos colones con 51/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2004, la suma de ₡1.967.446,55 (un millón novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis colones con 55/100), por Cese de Interinidad (Por Cuanto No Labora en la Institución), según Acción de Personal N° 1843368, del 01/02/2004. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodo antes citado, la suma de ₡282.195,96 (doscientos ochenta y dos mil ciento noventa y cinco colones con 96/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—

Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456553.—(IN2023809100).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N°DR-UPCA-AA-0054-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las trece horas y treinta minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Céspedes García Maribel**, cédula de identidad número 501940722, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,469,230.33, (dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta colones con 33/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡2,145,194.43 (dos millones ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y cuatro colones con 43/100), por **cese de interinidad (por renuncia del servidor)**, según Acción de Personal N° 9779305, del 10/04/2012. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar del periodo antes citado, la suma de ₡282,147.34 (doscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y seis colones con 34/100). La suma de ₡12,796.66 (doce mil setecientos noventa y seis colones con 66/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) del periodo 2010, según acción(es) de personal 7686488, 7687212, 7687207, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Incapacidades del periodo 2010, según acciones de personal 8109720, 8109757, 8109763 por la suma de ₡29,091.90 (veintinueve mil noventa y un colones con 90/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 10001-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento

que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456548.—(IN2023809104).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N° DR-UPCA-AA-0063-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las ocho horas y cero minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Paniagua Herrera Lizeth, cédula de identidad número 501760215, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡11,820,715.33 (once millones ochocientos veinte mil setecientos quince colones con 33/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡147,831.91 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos treinta y un colones con 91/100), por **Reasignación**, según Acción de Personal N°9769818, del 01/09/2012. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar del periodo antes citado, la suma de ₡15,241.03 (quince mil doscientos cuarenta y un colones con 03/100). Correspondiente a los Periodos 2012, 2013 y 2014, la suma de ₡11,657,642.39 (once millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos colones con 39/100) por concepto de incapacidades. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se

consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456554.—(IN2023809105).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0053-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las doce horas treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Alfaro Murillo Mónica, cédula de identidad número 02-0526-0457, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡3,937,661.08, (tres millones novecientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y un colones con 08/100), líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ₡494,177.71 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento setenta y siete colones con 71/100), por **disminución de lecciones interinas**, según Acción de Personal N° 10255458, del 01/02/2013. Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ₡853,886.75 (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y seis colones con 75/100), por **suspensión temporal sin goce de salario**, según Acción de Personal N° 10291945, del 16/04/2013. Correspondiente al Periodo 2014, la suma de ₡1,069,007.69 (un millón sesenta y nueve mil siete colones con 69/100), por **suspensión temporal sin goce de salario**, según Acción de Personal N° 11094412, del 20/02/2014. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡461,333.85 (cuatrocientos sesenta y un mil trescientos treinta y tres colones con 85/100). La suma de ₡1,059,255.10 (un millón cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco colones con 10/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2006, 2013, según acción(es) de personal 3614101, 10175113, 10175177, 10175188, 10175198, 10175208, 10175212, 10175223, 10175235, 10175245, 10175262, 10175271, 10175279, 10175298, 10175303, 10175306, 10216001, 10216013, 10216015, 10209203, 10209191, 10209200, 10215990, 10215984, 10215893, 10215880, 10215876, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua

Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°0010242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456244.—(IN2023809107).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acto de Apertura N° DR-UPCA-AA-0070-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José, a las ocho horas y cero minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Salazar Rojas Marta, cédula de identidad número 204010106, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡6.675.219,15, (dos millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos diecinueve colones con 15/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡103.631,26 (ciento tres mil seiscientos treinta y un colones con 26/100), por Vencimiento de Recargo de Funciones (Venció el 31/01/2023), según Acción de Personal N° 589634, del 01/02/2003. Correspondiente al Periodo 2003, la suma de ₡169.433,11 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres colones con 11/100), por Permiso Sin Sueldo (Del 05/09/2003 al 31/01/2004), según Acción de Personal N° 1178696, del 05/09/2003. Correspondiente al Periodo 2005, la suma de ₡109.363,81 (ciento nueve mil trescientos sesenta y tres colones con 81/100), por Permiso Sin Sueldo

(Del 01/03/2005 al 31/08/2005), según Acción de Personal N° 2322225, del 01/03/2005. Correspondiente al Periodo 2006, la suma de ₡1.870.642,37 (un millón ochocientos setenta mil seiscientos cuarenta y dos colones con 37/100), por Renuncia (Según Documento del Servidor), según Acción de Personal N° 2703462, del 06/02/2006. Correspondiente al Periodo 2023, la suma de ₡16.472,81 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos colones con 81/100), por Cese de Nombramiento Interino (Por Renuncia del Servidor), según Acción de Personal N° 202305-MP-025871, del 15/05/2023. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡405.675,79 (cuatrocientos cinco mil seiscientos setenta y cinco colones con 79/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456559.—(IN2023809109).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0086-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las once horas cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones

que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Alvarado Astúa José Alexander, cédula de identidad número 01-0733-0541, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡3,641,154.65, (tres millones seiscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cuatro colones con 65/100) líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2017, la suma de ₡3,641,154.65 (tres millones seiscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cuatro colones con 65/100 céntimos), por **cese de nombramiento interino**, según Acción de Personal N° 201706-MP-2938329, del 19/01/2017. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 0010242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456252.—(IN2023809110).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0112-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de Agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008.

Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Arce Vindas José, cédula de identidad número 301710177, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1,443,731.85, (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y un colones con 85/100), líquidos, por concepto de: Correspondiente al Periodo 2004, la suma de ₡20,109.18 (veinte mil ciento nueve colones con 18/100), por supresión de recargo de funciones, según Acción de Personal N° 1948504, del 27/08/2004. Correspondiente al Periodo 2005, la suma de ₡349.44 (trescientos cuarenta y nueve colones con 44/100), por sobregiro por diferencia salarial entre histórico de pagos con estados actuales, según Acción de Personal N°, del 01/11/2005. Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ₡368,342.75 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos colones con 75/100), por cese de funciones por pensión, según Acción de Personal N° 10266777, del 17/04/2013. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡67,510.48 (sesenta y siete mil quinientos diez colones con 48/100). Incapacidades registradas en los periodos 2011, 2012, según acciones de personal 8828120, 8845928, 8849091, 8871429, 8878089, 8884289, 9813476, por la suma de ₡987,420.00 (novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinte colones con 00/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—O.C. N° 460004495.—Solicitud N° 456256.—(IN2023809112).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0102-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Arias Delgado Freddy, cédula de identidad número 01-0610-0735, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2,340,107.85, (dos millones trescientos cuarenta mil ciento siete colones con 85/100), líquidos, por concepto de: correspondiente al Periodo 2011, la suma de ₡770,589.26 (setecientos setenta mil quinientos ochenta y nueve colones con 26/100), por **disminución de lecciones interinas**, según Acción de Personal N° 8384634, del 01/02/2011. Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ₡733,307.04 (setecientos treinta y tres mil trescientos siete colones con 04/100), por **cese de interinidad**, según Acción de Personal N° 10144924, del 01/02/2013. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡284,015.37 (doscientos ochenta y cuatro mil quince colones con 37/100). La suma de ₡647,500.63 (seiscientos cuarenta y siete mil quinientos colones con 63/100), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, según acción(es) de personal 5728223, 5728227, 5728233, 5945988, 5943721, 6456990, 6495474, 6561290, 6561283, 7045231, 7606815, 7606811, 7655679, 7655686, 7882251, 7900757, 8631972, 8842757, 8843707, 8854439, 9434231, 8991018, 9434231, 9456551, 9456558, 9772071, 9809854, 9820539, 9833349, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 0010242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto

al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456260.—(IN2023809113).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0106-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Badilla Sánchez Carlos Enrique**, cédula de identidad número 01-0487-0280, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡4,115,281.62, (cuatro millones ciento quince mil doscientos ochenta y un colones con 62/100), líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2011, la suma de ₡627,540.13 (seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta colones con 13/100 céntimos), por **Pago de Salario Durante Suspensión Temporal Sin Goce de Salario**, según Acción de Personal N°8766581, del 05/08/2011. Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡209,085.14 (doscientos nueve mil ochenta y cinco colones con 14/100 céntimos), por **Pago de Salario Durante Suspensión Temporal Sin Goce de Salario**, según Acción de Personal N°9157856, del 20/02/2012. Correspondiente al Periodo 2012, la suma de ₡501,211.69 (quinientos un mil doscientos once colones con 69/100 céntimos), por **Pago de Salario Durante Suspensión Temporal Sin Goce de Salario**, según Acción de Personal N°9431116, del 05/06/2012. Correspondiente al Periodo 2013, la suma de ₡914,707.18 (novecientos catorce mil setecientos siete colones con 18/100 céntimos), por **Pago de Salario Durante Suspensión Temporal Sin Goce de Salario**, según Acción de Personal N°10146887, del 01/02/2013. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡409,646.60 (cuatrocientos nueve mil seiscientos cuarenta y seis colones con 60/100 céntimos). La suma de ₡1,453,090.88 (un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil noventa colones con 88/100 céntimos), por Ausencia(s) Justificada(s) e Injustificada(s) de los periodos 2010, 2011, según acción(es) de personal 7660068, 76600075, 76600083, 8586884, 8586894, 8586912, 8586925, 8586935, 8596342, 8596351, 8765723, 8765728, 8765732, 8765738, 8765740, 8765744, así como sus montos proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de

Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456267.—(IN2023809115).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0114-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José, a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Azofeifa Hernández María, cédula de identidad número 204900728, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡1.426.624,30, (un millón cuatrocientos veintiséis mil seiscientos veinticuatro colones con 30/100) por concepto de Correspondiente al Periodo 2011, la suma de ₡1.201.800,38 (un millón doscientos un mil ochocientos colones con 38/100), por Cese de Interinidad, según Acción de Personal N° 8838157, del 30/08/2011. Correspondiente a proporcionales de Aguinaldo y Salario Escolar de los periodos antes citados, la suma de ₡224.823,93 (doscientos veinticuatro mil ochocientos veintitrés colones con 93/100). Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del

recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456266.—(IN2023809119).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura N° DR-UPCA-AA-0072-2023. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—San José a las nueve horas y cero minutos del dieciocho de Agosto del dos mil veintitrés. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a **Barrantes Sibaja María del Rocío**, cédula de identidad número 02-0439-0632, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡2.380.015,78 (dos millones trescientos ochenta mil quince colones con 78/100) líquidos. Por concepto de: Correspondiente al Periodo 2018, la suma de ₡1,785,011.83 (un millón setecientos ochenta y cinco mil once colones con 83/100), por **Cese de Funciones**, según Acción de Personal N°201902-MP-4069847, del 01/10/2018. Correspondiente al Periodo 2019, la suma de ₡595,003.94 (quinientos noventa y cinco mil tres colones con 94/100), por **Cese de Funciones**, según Acción de Personal N°201902-MP-4069847, del 01/01/2019. Para lo anterior se realiza el debido proceso y

se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviar copia del mismo al correo gestionessinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina y correo electrónico donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director—Unidad de Procedimiento de Cobro Administrativo.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O. C. N° 4600074495.—Solicitud N° 456270.—(IN2023809121).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SUCURSAL LIBERIA

De conformidad con los artículos 10 y 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes. Por ignorarse el domicilio actual del patrono Inversiones Marva Tartaglione S. A., número patronal 2-3101511306-001-001, la Sucursal de Liberia de la Dirección Regional de Sucursales Chorotega, notifica el Traslado de Cargos 1408-2023-01098, por eventuales subdeclaraciones de salario por un monto de ₡255,452.00 en cuotas obreras-patronales. Consulta expediente: en esta oficina Guanacaste, Liberia, en Mall Centro Plaza Liberia. Se le confiere un plazo de 10 días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Liberia; de no indicarlo, las resoluciones posteriores, se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese. — San José, 11 de setiembre de 2023.—Lic. Roberth Chavarría Ruiz, Jefe. —1 vez.—(IN2023809688).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes. Por no localizarse en el domicilio actual del patrono Cimentaciones El Pacto Limitada, número patronal 2-3102751012-001-001, la Sucursal de Liberia de la Dirección Regional de Sucursales Chorotega, notifica el Traslado de Cargos 1408-2023-01254, por eventuales omisiones salariales ₡423,121.00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente: en esta oficina Guanacaste, Liberia, en Mall Centro Plaza Liberia. Se le confiere un plazo de 10 días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Liberia; de no indicarlo, las resoluciones posteriores, se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 11 de setiembre del 2023.—Lic. Roberth Chavarría Ruiz, Jefe.—1 vez.—(IN2023809709).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes, por ignorarse el domicilio actual del patrono Grupo Táctico Orión SA, número patronal 2-03101690188-001-001, La Sucursal del Seguro Social de Liberia, notifica Traslado de Cargos caso 1408-2023-00995, por Planilla Adicional, por un monto en salarios de ₡19,585,388.00 por concepto de cuotas en el régimen de Enfermedad y Maternidad, e Invalidez Vejez y Muerte, y aportaciones de la Ley de Protección al Trabajador por el monto de ₡5,804,413.00. Consulta expediente: en esta oficina, Guanacaste, Liberia, Mall Plaza Liberia, primer piso. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 12 de setiembre del 2023.—Lic. Robert Chavarría Ruiz.—1 vez.—(IN2023809758).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución RE-0163-DGAU-2023.—San José, a las 14:43 horas del 5 de setiembre de 2023.

Realiza el órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra el señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-02150499 y la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso D) de la Ley 7593. Expediente digital OT-749-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio

de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 1° de noviembre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe escrito de impugnación suscrito por el señor Eber Vásquez Leitón, en contra de la boleta de citación N° 2-2018-200901441 y señala como medio de notificación el correo electrónico bizza2785@hotmail.com (folio 15 al 19)

III.—Que el 12 de noviembre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1387 de fecha 9 de noviembre de 2018, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018200901441, confeccionada a nombre del señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499, conductor del vehículo particular placas BHC650, por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 31 de octubre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-200901441, emitida a las 9:50 del 31 de octubre de 2018, -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHC650, en el sector de Alajuela, Naranjo, Naranjo, 100 metros norte de la Unidad Sanitaria, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Adrián Gerardo Artavia Acosta, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BHC650. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba 1 pasajero, identificado como Carlos Miranda Céspedes, quien no porta identificación, indicándose que se dirigía desde Dulce Nombre a Naranjo, por un monto de \$1500. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

VI.—Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHC650 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444. (folio 12)

VII.—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20182327 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BHC650 no se le ha emitido código amparado a una empresa

prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

VIII.—Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1723-RGA-2018 de las 8:00 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHC650 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folio 22 al 24).

IX.—Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1753-RGA-2018 de las 13:30 horas procedió a rectificar el error material en la resolución RE-1723-RGA-2018. (folio 28 al 31)

X.—Que el 18 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0324-RGA-2019 de las 9:05 horas declaró sin lugar el recurso de apelación en contra de la boleta de citación N° 2-2018200901441, reservó los 3 argumentos como descargo del investigado y en caso de que se ordene el inicio del procedimiento administrativo, sean analizados durante dicho procedimiento y decididos en la resolución final, además resolvió agotar la vía administrativa respecto a la boleta de citación. (folio 37 al 40)

XI.—Que el 25 de agosto de 2023, mediante el documento IN-0531-DGAU2023, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que con la información existente en autos había mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo ordinario. (folio 44 al 51)

XII.—Que el 4 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE418-RG-2023 de las 14:40 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 53 al 58).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de 5 a 10 veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5 de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal

o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499 (conductor) y la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones.

EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-02150499 (conductor) y de la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499 (conductor) y a la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de 5 a 10 veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHC650, al momento de los hechos era propiedad de la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444. (folio 12)

Segundo: Que el 31 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Adrián Gerardo Artavia Acosta, en el sector de Alajuela, Naranjo, Naranjo, 100 metros norte de la Unidad Sanitaria, detuvo el vehículo placa BHC650, que era conducido por el señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499. (folio 4)

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo placa BHC650, viajaba 1 pasajero, identificado como Carlos Miranda Céspedes, quién no porta identificación, a quien el señor Eber Vásquez Leitón, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Dulce Nombre a Naranjo, por un monto de ₡1500. (folio 5 al 7)

Cuarto: Que el vehículo placa BHC650 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499 (conductor) y a la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso.

Por lo que al señor Eber Vásquez Leitón y a la señora Maricela Arce Corrales, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Eber Vásquez Leitón y de la señora Maricela Arce Corrales, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de 5 a 20 salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

4. Todos los escritos, recursos o demás documentos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada, directamente al expediente digital o ser enviados al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr indicando, en cualquier caso, el número de expediente que corresponda.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual, de conformidad con el artículo 312.1 de la Ley General de la Administración Pública, consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1387 emitido por la Unidad Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT. (folio 2)

b) Boleta de citación 2-2018-200901441 del 31 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Eber Vásquez Leitón, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día. (folio 4)

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos. (folio 5 al 7)

d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo. (folio 10 y 11)

- e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHC650. (folio 12)
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del conductor y propietario del vehículo placa BHC650. (folio 13 y 14)
 - g) Escrito de impugnación en contra de la boleta de citación 2-2018-200901441. (folio 15 al 20)
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2327 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado. (folio 21)
 - i) Resolución RE-1723-RGA-2018 de las 8:00 horas del 4 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 22 al 27)
 - j) Resolución RE-1753-RGA-2018 de las 13:30 horas del 7 de diciembre de 2018, que corresponde a la corrección de error material del levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 28 al 34)
 - k) Resolución RE-0324-RGA-2019 de las 9:05 horas del 18 de enero de 2019, que corresponde a la resolución del escrito de impugnación en contra de la boleta de citación 2-2018-200901441 y su notificación. (folio 37 al 42)
 - l) Informe IN-0531-DGAU-2023 del 25 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario. (folio 44 al 51)
 - m) Resolución RE-0418-RG-2023 de las 14:40 horas del 4 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento. (folio 53 al 58)
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar al señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499 (conductor) y a la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 7 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual.

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelería y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada.

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico, se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia. La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr, en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o incorporado al expediente.
- Número de teléfono, celular o fijo (el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet, con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración de comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web, mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir prueba documental en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico: rodriguezrt@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al respectivo expediente.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autográfica, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente durante la realización de la comparecencia oral y privada, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo rodriguezrt@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep o directamente al expediente.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su

citación, para que cumpla con los protocolos de ingreso a la institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar al menos

48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de esta.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señalada, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar 3 días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos 5 días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Eber Vásquez Leitón, portador de la cédula de identidad 6-0215-0499 (conductor) y a la señora Maricela Arce Corrales, portadora de la cédula de identidad 1-0718-0444 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de 24 horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459482.—(IN2023809504).

Resolución RE-0164-DGAU-2023.—San José, a las 09:50 horas del 6 de setiembre de 2023.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra el señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556 y la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Inciso D) de la Ley 7593. Expediente Digital OT-721-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 18 de octubre de 2018, vía correo electrónico, la Autoridad Reguladora recibe escrito de impugnación suscrito por el señor Erick Alberto Ortega Núñez, en contra de la boleta de citación N° 2-2018-219600704 y señala como medio de notificación el correo electrónico yanixiaortega86@hotmail.com (folio 11 al 13)

III.—Que el 19 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1290 de esa misma fecha, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-219600704, confeccionada a nombre del señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556, conductor del vehículo particular placa 507444 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de octubre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado. (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-219600704 emitida a las 16:10 horas del 16 de octubre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 507444, en el sector de Limón, Siquirres, Siquirres, entrada principal a escuela Siquirrialitos, 100 metros al oeste, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 2 pasajeros, identificados como María Laura Muñoz Vega, portadora de la cédula de identidad 1-12090579 y Alonso José Amador Méndez, portador de la cédula de identidad 3-0386-0080, indicándose que se dirigían desde Siquirres hasta Lusiana de Cairo, por un monto de \$5000. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Sergio Hurtado Bermúdez, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa 507444. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 2 adultos y 1 menor de edad, indicándose que se dirigía desde Siquirres a El Cairo, por un monto de \$4000. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

VI.—Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 507444 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323 (folio 9).

VII.—Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20182178 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 507444 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 16).

VIII.—Que el 14 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1607-RGA-2018 de las 8:45 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 507444 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 17 al 19).

IX.—Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1793-RGA-2018 de las 11:00 horas declaró rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alberto Ortega Núñez, por haber sido presentado extemporáneamente y agotó la vía administrativa (folio 24 al 28).

X.—Que el 22 de agosto de 2023, mediante el documento IN-0511-DGAU2023, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que con la información existente en autos había mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. (folio 32 al 39).

XI.—Que el 5 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE0439-RG-2023 de las 09:30 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Méndez, como suplente (folio 41 al 46).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de 5 a 10 veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5 de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Que por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.

Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.

Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556 (conductor) y la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa *en forma razonable*, para lo cual es necesario que

tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones.

EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556 (conductor) y de la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Erick Alberto Ortega Núñez, (conductor) y a la señora Daisy Guido Espinoza, (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de 5 a 10 veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 507444, al momento de los hechos era propiedad de la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323. (folio 9)

Segundo: Que el 16 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Sergio Hurtado Bermúdez, en el sector de Limón, Siquirres, Siquirres, entrada principal a escuela Siquirrialitos, 100 metros al oeste, detuvo el vehículo placa 507444, que era conducido por el señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556. (folio 4)

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo placa 507444, viajaban 2 adultos y 1 menor de edad, los primeros identificados como María Laura Muñoz Vega, portadora de la cédula de identidad 1-12090579 y Alonso José Amador Méndez, portador de la cédula de identidad 3-0386-0080, a quienes el señor Erick Alberto Ortega Núñez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Siquirres hasta Lusiana de El Cairo, por un monto de ¢4000. (folio 5)

Cuarto: Que el vehículo placa 507444 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 16).

III.—Hacer saber al señor Erick Alberto Ortega Núñez (conductor) y a la señora Daisy Guido Espinoza (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso.

Por lo que al señor Erick Alberto Ortega Núñez y a la señora Daisy Guido Espinoza, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Erick Alberto Ortega Núñez y de la señora Daisy Guido Espinoza, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de 5 a 20 salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

3. **En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.**

4. Todos los escritos, recursos o demás documentos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada, directamente al expediente digital o ser enviados al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr indicando, en cualquier caso, el número de expediente que corresponda.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual, de conformidad con el artículo 312.1 de la Ley General de la Administración Pública, consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1290 emitido por la Unidad Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT. (folio 2)
- b) Boleta de citación 2-2018-219600704 del 16 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Erick Alberto Ortega Núñez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día. (folio 4)
- c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos. (folio 5 y 6).

d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo. (folio 7 y 8)

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 507444. (folio 9)

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del conductor. (folio 10)

g) Escrito de impugnación en contra de la boleta de citación 2-2018-219600704. (folio 12)

h) Constancia DACP-PT-2018-2178 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado. (folio 16)

i) Resolución RE-1607-RGA-2018 de las 08:25 horas del 14 de noviembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 17 al 22)

j) Resolución RE-1793-RGA-2018 de las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2018, que corresponde a la resolución del escrito de impugnación y su notificación. (folio 24 al 30)

k) Informe IN-0511-DGAU-2023 del 22 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario. (folio 32 al 39)

l) Resolución RE-0439-RG-2023 de las 09:30 horas del 5 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento. (folio 41 al 46)

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Convocar al señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556 (conductor) y a la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323 (propietaria registral al momento de los hechos) para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 9 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual.** Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelería y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. **El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada.**

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico, se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia. La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr, en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o incorporado al expediente.
- Número de teléfono, celular o fijo, el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos.
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet, con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración de comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar 3 días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web, mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr o bien se incorporado al expediente mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano

director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director, para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo rodriguezrt@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponible y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos de ingreso a la institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar **al menos 48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual.**

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF

mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de esta.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar 3 días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. **En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad.** Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de

juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de 3 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes 24 horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Erick Alberto Ortega Núñez, portador de la cédula de identidad 7-0107-0556 (conductor) y a la señora Daisy Guido Espinoza, portadora del documento migratorio 155802228323 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de 24 horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459481.—(IN2023809493).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-0165-DGAU-2023.—San José, a las 10:38 horas del 06 de setiembre de 2023.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad N° 701580310 y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad N° 700840381, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital: OT-750-2018.

Resultando:

I°—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II°—Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP2018-1383 del 09 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-253202035, confeccionada a nombre del señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310, conductor del vehículo particular placa 679477 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de octubre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” N° 051381 en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III°—Que en la boleta de citación N° 2-2018-253202035 emitida a las 09:07 horas del 30 de octubre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 679477 en la vía pública, en el sector de Limón, Pococí, Guápiles frente a la Bomba Santa Clara ruta 32 kilómetro 64 porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 4 pasajeros, indicándose que se dirigían desde Guácimo hasta Guápiles Centro por un monto de ₡500 colones. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

IV°—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Gil Sojo Rodríguez, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa: 679477. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 4 pasajeros, indicándose que se dirigía desde Guácimo hasta Guápiles Centro por un monto de ₡500 colones. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V°—Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 679477 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (folio 12).

VI°—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20182325 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 679477 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 15).

VII°—Que el 31 de octubre de 2018, el Sr. Guevara Acuña, interpuso de apelación y gestión de nulidad contra la boleta de citación 2-2018253202035 (folios 08 a 11).

VIII°—Que el 04 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1724-RGA-2018 de las 8:05 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 679477 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 a 21).

IX°—Que el 18 de febrero de 2019, la Reguladora General Adjunta, por RE0330-RGA-2019, de las 09:50 horas, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Sr. Guevara Acuña, contra la boleta de citación 2-2018-253202035, y reservó los dos argumentos del recurso de apelación y la gestión de nulidad como descargo del investigado (folios 23 a 29).

X°—Que el 22 de agosto de 2023 la Dirección General de Atención al Usuario por número de informe IN-0512-DGAU-2023 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 31 al 38).

XI°—Que el 05 de setiembre el Regulador General por resolución RE-0440RG-2023 de las 09:35 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a la abogada Katherine Godínez Gómez como titular y al abogado Diego Rivas Olivas, como suplente (folios 40 a 44).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV°—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por

medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad*

es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

**EL ÓRGANO DIRECTOR,
RESUELVE:**

I°—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad N° 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 679477 al momento de los hechos era propiedad de Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (folio 12).

Segundo: Que el 30 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Gil Sojo Rodríguez, en el sector de Limón, Pococí, Guápiles, frente a la Bomba Santa Clara ruta 32 kilómetro 64, detuvo el vehículo 679477, que era conducido por el señor Helberth Guevara Acuña portador de la cédula de identidad 701580310 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba Flor María Cervantes Arias, portadora de la cédula de identidad: 302110926, Francisco Fernández Carvajal, portador de la cédula de identidad: 203400016, José Salas Mora, portador de la cédula de identidad 301490258 y Daniela Rocha Molina, portadora de la cédula de identidad: 702960823 se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Guácimo hasta Guápiles Centro por un monto de ¢500 colones por persona; según lo informado por los pasajeros y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 679477 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 15).

III°—Hacer saber al señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381, (propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad: 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad: 700840381, (propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 00,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1383 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación N° 2-2018-253202035 del 30 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Helberth Guevara Acuña portador de la cédula de identidad 701580310, conductor del vehículo particular placa 679477 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" N° 051381 con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 679477.

- f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2325 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1724-RGA-2018 del 04 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Informe IN-0512-DGAU-2023 del 22 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - j) Resolución RE-0440-RGA-2023 de las 09:35 horas del 05 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Convocar al señor a Helberth Guevara Acuña, portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos) **comparecencia oral y privada** para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. **Se realizará a las 08:00 horas del 06 de diciembre de 2023 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.**
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se

continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Prevenir a Helberth Guevara Acuña portador de la cédula de identidad 701580310, (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381, (propietario registral al momento de los hechos) que debe aportar poder especial que incluya la habilitación expresa al apoderado para intervenir en todas y cada una de las diferentes fases del procedimiento administrativo y que dicho poder debe indicar el número el expediente en el cual surtirá efectos
12. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

III°—Notificar la presente resolución al señor Helberth Guevara Acuña portador de la cédula de identidad 701580310 (conductor) y Rosney Mendoza Montero, portador de la cédula de identidad 700840381 (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.

Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459512.—(IN2023809655).

Resolución RE-0166-DGAU-2023.—San José, a las 10:41 horas del 06 de setiembre de 2023.—Realiza el Órgano Director la Intimación de cargos en el Procedimiento Ordinario seguido contra Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581, portador de la cédula de identidad 700840381, por la supuesta prestación no Autorizada del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas.

Expediente Digital OT-758-2018**Resultando**

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP2018-1391 del 09 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-317201027, confeccionada a nombre del señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720, conductor del vehículo particular placa BBN759 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 01 de noviembre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” N° 58657 en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-317201027 emitida a las 09:55 horas del 01 de noviembre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BBN759 en la vía pública, en el sector de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo en el cruce de la “Y” frente al ICE en el kilómetro 33, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 2 pasajeros, indicándose que se dirigían desde Cristo Rey hasta Puerto Viejo Centro por un monto de ¢500 colones. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Luis Salas Vega, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BBN759. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 4 pasajeros, indicándose que se dirigían desde Cristo Rey a Puerto Viejo Centro por un monto de ¢500 colones. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BBN759 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (folio 08).

VI.—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2329 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BBN759 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 11).

VII.—Que el 04 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1731-RGA-2018 de las 14:00 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BBN759 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 a 18).

VIII.—Que el 05 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE-0437-RG-2023 de las 09:20 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a la abogada Katherine Godínez Gómez como titular y al abogado Diego Rivas Olivas, como suplente (folios 30 a 34).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por

medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio*

público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BBN759 al momento de los hechos era propiedad de Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (folio 08).

Segundo: Que el 01 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Luis Enrique Salas Vega, en el sector de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo en el cruce de la “Y” frente al ICE en el kilómetro 33, detuvo el vehículo BBN759, que era conducido por el señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba Pablo Pereira Suárez, portador del documento de identidad CI-500950028, y una persona menor de edad, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Cristo Rey hasta Puerto Viejo Centro por un monto de ₡500 colones por persona; según lo informado por los pasajeros y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BBN759 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 11).

III.—Hacer saber al señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de

la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 00,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1391 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación # 2-2018-17201027 del 01 de noviembre de 2018 confeccionada a nombre del señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720, conductor del vehículo particular placa BBN759 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” #58657 con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BBN759.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.

- g) Constancia DACP-PT-2018-2329 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
- h) Resolución RE-1731-RGA-2018 del 04 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
- i) Informe IN-0513-DGAU-2023 del 22 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
- j) Resolución RE-0437-RG-2023 de las 09:20 horas del 05 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Convocar al señor a Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos) **comparecencia oral y privada** para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. **Se realizará a las 09:30 horas del 06 de diciembre de 2023 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.**
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar

la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Prevenir a Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos) que debe aportar poder especial que incluya la habilitación expresa al apoderado para intervenir en todas y cada una de las diferentes fases del procedimiento administrativo y que dicho poder debe indicar el número el expediente en el cual surtirá efectos
12. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

III.—Notificar la presente resolución al señor Javier Maroto Quesada, portador de la cédula de identidad 111030720 (conductor) y Jazmín Salas Montero, portadora de la cédula de identidad 116160581 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459514.— (IN2023809658).

Resolución RE-0167-DGAU-2023.—San José, a las 10:44 horas del 06 de setiembre de 2023.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-759-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio

de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1393 del 09 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-323501585, confeccionada a nombre del señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108, conductor del vehículo particular placa BHC693 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 02 de noviembre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” N°58658 en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-323501585 emitida a las 12:21 horas del 02 de noviembre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHC693 en la vía pública, en el sector de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, ruta 4, sobre río Sarapiquí porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 2 pasajeros, indicándose que se dirigían desde Puerto Viejo de Sarapiquí Centro a Barrio Naranjal por un monto de ₡500 colones. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Allan Cordero Hidalgo, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BHC693. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 2 pasajeros, indicándose que se dirigía desde Puerto Viejo de Sarapiquí Centro a Barrio Naranjal por un monto de ₡500 colones. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 14 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHC693 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (folio 08).

VI.—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2330 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BHC693 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue

solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 17).

VII.—Que el 24 de enero de 2019, el Sr. Bogantes Arias, interpuso de apelación y revisión contra la boleta de citación 2-2018-323501585 (folios 33 a 34).

VIII.—Que el 04 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1732-RGA-2018 de las 14:05 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHC693 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 a 23).

IX.—Que el 22 de abril de 2019, la Reguladora General Adjunta, por RE-0654-RGA-2019, de las 14:30 horas, resolvió rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bogantes Arias, contra la resolución RE-0070-RGA-2019, rechazar por inadmisibles el recurso de revisión por el Sr. Bogantes Arias contra la resolución RE-0070-RGA-2019 por no cumplir con su naturaleza (folios 38 a 44).

X.—Que el 18 de junio de 2019, la Reguladora General Adjunta, por RE-1040-RGA-2019, de las 15:20 horas, resolvió rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bogantes Arias, contra la resolución RE-0654-RGA-2019, por no cumplir con su naturaleza (folios 52 a 57).

XI.—Que el 05 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE-0431-RG-2023 de las 08:50 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a la abogada Katherine Godínez Gómez como titular y al abogado Diego Rivas Olivas, como suplente (folios 68 a 72).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para

prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha

norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos, por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BHC693 al momento de los hechos era propiedad de Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (folio 08).

Segundo: Que el 02 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Allan Cordero Hidalgo, en el sector de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo ruta 4 antes de ingresar a puente sobre río Sarapiquí, detuvo el vehículo BHC693, que era conducido por el señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba Hazel Arcia López portadora de la cédula de identidad 801170737 y Margarita López Arcia portadora del documento de identidad PA C01386759, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Puerto Viejo de Sarapiquí Centro hasta Barrio Naranjal por un monto de ¢500 colones por persona; según lo informado por los pasajeros y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BHC759 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 17).

III.—Hacer saber al señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de

la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 00,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1393 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación N° 2-2018-323501585 del 01 de noviembre de 2018 confeccionada a nombre del señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 conductor del vehículo particular placa BHC759 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" N°58658 con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHC759.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2330 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

- h) Resolución RE-1732-RGA-2018 del 04 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-0070-RGA-2019 del 10 de enero de 2019, en la cual consta lo resuelto en el escrito de impugnación interpuesto por el investigado contra la boleta de citación.
 - j) Resolución RE-0654-RGA-2019 del 22 de abril de 2019, en la cual consta lo resuelto en el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la resolución RE-0070-RGA-2019.
 - k) Resolución RE-1040-RGA-2019 del 18 de junio de 2019, en la cual consta lo resuelto en el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la resolución RE-0654-RGA-2019.
 - l) Informe IN-0520-DGAU-2023 del 23 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - m) Resolución RE-0431-RG-2023 de las 08:50 horas del 05 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Convocar al señor a Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos) **comparecencia oral y privada** para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. **Se realizará a las 11:00 horas del 06 de diciembre de 2023 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.**
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que

señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Prevenir a Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos) que debe aportar poder especial que incluya la habilitación expresa al apoderado para intervenir en todas y cada una de las diferentes fases del procedimiento administrativo y que dicho poder debe indicar el número del expediente en el cual surtirá efectos.
12. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

III.—Notificar la presente resolución al señor Gerardo Bogantes Arias, portador de la cédula de identidad 203640108 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459598.— (IN2023809682).

Resolución RE-0168-DGAU-2023.—San José, a las 10:47 horas del 06 de setiembre de 2023. Realiza El Órgano Director LA intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra Víctor **Manuel Ledezma Azofoifa**, portador de la cédula de identidad 107790500 y **Yerlyn Cruz Arroyo**, portadora de la cédula de identidad 113080440, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Expediente Digital OT-767-2018**Resultando:**

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP2018-1406 del 16 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2018-216900312, confeccionada a nombre del señor Víctor Ledezma Azofeifa, portador de la cédula de identidad 107790500, conductor del vehículo particular placa MTH214 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 01 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” N° 59621 en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-216900312 emitida a las 13:12 horas del 01 de noviembre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa MTH214 en la vía pública, en el sector de San José, Merced frente a la Terminal de Caribeños porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 1 pasajero, indicándose que se dirigía desde San José Hatillo hasta el sector de Caribeños, San José por un monto de ₡2.500 colones. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Mario Chacón Navarro, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa MTH214. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba 1 pasajero, indicándose que se dirigía desde José Hatillo hasta el sector de Caribeños, San José por un monto de ₡2.500 colones. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa MTH214 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de Yerlyn Cruz Navarro, portador de la cédula de identidad 113080440 (folio 08).

VI.—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20182378 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI,

del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa MTH214 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 19).

VII.—Que el 02 de noviembre de 2018, el Sr. Ledezma Azofeifa, interpuso de apelación y gestión de nulidad contra la boleta de citación 2-2018216900312 (folios 11 a 18).

VIII.—Que el 04 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1736-RGA-2018 de las 14:25 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa MTH214 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 a 27).

IX.—Que el 20 de marzo de 2019, la Reguladora General Adjunta, por RE0491-RGA-2019, de las 10:40 horas, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Sr. Ledezma Azofeifa, contra la boleta de citación 2-2018-216900312, y reservó el primer argumento del recurso de apelación y la gestión de nulidad como descargo del investigado (folios 29 a 40).

X.—Que el 05 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE0428-RG-2023 de las 08:35 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a la abogada Katherine Godínez Gómez como titular y al abogado Diego Rivas Olivas, como suplente (folios 51 a 55).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para

prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha

norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que Victor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa MTH214 al momento de los hechos era propiedad de Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (folio 08).

Segundo: Que el 01 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Alberto Chacón Navarro, en el sector de San José, Merced frente a la Terminal de Caribeños, detuvo el vehículo MTH214, que era conducido por el señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba Rafael Ramírez Espinoza portador de la cédula de identidad 107380579, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San José, Hatillo hasta el sector de los Caribeños por un monto de ¢2.500 colones; según lo informado por el pasajero y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa MTH214 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 00,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1406 del 20 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación N° 2-2018-216900312 del 01 de noviembre de 2018 confeccionada a nombre del señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 conductor del vehículo particular placa MTH214 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” N° 59621 con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa MTH214.

- f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2378 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1736-RGA-2018 del 04 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-0491-RGA-2019 del 20 de marzo de 2019, en la cual consta lo resuelto en el escrito de impugnación interpuesto por el investigado contra la boleta de citación.
 - j) Informe IN-0525-DGAU-2023 del 23 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - k) RE-0428-RG-2023 de las 08:35 horas en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Convocar al señor a Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos) **comparecencia oral y privada** para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. **Se realizará a las 13:00 horas del 06 de diciembre 2023 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.**
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que

señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Prevenir a Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos) que debe aportar poder especial que incluya la habilitación expresa al apoderado para intervenir en todas y cada una de las diferentes fases del procedimiento administrativo y que dicho poder debe indicar el número el expediente en el cual surtirá efectos.
12. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben **señalar dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

III.—Notificar la presente resolución al señor Víctor Manuel Ledezma Azofeifa portador de la cédula de identidad 107790500 (conductor) y Yerlyn Cruz Arroyo, portadora de la cédula de identidad 113080440 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459600.—(IN2023809685).

Resolución RE-0169-DGAU-2023.—San José, a las 10:50 horas del 06 de setiembre de 2023. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra Francisco Arauz Rojas, portador de la cédula de identidad 900490751 y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-787-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1462 del 22 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2018-200901467, confeccionada a nombre del señor Francisco Arauz Rojas, portador de la cédula de identidad 900490751, conductor del vehículo particular placa BLL943 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 13 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” #048679 en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-200901467 emitida a las 10:43 horas del 13 de noviembre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BLL943 en la vía pública, en el sector de Alajuela, Palmares, Zaragoza 25 metros norte Distribuidora Don Bosco Rincón de Zaragoza Palmares porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 1 pasajera, indicándose que se dirigía desde Rincón de Zaragoza hasta Palmares por un monto de ₡1.500 colones. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Gerardo Artavia Acosta, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BLL943. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba 1 pasajera, indicándose que se dirigía desde Rincón de Zaragoza hasta Palmares por un monto de ₡1.500 colones. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 6 a 7).

V.—Que el 29 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLL943 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (folio 11).

VI.—Que el 04 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2446 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa

BLL943 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 26).

VII.—Que el 16 de noviembre de 2018, el Sr. Arauz Rojas, interpuso de apelación contra la boleta de citación 2-2018-200901467 (folios 11 a 18).

VIII.—Que el 13 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1818-RGA-2018 de las 13:45 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLL943 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 27 a 32).

IX.—Que el 10 de enero de 2019, la Reguladora General Adjunta, por RE-0069-RGA-2019, de las 13:50 horas, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Arauz Rojas, contra la boleta de citación 2-2018-200901467, y reservó los tres argumentos del recurso de apelación para que sea analizados durante el procedimiento administrativo (folios 34 a 40).

X.—Que el 04 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE0419-RG-2023 de las 14:00 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a la abogada Katherine Godínez Gómez como titular y al abogado Diego Rivas Olivas, como suplente (folios 51 a 55).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en*

el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLL943 al momento de los hechos era propiedad de Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (folio 11).

Segundo: Que el 13 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Gerardo Artavia Acosta, en el sector de Alajuela, Palmares, Zaragoza 25 metros norte Distribuidora Don Bosco Rincón de Zaragoza Palmares, detuvo el vehículo BLL943, que era conducido por el señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (folio 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba Carmen Castillo Moya, portadora de la cédula de identidad 204840936 se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Rincón de Zaragoza hasta Palmares por un monto de ₡1.500 colones; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación. (folio 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLL943 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 26).

III.—Hacer saber al señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 00,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1462 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación # 2-2018-200901467 del 13 de noviembre de 2018 confeccionada a nombre del señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 conductor del vehículo particular placa BLL943 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" #48679 con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLL943 Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.

- f) Constancia DACP-PT-2018-2446 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - g) Resolución RE-1818-RGA-2018 del 13 de diciembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Resolución RE-0069-RGA-2019 del 10 de enero de 2019, en la cual consta lo resuelto en el escrito de impugnación interpuesto por el investigado contra la boleta de citación.
 - i) Informe IN-0534-DGAU-2023 del 25 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - j) Resolución RE-0419-RG-2023 de las 14:00 horas, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar al señor a Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos) comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. **Se realizará a las 14:30 horas del 06 de diciembre de 2023 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.**
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso

con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Prevenir a Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos) que debe aportar poder especial que incluya la habilitación expresa al apoderado para intervenir en todas y cada una de las diferentes fases del procedimiento administrativo y que dicho poder debe indicar el número el expediente en el cual surtirá efectos
12. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

III.—Notificar la presente resolución al señor Francisco Arauz Rojas portador de la cédula de identidad 900490751 (conductor) y Roxana Ugalde Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 107090892 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459602.—(IN2023809686).

Resolución RE-0171-DGAU-2023.—San José, a las 14:30 horas del 6 de setiembre de 2023. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 y Melvin Antonio Arburola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso D) de la Ley 7593. Expediente Digital OT-723-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 18 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe escrito de impugnación suscrito por los señores Melvin Antonio Arbuola Castro y Francisco Antonio Chacón Solís, en contra de la boleta de citación N° 2-2018-208200695 y señalan como medio de notificación el correo melvinac07@gmail.com (folio 11 al 24).

III.—Que el 19 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1292 de esa misma fecha, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-208200695, confeccionada a nombre del señor Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316, conductor del vehículo particular placa BDZ918 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 13 de octubre de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-208200695, emitida a las 00:11 horas del 13 de octubre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BDZ918, en el sector de Alajuela, Valverde Vega, Sarchí Norte, 300 metros norte puente río Sarchí, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 1 pasajero, identificado como Jonathan Gerardo Sánchez Arguello, portador de la cédula de identidad 2-06280411, indicándose que se dirigía desde Poás a San Pedro de Valverde Vega, por un monto que se cancelaba al final del servicio. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Luis Ángel Soto Céspedes, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BDZ918. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba 1 pasajero, indicándose que se dirigía desde San Pedro de Poás a San Pedro, Sarchí, Valverde Vega, por un monto de \$5000. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

VI.—Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa

BDZ918 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646. (folio 8)

VII.—Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2179 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BDZ918 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 25).

VIII.—Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1601-RGA-2018 de las 12:30 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BDZ918 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folio 27 al 29).

IX.—Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0053-RGA-2019 de las 8:40 horas declaró sin lugar el recurso de apelación y gestión de nulidad en contra de la boleta de citación 2-2018-208200695, reservó los argumentos 1, 3, 4 y 5 como descargo de los investigados y en caso de que se ordene el inicio del procedimiento administrativo, sean analizados durante dicho procedimiento y decididos en la resolución final, además resolvió agotar la vía administrativa respecto a la boleta de citación. (folio 34 al 40).

X.—Que el 24 de agosto de 2023, mediante el documento IN-0522-DGAU2023, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que con la información existente en autos había mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo ordinario. (folio 44 al 51).

XI.—Que el 5 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE-0429-RG-2023 de las 8:40 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 53 al 58).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración

Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de 5 a 10 veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5 de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en *forma razonable*, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones.

EL ÓRGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles a los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de 5 a 10 veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDZ918, al momento de los hechos era propiedad del señor Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646. (folio 8).

Segundo: Que el 13 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Luis Ángel Soto Céspedes, en el sector de Alajuela, Valverde Vega, Sarchí Norte, 300 metros norte puente río Sarchí, detuvo el vehículo placa BDZ918, que era conducido por el señor Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316. (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo placa BDZ918, viajaba 1 pasajero, identificado como Jonathan Gerardo Sánchez Argüello, portador de la cédula de identidad 2-0628-0411, a quien el señor Francisco Antonio Chacón Solís, se encontraba

prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Poás a San Pedro de Valverde Vega, por un monto de ₡5000. (folio 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BDZ918 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 25).

III.—Hacer saber a los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arbuola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso.

Por lo que a los señores Francisco Antonio Chacón Solís y Melvin Antonio Arbuola Castro, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Francisco Antonio Chacón Solís y Melvin Antonio Arbuola Castro, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de 5 a 20 salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. **En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.**
4. Todos los escritos, recursos o demás documentos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada, directamente al expediente digital o ser enviados al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr indicando, en cualquier caso, el número de expediente que corresponda.
5. Las partes y sus respectivos abogados tendrán acceso al expediente, el cual, de conformidad con el artículo 312.1 de la Ley General de la Administración Pública, consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1292 emitido por la Unidad Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT. (folio 2)

- b) Boleta de citación 2-2018-208200695 del 13 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Francisco Antonio Chacón Solís, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día. (folio 4)
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos. (folio 5)
 - d) Documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo. (folio 6 y 7)
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BDZ918 (folio 8)
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del conductor y propietario del vehículo placa BDZ918 (folio 9 y 10)
 - g) Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante en contra de la boleta de citación 2-2018-208200695. (folio 11 al 24)
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2179 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado. (folio 25)
 - i) Resolución RE-1601-RGA-2018 de las 12:30 horas del 13 de noviembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 27 al 33)
 - j) Resolución RE-0053-RGA-2018 de las 8:40 horas del 10 de enero de 2019, que corresponde a la resolución del Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidios y Nulidad Concomitante en contra de la boleta de citación 2-2018-208200695 y su notificación. (folio 34 al 42)
 - k) Informe IN-0522-DGAU-2023 del 24 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario. (folio 44 al 51)
 - l) Resolución RE-0429-RG-2023 de las 8:40 horas del 5 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento. (folio 53 al 58)
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar a los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arburola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 16 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual.**

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papellera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. **El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada.**

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico, se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia. La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como directamente en el expediente.
- Número de teléfono, celular o fijo, el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos.
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet, con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración de comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web, mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo rodriguezrt@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep, así como directamente al expediente.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que

debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos de ingreso a la institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar al menos **48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de esta.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente

no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. **En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad.** Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos 5 días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de 3 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución a los señores Francisco Antonio Chacón Solís, portador de la cédula de identidad 2-0706-0316 (conductor) y Melvin Antonio Arburola Castro, portador de la cédula de identidad 2-0774-0646 (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de 24 horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.—Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459485.—(IN2023809742).

Resolución RE-0172-DGAU-2023.—San José, a las 15:15 horas del 06 de setiembre de 2023. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra el Señor **Julio César Anchía Arguedas**, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 Inciso D) de la Ley N° 7593.

Expediente Digital OT-732-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 24 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe escrito de impugnación suscrito por el señor Julio César Anchía Arguedas, en contra de la boleta de citación N° 3000-0621018 y señala como medio de notificación el correo electrónico serviciosvialesmesie@gmail.com (folio 10 al 20).

III.—Que el 26 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1331 de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 3000-0621018, confeccionada a nombre del señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591, conductor del vehículo particular placa 509412 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 23 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación N° 3000-0621018, emitida a las 11:20 horas del 23 de octubre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 509412, en el sector de Alajuela, San Carlos, La Fortuna, frente a Eco Quintas, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 3 pasajeras, indicándose que se dirigían desde Los Ángeles a Fortuna centro, cobrándoles por tal servicio. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Byron Arce Serrano, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa 509412. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 3 pasajeras, identificadas como Karen Núñez Ramírez, portadora de la cédula de identidad 2-0623-0504, Carla Hernández Hidalgo, portadora de la cédula de identidad 2-0712-0068 y Natalia Martínez Oporta, portadora del documento migratorio 155806464810, indicándose que se dirigían desde Los Ángeles centro a Fortuna centro, por un monto de ¢1000. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

VI.—Que el 1° de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 509412 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591. (folio 8).

VII.—Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2220 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 509412 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

VIII.—Que el 23 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1700-RGA-2018 de las 14:30 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 509412 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folio 23 al 25).

IX.—Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0066-RGA-2019 de las 10:00 horas declaró sin lugar el recurso de apelación en contra de la boleta de citación N°3000-0621018, reservó los argumentos 1 al 3 como descargo del investigado y en caso de que se ordene el inicio del procedimiento administrativo, sean analizados durante dicho procedimiento y decididos en la resolución final, además resolvió agotar la vía administrativa respecto a la boleta de citación. (folio 30 al 36).

X.—Que el 25 de agosto de 2023, mediante el documento IN-0526-DGAU2023, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que con la información existente en autos había mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo ordinario. (folio 41 al 48).

XI.—Que el 5 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE0427-RG-2023 de las 8:30 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del

órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 50 al 55).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de 5 a 10 veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5 de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas

modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.-Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.

Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.*

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo, de proceder, es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los

actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591, (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N°14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones.

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 50225-0591, (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591, (conductor y propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de 5 a 10 veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre 5 a 20 salarios base mínimos fijados

en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 509412, al momento de los hechos era propiedad del señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591. (folio 8).

Segundo: Que el 23 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Byron Arce Serrano, en el sector de Alajuela, San Carlos, La Fortuna, frente a Eco Quintas, detuvo el vehículo placa 509412, que era conducido por el señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-02250591. (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo placa 509412, viajaban 3 pasajeras identificadas como Karen Núñez Ramírez, portadora de la cédula de identidad 2-0623-0504, Carla Hernández Hidalgo, portadora de la cédula de identidad 2-0712-0068 y Natalia Martínez Oporta, portadora del documento migratorio 155806464810, a quien el señor Julio César Anchía Arguedas, se encontraba prestado el servicio transporte remunerado de personas, desde Los Ángeles centro a Fortuna centro, por un monto de ¢1000. (folio 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 509412 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso.

Por lo que al señor Julio César Anchía Arguedas, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Julio César Anchía Arguedas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de 5 a 20 salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. **En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark**

ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

4. Todos los escritos, recursos o demás documentos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada, directamente al expediente digital o ser enviados al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr indicando, en cualquier caso, el número de expediente que corresponda.

5. Las partes y sus respectivos abogados tendrán acceso al expediente, el cual, de conformidad con el artículo 312.1 de la Ley General de la Administración Pública, consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1331 emitido por la Unidad Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT. (folio 2).

b) Boleta de citación 3000-0621018 del 23 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Julio César Anchía Arguedas, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día. (folio 4).

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos. (folio 5).

d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo. (folio 6 y 7)

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 509412 (folio 8).

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del conductor y propietario del vehículo placa 509412. (folio 9)

g) Escrito de impugnación en contra de la boleta de citación 3000-0621018. (folio 10 al 20).

h) Constancia DACP-PT-2018-2220 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado. (folio 21).

i) Resolución RE-1700-RGA-2018 de las 14:30 horas del 23 de noviembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 23 al 29).

j) Resolución RE-0066-RGA-2019 de las 10:00 horas del 10 de enero de 2019, que corresponde a la resolución del escrito de impugnación en contra de la boleta de citación 3000-0621018 y su notificación. (folio 30 al 39).

k) Informe IN-0526-DGAU-2023 del 25 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario. (folio 41 al 48) l) Resolución RE-0427-RG-2023 de las 8:30 horas del 5 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento. (folio 50 al 55).

6°—La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.

7°—El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8°—Convocar al señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 23 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual.**

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada.

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico, se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia. La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr, en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o directamente al expediente.
- Número de teléfono, celular o fijo el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet, con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración de comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.

- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web, mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como al expediente.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autográfica, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico (se podrá usar, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo rodriguezrt@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos de ingreso a la institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar **al menos 48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de esta.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9°—Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. **En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia,**

su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos 5 días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10.—Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11.—Dentro del **plazo de 3 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Julio César Anchía Arguedas, portador de la cédula de identidad 5-0225-0591 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de 24 horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 459508.—(IN2023809652).